

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-01/2020 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-PES-03/2020

DENUNCIANTE: RUTH CALDERÓN BABÚN

DENUNCIADOS: ULISES MEJÍA HARO Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ
FLORES Y ROSA MARIA RESÉNDEZ MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que acredita:

a) La **existencia** de la infracción atribuida a: Ulises Mejía Haro entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Manuel de Jesús Ambriz Reyes y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, a los ciudadanos Antonio Mejía Haro, José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera, y a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún, y

b) La **inexistencia** de la infracción atribuida a: los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas, Gerardo Espinoza Solís, Emilia Pesci Martínez, Rubén Menchaca Mares, a los ciudadanos, Mario Armando García Huerta, Elsa Karen Rojas López, César García Morales y Alejandro Javier Castillo Reyes, y a los titulares de los medios de comunicación electrónicos Alberto Isaías Amador Salas, Gabriel Contreras Velázquez, Norma Galarza Flores y José Andrés Vera Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún.

Lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores tramitados en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/VPG/IEEZ/CCE/001/2020 y PES/IEEZ/CCE/001/2020.

Índice

Glosario.....	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	7
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
4. CUESTIONES PREVIAS	9
4.1. Precisión de los hechos materia de la controversia	9
4.2. Especificación de sujetos denunciados.....	12
5. ESTUDIO DE FONDO.....	14
5.1 Planteamiento del caso.....	14
5.1.2. Contestación a los hechos denunciados (excepciones y defensas)	15
5.2. Cuestiones jurídicas a resolver	17
5.3. Marco conceptual y normativo	18
6. CASO CONCRETO	30
6.1. Publicación de notas periodísticas alojadas en plataformas electrónicas con las que el <i>Ayuntamiento</i> tiene convenio, con supuesto contenido de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la <i>Denunciante</i>	31
6.2. Publicación de comentarios en redes sociales, medios de comunicación y en la aplicación de mensajería <i>WhatsApp</i> , por parte de diversos funcionarios municipales y algunos ciudadanos con supuesto contenido de violencia política en razón de género en contra de la <i>Denunciante</i>	51
6.3. Publicación de comentarios en la red social <i>Facebook</i> , a través del perfil y/o página de <i>Facebook</i> “Anonymus” y “El Deforma” con supuesto contenido de violencia política en razón de género en contra de la <i>Denunciante</i>	84
6.4. Rueda de prensa y emisión de comunicado con supuestos matices de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la <i>Denunciante</i>	98
6.5. Supuestos actos de violencia política en razón de género, a través mensajes de amenazas en contra de la <i>Denunciante</i> y su familia, mediante la aplicación de mensajería <i>WhatsApp</i>	120
6.6. Conclusión	128
6.7. Valoración conjunta de las conductas denunciadas	129
7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.....	130
7.1. Calificación de la falta e Individualización de la sanción a Claudia Guadalupe Valdés Díaz.....	131
7.2. Calificación de la falta e Individualización de la sanción a Ulises Mejía Haro.....	136
7.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción a Antonio Mejía Haro	138
7.4 Calificación de la falta e Individualización de la sanción de diferentes Servidores Públicos involucrados.....	143
7.5. Calificación de la falta e Individualización de la sanción de José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera en calidad de ciudadanos	146
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	151

9. RESOLUTIVOS157

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
Contraloría:	Contraloría del Ayuntamiento de Zacatecas
Denunciante/Quejosa:	Ruth Calderón Babún, en su carácter de Sindica Municipal de Zacatecas
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficialía:	Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3

1. ANTECEDENTES

De las demandas y constancias que obran en los expedientes, se tiene lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas para renovar entre otros cargos, a los integrantes del *Ayuntamiento*, en la cual resultó electa la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, encabezada por Ulises Mejía Haro, como Presidente Municipal y como Síndica la *Denunciante*.

1.2. Reforma legal en materia de violencia política de género. El trece de abril de dos mil veinte¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres².

1.3. Presentación de juicios ciudadanos. El diez y veinticuatro de junio, la *Denunciante* presentó ante la *Contraloría* dos juicios ciudadanos a fin de impugnar la supuesta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estimó constituían violencia política y violencia política en razón de género, por lo que solicitó se dictaran las medidas cautelares necesarias para que cesara la violencia cometida en su contra.

El veinticinco de junio y nueve de julio, la *Contraloría* remitió a este Tribunal los escritos de demanda y sus anexos, mismos que fueron registrados con los números de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020.

4

1.4. Medidas cautelares e integración del expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020. Mediante acuerdo plenario de trece de julio, dictado en los juicios ciudadanos señalados, este Tribunal dictó medidas cautelares a favor de la actora y ordenó dar vista al *Instituto* a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política en razón de género cometidas en contra de la Síndica del *Ayuntamiento*. El catorce de julio, la *Coordinación* radicó el asunto bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020, reservó la admisión y ordenó se realizaran diligencias de investigación preliminar.

1.5. Resolución de los juicios ciudadanos. El cuatro de septiembre, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-04/2020 y TRIJEZ-JDC-05/2020 acumulados, en los que, entre otras cosas, determinó tener por acreditado que el Presidente Municipal y diversas regidurías vulneraron en perjuicio de Ruth Calderón Babún, el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa y ejercieron violencia política en razón de género en su contra.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² El Decreto se puede consultar en el vínculo electrónico http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

1.6. Rueda de prensa. El siete de septiembre el Presidente Municipal acompañado de otros funcionarios públicos municipales realizó una rueda de prensa respecto de lo decidido en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

1.7. Denuncias ante la *Fiscalía*. El nueve de septiembre, tanto Ruth Calderón como Ulises Mejía Haro presentaron ante la *Fiscalía*, formal denuncia por el delito de Amenazas cometido en perjuicio de la mencionada en primer lugar.

1.8. Impugnación Federal. Inconformes con la sentencia precisada en el antecedente 1.5, el diez de septiembre, Ruth Calderón Babún promovió el juicio ciudadano SM-JDC-290/2020, en tanto que, Ulises Mejía Haro y diversas regidoras y regidores promovieron el juicio electoral SM-JE-48/2020, mismos que previa acumulación fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

1.9. Escisión, reencauzamiento y medidas cautelares dictadas por la Sala Monterrey. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de septiembre, dictado por Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-290/2020, se determinó escindir y reencauzar al *Instituto* la demanda presentada por la aquí *Denunciante* al considerar que algunos de los hechos que refería en su demanda debían ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador, competencia del *Instituto*, a efecto de que determinara si tales hechos configuraban violencia política en razón de género contra la Síndica Municipal. Asimismo, otorgó medidas de protección para la *Denunciante*.

1.9.1. Admisión, integración del expediente PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, escisión y medidas cautelares. El dieciocho de septiembre, la *Coordinación* radicó el asunto bajo la clave de expediente PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, admitió a trámite, y ordenó se realizaran diligencias de investigación, reservó los emplazamientos respectivos y escindió las conductas posiblemente violatorias a la normativa penal ordenando remitir copia de la denuncia a la *Fiscalía*. En la misma fecha, determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.9.2. Vista con escrito tercera interesada. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la Sala Monterrey ordenó dar vista al *Instituto* con el escrito de tercera interesada presentado por Ruth Calderón Babún dentro del juicio electoral SM-JE-48/2020 al señalar hechos relacionados con la rueda de prensa.

1.10. Emplazamientos. El diez de agosto y veinte de octubre, respectivamente, la *Coordinación* ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11. Audiencias de pruebas y alegatos. El catorce de agosto se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de procedimiento PES/IEEZ/CCE/001/2020, mientras que la del diverso expediente PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020 se celebró el veinticuatro de octubre.

1.12. Remisión de expedientes. El cuatro de septiembre se recibieron en este Tribunal, las constancias del procedimiento especial sancionador PES-IEEZ/CCE/001/2020 el cual fue registrado con la TRIJEZ-PES-001/2020, y el cinco de noviembre, las correspondientes al PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, mismo que a su vez, quedó asentado con la clave TRIJEZ-PES-003/2020.

1.13. Indebida integración del expediente PES-IEEZ/CCE/001/2020. Al advertir inconsistencias en la integración del expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020, mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre este órgano jurisdiccional determinó remitirlo a la autoridad instructora para su debida integración.

1.13.1. Emplazamiento y nueva audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre, la *Coordinación* emitió acuerdo mediante el cual, una vez que llevó a cabo las diligencias que le fueron ordenadas, citó a las partes involucradas a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada en día veinte posterior.

1.13.2. Reenvío del expediente al Tribunal. El veintiocho de noviembre, una vez que la *Coordinación* realizó las diligencias ordenadas y llevó a cabo la audiencia, remitió nuevamente el expediente a éste Tribunal.

1.14. Acumulación e indebida integración de expedientes. Al advertir inconsistencias en la integración de ambos expedientes, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de diciembre este órgano jurisdiccional determinó, previa acumulación de los mismos, remitirlos a la autoridad instructora para su debida integración.

1.15. Reenvío de los expedientes al Tribunal. El veintitrés de febrero del año en curso, una vez que la *Coordinación* realizó las diligencias ordenadas y llevó a cabo las audiencias correspondientes, remitió nuevamente los expedientes a éste Tribunal.

1.16. Retorno. Por acuerdo del treinta y uno de marzo, se ordenó retornar los expedientes a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En la misma fecha se tuvieron por recibidos los expedientes y, una vez que se observó que constaban los elementos suficientes para resolver, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la *Constitución Local*, 396, párrafo 1, fracción VI, 405, párrafo 1, fracción IV y 423 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las partes denunciadas, al comparecer ante la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de sus representantes hicieron valer planteamientos relacionados con la improcedencia de los procedimientos.

De manera coincidente, en ambos procedimientos, tanto el entonces Presidente Municipal, así como Antonio Mejía Haro y los diversos funcionarios municipales, señalaron que el procedimiento sancionador debe desecharse, toda vez que desde su óptica, no es posible acreditar la existencia de algún hecho de violencia

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

política en razón de género en contra de la Síndica Municipal, pues las pruebas ofrecidas no tienen relación con hechos que pudieran configurar tal infracción.

Dicha causal debe desestimarse ya que de los escritos de denuncia se aprecia que contrario a lo expresado, la *Denunciante* señaló los hechos que en su concepto constituyen actos de violencia política en su contra, al considerar que derivan de una campaña de desprestigio a través de expresiones y/o publicaciones alojadas en redes sociales, y para ello aportó las pruebas que consideró demuestran su dicho.

Además, la idoneidad o no de las pruebas aportadas por la *Denunciante*, es cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto, por tanto, con independencia de que sus medios de prueba puedan ser o no suficientes para demostrar su dicho, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

En relación al procedimiento identificado como TRIJEZ-PES-003/2020, de igual manera, las partes denunciadas en forma similar y a través de su representante dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que, del escrito presentado por la *Denunciante* el día de la audiencia, no se desprende su intención de ratificar la denuncia presentada a través del juicio ciudadano SM-JDC-290/2020, por lo que la misma debe ser desechada.

Tal aseveración igualmente debe ser desestimada, puesto que no es requisito esencial ni causal de desechamiento la omisión de ratificar la denuncia presentada inicialmente. Además, el artículo 420 de la *Ley Electoral* prevé que la inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, lo cual da cuenta de lo dispensable que resulta para seguir el curso del procedimiento la ratificación de la queja.

Los denunciados señalaron también, que lo precisado en el escrito presentado por la denunciante el día de la audiencia aborda hechos novedosos que se alejan de los que únicamente se mandató investigar al *Instituto* a través del acuerdo de fecha dieciséis de septiembre emitido por la Sala Monterrey, por lo que a su decir, estos no deben ser tomados en cuenta al no haber tenido oportunidad de llevar a cabo una adecuada defensa.

Tal pretensión resulta improcedente, toda vez que en el escrito de tercería presentado por Ruth Calderón Babún dentro del asunto SM-JE-48/2020 el cual forma parte de las constancias que les fueron remitidas a las partes a través del emplazamiento, se advierten todos los hechos y expresiones que precisa en su escrito de comparecencia, aunado a que no señalan con puntualidad cuales son en específico las expresiones y/o hechos que pretenden no sean tomados en cuenta al resultar novedosos.

4. CUESTIONES PREVIAS

Es importante previo a establecer la controversia se precisen las siguientes cuestiones:

4.1. Precisión de los hechos materia de la controversia

4.1.1. TRIJEZ-PES-001/2020

El inicio del procedimiento especial sancionador, deriva de la presentación de dos juicios ciudadanos por parte de la Síndica Municipal, en contra de la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estima constituyen violencia política y violencia política en razón de género.

Este órgano jurisdiccional determinó a través de acuerdo plenario de fecha trece de julio, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-04/2020 y su acumulado, entre otras cosas, dar vista al *Instituto* a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la Síndica del *Ayuntamiento*, por lo que se delimitó que, a través de juicio para la protección de los derechos político electorales serian analizados y resueltos los hechos siguientes:

- Acuerdos de cabildo aprobados en la 25ª sesión extraordinaria llevada a cabo el cinco de junio, mediante los que se autorizó al Presidente Municipal firmar y ordenar la entrega de informes financieros de diciembre y del cuarto trimestre, así como la cuenta pública anual del municipio, todos de dos mil diecinueve y, suscribir los convenios, contratos y órdenes

de pago pendientes de firma que no hubiesen sido debidamente rubricados por la Síndica Municipal hasta la fecha de la sesión.

- Presunto retiro de personal adscrito a la sindicatura que a su decir resultaba necesario para el desempeño de sus funciones.
- Supuesto condicionamiento de recursos materiales por medio del requerimiento de los vehículos previamente asignados al área a su cargo, así como condicionarle la entrega de vales para combustible.

Así, la materia que se decidió sobre la cual se dio vista al *Instituto* para que instruyera a través del procedimiento especial sancionador lo correspondiente, fueron los hechos siguientes:

- La probable comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de la Síndica Municipal por parte del entonces alcalde, valiéndose de terceras personas y medios de comunicación para cuestionarle su capacidad para ocupar el cargo, y dañar su imagen pública en redes sociales.

10

No se pierde de vista que las partes denunciadas aducen que de manera ilegal y más allá de lo mandado por este Tribunal a través del acuerdo plenario de escisión, el *Instituto* realizó investigaciones y citaciones de oficio a personas que no estaban directamente relacionadas con lo solicitado, violentando con ello el debido proceso, pues dicho acuerdo se circunscribió a puntos específicos³.

No obstante, si bien en el acuerdo plenario de referencia se hizo alusión a solo un par de comentarios, de la lectura integral se advierte que los mismos fueron hechos a manera de ejemplo, pues se desprende con claridad que la instrucción fue investigar “la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia

³ **“IV. Vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

Este órgano jurisdiccional considera necesario dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con copia certificada de las constancias que obren en el expediente, para que investigue la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en contra de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas. Lo anterior, porque de autos del expediente se desprende que en los perfiles de *Facebook* de Antonio Mejía Haro, Iván DS y Cabildo Morena se realizaron comentarios empleando estereotipos de género como los siguientes:

- La Síndica Municipal fue designada como tal, gracias a otra persona, David Monreal.
- Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas por que (sic) no tenía capacidad de integrar un discurso fundamentado.”

política contra las mujeres en razón de género, cometidas en contra de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas”.

4.1.2 TRIJEZ-PES-003/2020

El procedimiento emana de las impugnaciones federales dirigidas a la Sala Regional Monterrey en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TRIJEZ-JDC-04/2020 y acumulado, en los que determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SM-JDC-290/2020 por una parte, escindir y reencauzar los hechos que no conformaron la controversia sometida al Tribunal local y, por otra, dar vista al *Instituto* con el escrito de tercería, presentado por Ruth Calderón Babún dentro del expediente SM-JE-48/2020, ambos a efecto de que llevara a cabo la investigación y análisis de los siguientes hechos:

- Participación del Presidente Municipal y otros servidores públicos municipales en una rueda de prensa y la emisión de un boletín en los que se advierten expresiones con matices violentos en perjuicio de la denunciante.
- Recibir amenazas en contra de la denunciante y su familia a través de WhatsApp.

Con relación a las supuestas amenazas, cabe precisar que el propio *Instituto* a través del acuerdo de admisión e investigación, determinó escindir la parte correspondiente para que fueran investigadas por la *Fiscalía*, lo cual no impide el análisis de las mismas por parte de esta autoridad, pues lo que aquí será determinado es si las mismas, tal como lo asegura la denunciante, son producto de una presión violenta por parte del Presidente Municipal o bajo su instrucción para amedrentarla.

Además, en el *Protocolo* se considera que la violencia política contra las mujeres en razón de género generalmente configura delitos no electorales (acoso, amenazas, lesiones, violación, destrucción de bienes, homicidio); sin embargo, ello no quiere decir que ésta no pueda ser denunciada vía electoral ante el

Instituto Nacional Electoral o los Institutos locales, ante la inminente relación del acceso y desempeño del cargo⁴.

4.2. Especificación de sujetos denunciados

De lo precisado en las quejas así como del resultado de las investigaciones que llevó a cabo la autoridad sustanciadora se ordenó emplazar a las personas que se enlistan a continuación, mismas que se agruparan de acuerdo a lo siguiente:

i. Sujetos denunciados que fueron advertidos de los escritos de queja

Nombre	Calidad del sujeto denunciado
Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas
Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno del Municipio de Zacatecas
Víctor Manuel España Sánchez	Jefe del Departamento de Informática y Sistemas del Municipio de Zacatecas
Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez	Jefe del Departamento de Imagen Institucional del Municipio de Zacatecas
J. Cruz Cárdenas Delgado	Representante de la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Zacatecas
Rubén Menchaca Mares	Jefe del Departamento de Agenda Digital del Ayuntamiento
Gerardo Espinoza Solís	Director Jurídico del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas
Ana Emilia Pesci Martínez	Directora del Instituto de la Mujer Zacatecana para la Igualdad
Antonio Mejía Haro	En su calidad de ciudadano
Alejandro Javier Castillo Reyes	En su calidad de ciudadano y ex colaborador del Ayuntamiento

ii. De la solicitud tanto del Presidente Municipal y su representante legal de citar a los medios de comunicación a través de sus representantes que son a los que la *Quejosa* identifica como los que emiten comentarios en su contra, y a fin de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso legal, audiencia y tutela judicial efectiva de las partes actuantes en el presente procedimiento y al advertirse el interés directo de los periodistas, se consideró que fueran emplazados a la presente causa a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera a los siguientes representantes de los medios de comunicación:

⁴ Conforme al apartado 7.1. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Nombre	Medio de comunicación que representa
Alberto Isaías Amador Salas	Titular de Derechos y Dominio de la Pagina Web www.atomos.com.mx
Gabriel Contreras Velázquez	Titular de Derechos y Dominio de la Página Web www.agendapolitica.net
Norma Galarza Flores	Titular de Derechos y Dominio de la Pagina Web www.lacuevadellobo.com
Claudia Guadalupe Valdés Díaz	Titular de Derechos y Dominio de la Pagina Web www.lasnoticiasya.com
José Andrés Vera Díaz	Titular de Derechos y Dominio de la Pagina Web www.periometro.mx

iii. Del resultado de las investigaciones, así como de las respuestas remitidas por quienes en un primer momento fueron identificados como posibles responsables, se determinó emplazar a los siguientes ciudadanos:

Nombre	Calidad del sujeto denunciado
Manuel de Jesús Ambriz Reyes	En calidad de colaborador del Ayuntamiento en el área de coordinación de las redes sociales, quien hizo del conocimiento a la actora de la maquinación de un supuesto complot que se armaba en su contra y le proporcionó una serie de capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.
Ernesto González Romo	En su calidad de ciudadano y supuesto creador de la página de Facebook "Cabildo Morena Zacatecas"
Alberto Alfonso Luna Juárez	En su calidad de ciudadano y supuesto creador de la página de Facebook "Cabildo Morena Zacatecas"
Rafael Rivera	En calidad de ciudadano y presunto dueño del perfil de Facebook "Rafael Rivera"
Cristo Spellman y/o Cristo González	En su calidad de ciudadano y supuesto creador de las páginas y/o perfiles de Facebook "El Deforma" y "Anonymus Zacatecas"
Jaime Rodríguez	En su calidad de ciudadano y supuesto administrador de la página de Facebook denominado "El Deforma"
Víctor Ex Romero	En su calidad de ciudadano y supuesto responsable del perfil de Facebook denominado "Anonymus Zacatecas"
Mario Armando García Huerta	Asesor Jurídico, Adscrito a Recursos Humanos, del Ayuntamiento y denunciado por ejercer una supuesta presión violenta a través de amenazas en contra de la Síndica y su familia
Elsa Karen Rojas López	En su calidad de ciudadana y por ejercer una supuesta presión violenta a través de amenazas en contra de la Síndica y su familia
César García Morales	En su calidad de ciudadano y por ejercer una supuesta presión violenta a través de amenazas en contra de la Síndica y su familia

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

5.1.1 Hechos denunciados.

i. TRIJEZ-PES-01/2020

Ruth Calderón Babún denunció que, Ulises Mejía Haro en su carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, por sí mismo y a través de la línea jerárquica que ejerce sobre sus sub-alternos, ha utilizado diversas páginas electrónicas de noticias con las que el municipio tiene convenio para ejercer violencia política de género en su contra, ya que por su conducto y bajo sus indicaciones, los dueños de dichas páginas publican notas y opiniones con alto contenido misógino en detrimento de su persona y el cargo que ostenta.

Se queja de la supuesta invisibilización de la que es objeto por parte de los medios de comunicación que sólo obedecen a las indicaciones de su empleador, es decir, del entonces Presidente Municipal, pues asevera que las actuaciones y actos que ella misma o la sindicatura lleva a cabo, no son cubiertos por los medios de comunicación, sino que solamente retoman y publican notas en su contra con alto contenido de violencia de género y se esmeran en el enaltecimiento de la imagen pública del Presidente Municipal.

Afirma la Síndica Municipal que Ulises Mejía Haro y diversos funcionarios municipales han venido elaborando una maniobra con el objeto de dañar su imagen pública y lograr su separación o destitución del cargo, mediante el armado de una serie de publicidad maliciosa a través de páginas de *Facebook*, pagada con recursos de las arcas del municipio.

Se duele de los comentarios que a través de la red social *Facebook* algunos ciudadanos y funcionarios del *Ayuntamiento* han emitido, ya que desde su óptica, los mismos contienen expresiones que configuran violencia política por razón de género en su contra.

Que además, el Presidente Municipal ha mostrado permisión total de la violencia que se ha perpetrado en su contra, mostrando una aceptación evidente de los actos llevados a cabo por algunos ciudadanos y funcionarios municipales.

ii. TRIJEZ-PES-03/2020

La materia de este procedimiento, se refiere a la rueda de prensa y difusión del comunicado que llevó a cabo el Presidente Municipal de Zacatecas acompañado de distintos funcionarios municipales en la que a decir de la quejosa, se advierten expresiones con matices violentos en su perjuicio al señalar que es la portavoz de un grupo político, infiriendo que por el hecho de ser mujer no puede hacer valer sus derechos y no puede actuar sola, con lo cual se minimizan sus capacidades y se invisibiliza su actuar.

Finalmente, acusa actos de presión violenta a través de amenazas en contra suya y de su familia mediante mensajes en sus redes sociales.

5.1.2. Contestación a los hechos denunciados (excepciones y defensas)

15

i. TRIJEZ-PES-01/2020

Las partes denunciadas, a través de escritos de comparecencia y de lo expresado a través de sus representantes, contestaron a los hechos denunciados de la siguiente manera:

De forma similar tanto el entonces Presidente Municipal, así como los distintos funcionarios públicos municipales, medios de comunicación electrónicos y ciudadanos, aseguraron que es falso que hayan ejercido violencia política en razón de género contra la Síndica Municipal, puesto que, del caudal probatorio no se desprende en ninguno de sus comentarios, manifestaciones o notas que contengan expresiones ofensivas o discriminatorias en contra de persona alguna.

También aducen que todo lo expresado a través de redes sociales, fue hecho bajo el amparo de su derecho humano de libertad de expresión y libre manifestación de ideas consagrado en la Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de ser parte de una sana crítica al quehacer político.

Respecto a que, el entonces Presidente Municipal supuestamente ha usado el vínculo de subordinación que ejerce hacía sus colaboradores para que por su conducto y bajo sus indicaciones, los dueños de las páginas electrónicas de medios de comunicación publiquen notas y columnas de opinión con alto contenido misógino en detrimento de su persona y su cargo, éste al igual que los diversos funcionarios involucrados, niegan la existencia de nexo alguno que lleve a tener como propias las notas denunciadas hechas por los periodistas, así como que es inexistente la utilización de cuentas oficiales del ayuntamiento para ejercer violencia.

De forma coincidente, los responsables de los medios electrónicos aseguraron no recibir en ningún momento línea editorial de parte de ningún ente para la publicación de sus columnas, sosteniendo que si bien reciben boletines del *Ayuntamiento*, es a su criterio editorial lo que se publica, siendo estas en el sentido de crítica al quehacer de la Síndica. Además mencionan algunas precisiones sobre notas de su autoría en particular, mismas que serán tomados en cuenta al momento del análisis particular de cada una de las publicaciones.

16

En relación con la supuesta invisibilización de la que es objeto por parte de los medios de comunicación en atención a que solo se esmeran en el enaltecimiento de la imagen pública del Presidente Municipal al ser este su empleador y omiten cubrir actuaciones y actos que ella misma o la sindicatura lleva a cabo, aseguran que se ha pretendido buscar a la funcionaria para que ejerza su derecho de réplica, a lo cual, la misma no ha respondido.

Con respecto a que a través de la línea jerárquica que ejerce el Presidente Municipal hacía sus sub-alternos se ha maquinado una campaña de desprestigio en su contra, Ulises Mejía Haro niega haber dado orden o indicación alguna hacia sus subordinados, quienes, de igual manera niegan haber recibido orden, indicación o presión por parte de algún ente para realizar los hechos o emitir las expresiones que se les denuncian, así como tampoco haberlas transmitido o ejercido hacía terceros ni haber dado indicación alguna a los medios de comunicación electrónica.

Igualmente, los ciudadanos Antonio Mejía y Alejandro Javier Castillo niegan alguna orden o presión familiar para emitir los comentarios o llevar a cabo actos de violencia en contra de alguna persona.

ii. TRIJEZ-PES-03/2020

Por lo que corresponde a los hechos relativos a la rueda de prensa, el entonces Presidente Municipal y los funcionarios que en ella participaron emitieron expresiones de violencia en su contra, señalan que el evento que se llevó a cabo está enmarcado dentro de sus derechos de réplica y libertad de expresión y que las expresiones realizadas no tienen el objeto de minimizar, discriminar o conculcar ningún derecho. Agregan que, lo manifestado por ellos no obedeció a indicación u orden dada por un superior jerárquico, sino que lo hicieron de manera libre y espontánea.

Finalmente, respecto a la supuesta presión violenta mediante amenazas hechas en contra de la Síndica y su familia, los involucrados niegan que las mismas hayan sido hechas u ordenadas por ellos y que no hay elementos para determinar su participación en los hechos denunciados.

5.2. Cuestiones jurídicas a resolver

A partir de los planteamientos realizados por la *quejosa* y las partes denunciadas, el tema que se debe resolver es, si como lo señala la denunciante, el Presidente Municipal, los medios de comunicación con los que el *Ayuntamiento* tiene convenio, así como diversos funcionarios municipales y ciudadanos han ejercido violencia política en razón de género en contra de la Síndica Municipal, por lo que para determinarlo, se tendrá que abordar las temáticas siguientes:

a. Si distintos medios de comunicación, publicaron notas en sus páginas electrónicas y/o través de redes sociales con contenido de violencia política de género en contra de la Síndica Municipal y si las mismas fueron ordenadas por el Presidente Municipal o a través de alguno de sus subalternos, así como, si es objeto de invisibilización al no ser cubiertas las actuaciones y actos que ella misma o la sindicatura lleva a cabo.

b. Si el Presidente Municipal, diversos funcionarios municipales y algunos ciudadanos ejercieron violencia política en razón de género en perjuicio de la Síndica Municipal a través de comentarios hechos en redes sociales.

c. Si existió una campaña de publicidad maliciosa en redes sociales con uso de recursos públicos para desprestigiar la imagen pública de la Síndica y si esta fue orquestada por el Presidente Municipal y/o algunos de sus colaboradores.

d. Si la conferencia de prensa en la que participó el Presidente Municipal y algunos funcionarios, contiene expresiones con matices de violencia hacia la *Denunciante* por su género.

e. Si como lo señala la *Denunciante*, ha sufrido presiones de forma violenta por parte u orden del Presidente Municipal a través de amenazas en su contra y la de su familia.

Para resolver sobre la acreditación de cada una de las cuestiones, se tomará en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, en el que aduce que en casos de violencia política de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. De ahí que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

18

Lo anterior es así, toda vez que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

5.3. Marco conceptual y normativo

A fin de analizar los hechos de los que se duele la parte denunciante, es necesario exponer el marco jurídico general que será aplicado para resolver el caso que nos ocupa.

a. Violencia política en razón de género

La violencia motivada por ser mujer, es un tema complejo debido a la lucha que representa en contra de la propia cultura y educación que por mucho tiempo ha normalizado roles entre hombre y mujeres. Actualmente, esta conducta se encuentra regulada a nivel nacional e internacional en un grado de progresividad notable.

i. Marco constitucional y convencional

El marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En el artículo 1° constitucional, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, contra la mujer, define la expresión "discriminación contra la mujer", como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera⁵.

⁵ Preciado en el Artículo 1° de la citada Convención.

Al respecto, de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), se desprende el deber del Estado de proteger a las mujeres para que éstas gocen de una vida libre de violencia en todas las materias del aspecto público y privado.

En el mismo sentido, el artículo III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció también en el sentido de que la violencia basada en el género es una forma de discriminación⁶, por lo que ha reiterado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁷.

20

De lo anterior, se advierte la obligación que el Estado tiene de velar por el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y discriminación.

ii. Legislación nacional en el contexto de la reforma legal del pasado trece de abril

A efecto de lograr una armonía con la legislación internacional y el ámbito constitucional, el Estado Mexicano ha desarrollado una serie de modificaciones a su normativa interna, misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto de fecha trece de abril, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁸, las cuales entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril del año en curso.

⁶ Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, p. 207.

⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 258.

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos

Dentro de las disposiciones señaladas, se previeron conductas que se consideran como de violencia política en razón de género, así como los posibles infractores y se tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, se estableció un régimen de distribución de competencias, respecto de un régimen sancionador de las conductas que pudieran configurar cuestiones de violencia política por razones de género.

Derivado de esa reforma, en el artículo 3, primer párrafo, inciso k) de la *LGIPE* y en el numeral 20 Bis de la *Ley General de Acceso* se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

21

Asimismo, en el artículo 442 Bis de la *LGIPE* y 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, se conceptualizaron las acciones u omisiones que pueden configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En otro aspecto de la reforma, se establecieron en ambas legislaciones en comento de manera coincidente, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género:

- **Agentes estatales**
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes

- Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- **Medios de comunicación y sus integrantes**
- **Un particular o por un grupo de personas particulares**

Así, también se dispuso, en el artículo 470, numeral 2 de la *LGIFE* que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁹.

Por otro lado, en la *LGIFE*, se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para promover un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰.

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifican conductas que pudieran ser constitutivas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electorales a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal.

22

iii Legislación local

Cabe hacer mención que, el Congreso del Estado, desde el año dos mil diecisiete, emitió una reforma en materia de violencia política por razón de género, y lo fue mediante decreto número 160 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, reformó y adicionó diversas disposiciones a la *Ley Electoral* en materia de violencia política por razón de género.

⁹ Artículo 470.

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰ Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De dicha reforma a la *Ley Electoral*, se observa que fue establecida una definición para lo que se considera violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que de manera general coincide con la definición establecida en la *LGIPE* y la *Ley General de Acceso*¹¹.

De igual manera, en su artículo 396, primer párrafo, se adicionó la fracción VI, que establece como supuesto que constituye infracción a la legislación electoral por parte de las autoridades o las servidoras o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el ejercer violencia política contra las mujeres.

Así, con motivo de la reforma integral a que se ha hecho referencia, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte¹², el *Instituto* aprobó las diversas modificaciones, adiciones y derogaciones al *Reglamento*, entre ellas:

- Se adicionó al Título Sexto “Procedimientos Especiales Sancionadores” del Reglamento un Capítulo Segundo relativo al “Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género”. En el que se contemplan diversos aspectos en la instrucción del mismo.

23

iv. Juzgamiento con perspectiva de género

La fracción X del artículo 5, de la *Ley General de Acceso* señala que la perspectiva de género “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el

¹¹ “Artículo 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

...

jj) Violencia Política contra las mujeres. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;”

¹² Mediante Acuerdo ACG-IEEZ-0022/VI/2020.

adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

De manera similar, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género constituye una categoría analítica *-concepto-* que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"¹³.

En ese contexto, existen instrumentos donde se han establecido directrices para juzgar con perspectiva de género los casos en donde se alegan hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género como el que aquí se resuelve.

24

En efecto, en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres¹⁴ se precisa que la violencia de género, entre otras cuestiones, comprende:

“[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”¹⁵

Cabe mencionar que en ese instrumento se enfatiza la importancia que tiene delimitar los elementos constitutivos de esa figura, ello, con el objeto clarificar cuándo **la violencia tiene realmente elementos de género**, porque de no hacerlo, se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de **“violencia política contra las mujeres”**; y, por otro, de desatender de manera efectiva sus implicaciones, ya que no toda la violencia

¹³ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

¹⁴ Elaborado por el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

¹⁵ Disponible en la liga: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/ , página 21.

cometida en perjuicio de las mujeres necesariamente se traduce en violencia en razón de género¹⁶.

De acuerdo con el Protocolo en cita, los asuntos sobre violencia política contra las mujeres por razones de género implican un análisis integral y pormenorizado de los hechos en que se fundan, debido a que, no en pocas ocasiones, este tipo de casos son invisibilizados o normalizados.

Por tal motivo, se hace necesario que cada asunto sea analizado de forma particular, con el objeto de determinar si se trata o no de violencia política contra las mujeres por razones de género y, de ser así, entonces delinear las acciones que se deban implementar para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las posibles víctimas.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"¹⁷, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, en ese criterio interpretativo se apuntó que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹⁶ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará". Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En la misma tónica, el Tribunal Constitucional Electoral ha sustentado jurisprudencialmente que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos¹⁸:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

26

A lo anterior se suma la jurisprudencia 22/2016¹⁹, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que delimita el método para juzgar con perspectiva de género, dentro de la que se establecen los pasos que deben seguirse:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁹ "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 836. 1a./J. 22/2016 (10a.)

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En ese sentido, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

v. Derecho a la Libertad de Expresión

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal reconocen los derechos humanos a las libertades de expresión, información y difusión, de conformidad con, entre otros, los estándares siguientes:

- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;
- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;

- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;
- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

Además, el artículo 78 bis, numeral 1, último párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que, para salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Los derechos y libertades antes enunciados se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, y de manera particular, en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

28 La libertad de expresión es pues un derecho fundamental en una sociedad democrática, no obstante, tal derecho no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación²⁰.

vi. El derecho a la libertad de expresión a través de internet y las redes sociales

Cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales.

Los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión, contenidos en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pueden resumirse como *i.* consagración

²⁰ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

legal; *ii.* Búsqueda de una finalidad imperativa; *iii.* Necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida; *iv.* Garantías judiciales; y *v.* satisfacción del debido proceso, incluyendo, las notificaciones al usuario²¹.

Por otra parte, la Sala Superior sostiene en la Jurisprudencia 17/2016 “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio²².

De la misma forma, en la Jurisprudencia 19/2016, con rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, la Sala Superior razona que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet²³.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación y asegurar a los

²¹ Organización de los Estados Americanos. “Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013”, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, vol.2 / Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión párr. 55.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 28 y 29.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 33 y 34.

particulares el acceso a éstos, por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁴.

En este punto, es importante precisar que de acuerdo con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión las responsabilidades ulteriores solamente deben ser impuestas a los autores de la expresión en internet, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva²⁵.

6. CASO CONCRETO

30 Previo al análisis de las conductas denunciadas, es importante precisar que la Síndica Municipal considera que el Presidente Municipal y algunos funcionarios municipales a través de diversas conductas han llevado a cabo en su contra una cadena de actos de violencia política en razón de género, por lo que la Sala Regional Monterrey ha establecido que en casos similares al que se resuelve²⁶, la metodología que impone este tipo de asuntos nos lleva a dos niveles de análisis.

El primero corresponde al estudio individualizado de las conductas que se someten a consideración para determinar su naturaleza y características específicas propias en el contexto de los hechos.

El segundo, de frente a la multiplicidad de actos, lleva a examinar, si en su conjunto, aportan mayores elementos o una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de hechos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de la víctima.

²⁴ Cfr.: Tesis: 2a. CII/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 1433, con el título: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE."

²⁵ Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, párr. 102.

²⁶ Véase la sentencia emitida en el juicio electoral SM-JDC-47/2020.

6.1. Publicación de notas periodísticas alojadas en plataformas electrónicas con las que el *Ayuntamiento* tiene convenio, con supuesto contenido de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la *Denunciante*

La *Denunciante* expresa que, diversos medios de comunicación electrónicos con los que el *Ayuntamiento* tiene convenio han emitido notas que, desde su óptica configuran violencia política de género en su contra.

Al efecto, señala que a través de varios medios de comunicación y páginas de *Facebook* Ulises Mejía Haro ha ejercido violencia política en su contra, que no solo de manera activa, sino además en el ejercicio de la directriz que ejerce por su encargo sobre sus sub alternos, pues ha demostrado permisión total en la violencia perpetrada en su contra, haciendo evidente la aceptación con lo que ha sucedido.

Señala que, precisamente de entre la lista de documentos que se autorizó a suscribir únicamente al entonces Presidente Municipal, -problemática planteada ante este Tribunal en el juicio ciudadano- se encuentran las cuentas por liquidar y contratos de prestación de servicios de páginas de noticias, y que son justamente esas plataformas las que utiliza para ejercer violencia política en razón de género en su perjuicio, pues publica notas y opiniones con alto contenido misógino en detrimento de su persona y del cargo que ocupa.

31

6.1.1. Existencia de los hechos

Antes de realizar el estudio de la infracción denunciada, es preciso determinar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, ello, a partir de las afirmaciones de las partes, de los medios de prueba ofrecidos y de los recabados por la *Coordinación* en la etapa de instrucción del procedimiento.

6.1.2. Pruebas

a) Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*

Las documentales privadas:

1. Impresión de nota de Agenda Política, de título "ASE desecha denuncia de Ruth Calderón por carecer de pruebas.
2. Impresión de nota de La Cueva del Lobo, titulada: Improcedentes Acciones Emprendidas por Síndica de Zacatecas: ASE, TRIJEZ y Bancos".

3. Impresión de notas de Las Noticias Ya, titulada: "La Casa de los Perros: La de Zacatecas, Una Legislatura Misógina Que Viola la Ley".

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados:

Las documentales públicas:

- i. Consistente en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ruth Calderón Babún, contra el Presidente Municipal de Zacatecas y diversos Regidores y Regidoras, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020.
- ii. Acta de certificación de hechos de ligas electrónicas ofrecidas por la *Denunciante*, relativa al contenido de notas periodísticas, videos y ligas electrónicas

c) Pruebas recabadas por la Coordinación:

Las Documentales públicas:

- i. Acta de certificación de hechos de ligas electrónicas ofrecidas por la *Denunciante*, relativa al contenido de notas periodísticas, videos y ligas electrónicas²⁷.
- ii. Copias fotostáticas certificadas de facturas y de contratos celebrados entre el *Ayuntamiento* de Zacatecas y los siguientes medios de comunicación:
www.atomos.com.mx
www.agendapolitica.net
www.lacuevadellobo.com
www.lasnoticiasya.com
www.periometro.com
- iii. Informe rendido por el Jefe del Despacho de la Presidencia Municipal, mediante el cual remite el Programa Operativo Anual del Ayuntamiento de Zacatecas, para el año 2020, en el cual se encuentran los parámetros para el funcionamiento del área de Comunicación Social.

32 En cuanto a la valoración probatoria, las pruebas documentales públicas a las que se ha hecho mención, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba plena en contrario, y las técnicas y documentales privadas solamente valor indiciario²⁸.

6.1.3. Objeción de pruebas

Los denunciados Ulises Mejía Haro, Gabriel Contreras Velásquez, Claudia Guadalupe Valdés Díaz y José Andrés Vera Díaz, objetaron las pruebas técnicas ofrecidas por la *quejosa* en cuanto a su contenido y alcance legal.

Lo anterior, pues de su contenido no se desprende elemento alguno que tenga relación o vínculo con los hechos denunciados por la parte *Denunciante*, además del cúmulo probatorio no se logra acreditar algún hecho de violencia en su contra.

Esas objeciones resultan improcedentes, pues se realizan en cuanto al alcance y valor probatorio, lo cual, en todo caso el material probatorio que se hizo llegar

²⁷ Acta de Certificación de contenido de ligas electrónicas, ubicada a foja 084 del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

²⁸ Según lo dispuesto en los artículos 409 de la *Ley Electoral*, en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas*.

a la investigación, será analizado en el fondo del asunto, y de acuerdo a la naturaleza de cada una de las pruebas.

Al respecto, debe decirse que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del *Reglamento de Quejas*.

6.1.4. Hechos no controvertidos

A partir de las pruebas señaladas, se tienen por acreditados los siguientes hechos.

a) Calidad de los sujetos involucrados

Es un hecho público y notorio que algunos de los sujetos involucrados a la fecha en que sucedieron los hechos, contaban con la calidad de servidores del *Ayuntamiento* y, el resto titulares de medios de comunicación, tales como:

Nombre	Cargo
Ruth Calderón Babún	Síndica Municipal
Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal
J. Cruz Cárdenas Delgado	Jefe del Despacho de la Presidencia Municipal
Alberto Isaías Amador Salas	Titular de derechos y dominio de la página www.atomos.com.mx
Gabriel Contreras Velázquez	Titular de derechos y dominio de la página web www.agendapolitica.net
Norma Galarza Flores	Titular de derechos y dominio de la página www.lacuevadellobo.com
Claudia Guadalupe Valdés Díaz	Titular de derechos y dominio de la página web www.lasnoticiasya.com
José Andrés Vera Díaz	Titular de derechos y dominio de la página web www.periometro.mx

b) Existencia de contratos de prestación de servicios

La celebración de diversos contratos de prestación de servicios, entre el *Ayuntamiento* y algunos medios de comunicación, no se encuentra controvertida

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

y por lo tanto, no está sujeto a prueba²⁹, pues la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento hizo llegar al procedimiento, copias fotostáticas certificadas de todas y cada una de las facturas acompañadas del seguimiento y justificación de cada contrato celebrado por la presente administración municipal con diferentes medios de comunicación³⁰, siendo los que se señalan enseguida:

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			
Medio/sitio Web	Prestador de Servicios	Fecha de suscripción y vigencia	Monto mensual
www.atomos.com.mx y diario impreso "ADiario"	Alberto Isaiás Amador Salas	<ul style="list-style-type: none"> Diez de junio de dos mil veinte Retroactiva del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinte 	\$40,000.00
www.agendapolitica.net	Gabriel Contreras Velázquez	<ul style="list-style-type: none"> Diez de junio de dos mil veinte Retroactiva del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte 	\$8,620.68
www.lacuevadellobo.com	Norma Flores Galarza	<ul style="list-style-type: none"> Diez de junio de dos mil veinte Retroactiva del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte 	\$8,000.00
www.lasnoticiasya.com	Claudia Guadalupe Valdés Díaz	<ul style="list-style-type: none"> Diez de junio de dos mil veinte Retroactiva del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte 	\$24,000.00
www.periometro.mx	José Andrés Vera Díaz	<ul style="list-style-type: none"> Diez de junio de dos mil veinte Retroactiva del primero de enero al treinta y uno de 	\$8,620.68

²⁹ De acuerdo a lo establecido en las siguientes disposiciones:

Ley Electoral

Artículo 408

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

[...]

Reglamento de Quejas

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

³⁰ Oficio visible a foja 4042, del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

		diciembre de dos mil veinte	
--	--	-----------------------------	--

Así, de esos contratos, se tiene que, en la “CLÁUSULA PRIMERA” se señaló como objeto:

[...]


PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.- “LAS PARTES” acuerdan que “**EL PRESTADOR DE SERVICIOS**” se obliga en otorgar a “**EL MUNICIPIO**” los servicios consistentes en publicación de banners y boletines, acompañados de foto-notas con material gráfico referente a los programas, servicios y acciones del Municipio de Zacatecas, con los cuales tendrán contenido estrictamente de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que “**EL MUNICIPIO**” se compromete a enviarle material gráfico en la medida que considere conveniente para su oportuna publicación en los boletines de su sitio web digital [se agrega la dirección electrónica del prestador de servicios], por último “**EL PRESTADOR DE SERVICIOS**” se compromete en dar cobertura total al Informe de Gobierno Municipal que se realizará en el mes de septiembre del año 2020.

[...]

c) Existencia de las notas periodísticas y su autoría

Como se ha señalado, la *Oficialía* certificó el contenido de las ligas electrónicas que proporcionó la *Denunciante*, las cuales contienen las notas periodísticas, bajo las cuales, a su decir, se ha ejercido violencia política en su contra, las cuales se detallan enseguida:

35

Imágenes	Contenido
	<p>“Se mandaron al matadero” By Crew Átomos 7 junio, 2019. 8:05 AM 720 Views.</p> <p>"Debajo de lo anterior se observa un recuadro de color negro con la figura de la cabeza de un caballo de perfil derecho en color rojo seguido de la siguiente leyenda "CABALLO DE TROYA". Al pie del recuadro se lee "Gabriel Contreras Velázquez", y más abajo el siguiente texto:</p> <p>El debut de los regidores monrealistas del ayuntamiento capitalino ante los medios de comunicación resultó en humillación y autosabotaje, por decir lo menos. Como servidores públicos, en horario hábil para desempeñar el cargo para el que fueron electos indirectamente, utilizaron la oficina de la síndico Ruth Calderón Babún con la finalidad de ventilar asuntos partidistas</p> <p>Para la fuente periodística, la convocatoria a rueda de prensa que distribuyó Carlos Alejandro García Rangel con un par de horas de anticipación fue una burla. Ante el cuestionamiento sobre su cargo y de parte de quién hacía extensiva dicha invitación, el asesor de la síndico dijo a Agenda Política que él sólo pasaba la información, por lo que se corroboró qué lugar ocupaba en el ayuntamiento.</p> <p>Y es que la convocatoria explicaba lo siguiente: "Para hacerle extensiva la invitación a la rueda de prensa que ofrecerá I (sic) fracción de MORENA del Ayuntamiento de la</p>

Capital (sic). En la oficina de Sindicatura. Hoy a las 12 del mediodía (sic).”

El horario y el día coincidían con las audiencias públicas que estableció la administración de Ulises Mejía Haro para atender a las y los capitalinos fuera de las instalaciones del ayuntamiento. La intención era dar un madrugete y "denunciar" el reordenamiento de comisiones que, según ellos, dejó de obedecer a una mayoría de cabildo que no representan.

Y no representan puesto que renunciaron a demostrar el peso de su voto en la sesión de cabildo del pasado 4 de junio. De acuerdo con el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, en su artículo 91 se determina que la renovación de las comisiones edilicias se realizará cada seis meses mediante acuerdo del Cabildo, con la aprobación del Ayuntamiento y la votación de las dos terceras partes de este. Asesorados por el todavía secretario del Ayuntamiento, [REDACTED]-quien ha dejado ver su juicio obnubilado por el enojo- puso en las peores condiciones posibles a los regidores que tenían la oportunidad de echar atrás el acuerdo si no se desistían de la sesión. No obstante, el desplante los dejó fuera de la renovación de comisiones y listos para enfrentar la justicia en Morena.

Susana de la Paz Portillo Montelongo, Fátima Estefanía Castrellón Montelongo, María Guadalupe Salazar Contreras, Sergio Alejandro Garfias Delgado, Luis Eduardo Monreal Moreno y Ruth Calderón Babún, por omisión, fueron responsables de no votar en contra del proyecto que presentó Ulises Mejía Hero, con lo que hubieran podido frenar la modificación pretendida pues no se cumplían las dos terceras partes de los sufragios exigidos por el Reglamento.

Esto les hubiera permitido encarecer la negociación, someterla a pausa, y desequilibrar la balanza de las fuerzas internas, algo que "El Manix" no previó por su frustración. De acuerdo con quienes conocen los intrínquilis del cabildo, al menos dos regidoras de Morena no mostraron tantas resistencias a la renovación de comisiones, como sí lo hicieron sus otros compañeros de "fracción".

Pero ya es tarde y los costos se le trasladarán también a los monrealistas. Su solicitud para que Ulises Mejía sea expulsado de Morena -nada más alejado de la realidad- mediante un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia del partido, es parcial y juega en su contra, pues en el momento en que giren el oficio al Comité Ejecutivo Nacional (ni siquiera ese documento pudieron presentar en la rueda de prensa) estarán firmando su propia sentencia ante las instancias a las que exigen justicia.

La narrativa de los regidores no terminó ahí, y sus argumentos terminaron hundiéndolos en varias contradicciones. Denunciaron, sin pruebas, distintas irregularidades administrativas dentro del ayuntamiento capitalino, a lo que, ante la exigencia de los medios por los documentos que respaldaran sus quejas, en plena incoherencia espetaron "nosotros somos la prueba" de que el gobierno de Ulises Mejía es corrupto.

A la pregunta del por qué la tardanza para evidenciar -sin sustento- todas las supuestas irregularidades, mencionaron que si existen documentos (que no presentaron) y que en su momento fueron girados a los órganos del ayuntamiento correspondientes. Pero del por qué la convocatoria tardía a los medios de comunicación, los regidores no ofrecieron respuesta alguna.

Señalaron también la supuesta injerencia de Antonio Mejía Haro en las decisiones del cabildo, tomando como referencia

el testimonio con escasos datos de la regidora Fátima Castrellón. La síndico, en el punto de la desesperación y la molestia de las preguntas de la prensa aseguró: "pues ella es la prueba viviente de que las coerciona (sic), las manda hablar, les dice directamente Antonio Mejía" asume un papel activo en el cabildo.

Olvidan, ventajosamente, la visita que realizó David Monreal Ávila a las instalaciones del ayuntamiento el 23 de octubre del 2018, cuando, sin formar parte todavía de la estructura del Gobierno Federal fue recibido el regidor Luis Monreal, la Síndica Ruth Calderón, y el empleado [REDACTED] (que acostumbra a referirse al fresnillense como "patrón"), para ofrecerle a Ulises Mejía el arriba de la Cuarta Transformación al ayuntamiento capitalino. ¿A condición de qué?

La lucha de fuerzas al interior del cabildo no es nueva. La relación de los Monreal con Ulises Mejía comienza mal desde su origen, cuando intentaron tumbar la planilla municipal que participaría en la elección para imponer candidatos a contentillo de los fresnillenses. Las tensiones llegaron a un punto de discordancias, pero Ricardo y David tuvieron que ceder antes de quedarse sin candidato a Presidente Municipal y entregarle la elección al PAN.

La salida del "El Manix" del cabildo, quien puso a su disposición la operación política municipal a beneficio del Coordinador Nacional de Ganadería, provocó una muy pobre y desorientada reacción de los monrealistas, que prefirieron subir un mensaje en la página apócrifa de la Agenda Política porque ningún medio de comunicación realmente los tomó en serio. Ahora el "Manix" patrocina la inspección de la Comisión de Honor y Justicia no sólo contra Ulises sino contra los propios regidores que decía proteger. Ellos todavía no le pierden la confianza, y es que en algo se parecen: viven de percepciones..."

37



"Agenda Política 21 de junio"

"La Auditoría superior del Estado desestimó las denuncias de la Síndica capitalina por falta de pruebas"

"Agenda Política 21 de junio" y "#LasMásLeídas" y más abajo el siguiente texto: "La Auditoría Superior del Estado desestimó las denuncias de la Síndica capitalina por falta de pruebas. El secretario del Ayuntamiento, Iván de Santiago Beltrán, informó que la Auditoría Superior del Estado declaró como improcedente la denuncia de la Síndica Ruth Calderón al no incluir pruebas de las supuestas irregularidades. De Agenda Política"



"ASE desecha denuncia de Ruth Calderón por carecer de pruebas"

"Publicado en: 8:25 pm junio 18, 2020 Publicado por: Agenda Política"

: "Zacatecas, Zac.- El Secretario del Ayuntamiento de Zacatecas, Ivan de Santiago Beltrán , informó que las acciones emprendidas recientemente por la síndico municipal Ruth Calderón Babún en contra del propio Ayuntamiento de Zacatecas han resultado improcedentes, tanto la solicitud de congelar las cuentas del municipio ante una institución bancaria, como la denuncia ante la Auditoría Superior del Estado (ASE).- Detalló que en el primer caso, la propia institución bancaria ha señalado que para realizar tal acción se requiere un escrito firmado por el presidente y la síndico, como se establece en los artículos 80 y 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y los artículos 8 y 10 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas. Asimismo, respecto a la denuncia ante la ASE por supuestas irregularidades, el órgano fiscalizador la dictaminó improcedente debido a que la denuncia no incluye evidencias que demuestren tales

	<p>irregularidades, como indica el artículo 74 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, además de recordar que desde el pasado 5 de junio, cuando se celebró la 25 sesión extraordinaria de Cabildo, el propio contralor municipal José de José Francisco Rivera Ortiz aseguró no haber encontrado irregularidad alguna en el Ayuntamiento. En ese sentido, el director Jurídico lamentó la actitud con la que se ha conducido la síndico en contra del municipio y en perjuicio de las y los habitantes de la Capital, pues entre las cuentas bancarias que pretendía inmovilizar se ponía en riesgo el funcionamiento de los servicios públicos como el alumbrado, lo que significaría tener calles oscuras e inseguras, además de dejar a los hospitales sin energía eléctrica durante esta contingencia sanitaria por el COVID-19. También se hubiera afectado el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) y eso atentaría contra la seguridad de la población, además de bloquear la recaudación municipal, diversas obras del programa 2x1 "Trabajemos Unidos por los Migrantes", el Convenio SECAMPO2019, así como los proyectos de obra pública del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que ante esta contingencia por el COVID-19 son fundamentales. Gerardo Espinoza Solís recordó que ante la negativa de la síndico Ruth Calderón Babún para firmar al rededor de 200 trámites como convenios, contratos y órdenes de pago pendientes de los primeros cinco meses del 2020, el Cabildo de Zacatecas determinó autorizar al alcalde Ulises Mejía Haro suscribir solamente con su firma dichos documentos a fin de que no se detuviera el trabajo en la administración y sobre todo que no se afectara a la ciudadanía. El punto de acuerdo fue votado en sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se sometió a discusión este punto de acuerdo en el que dichos trámites pendientes de firma de la síndico hasta la fecha serían firmados por el primer edil,' medida tomada debido a la gran cantidad de quejas de ciudadanos, proveedores y contratistas que fueron presentadas a la Contraloría Social por la falta de sus pagos, la excesiva refacturación a sus pagos, lo que paralizó la economía en esta circunstancia tan complicada como lo es la contingencia por el COVID-19, en la que se requiere mayor liquidez para enfrentar sus efectos. Sin embargo, derivado de este punto de acuerdo, y sobrepasando las facultades que le confieren Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zacatecas y en el Reglamento Orgánico del Municipio, indicó que la síndico Ruth Calderón solicitó congelar las cuentas bancarias del municipio pretendiendo afectar la operatividad y el trabajo en beneficio de la ciudadanía.-"En el Ayuntamiento de Zacatecas no compartimos esta postura que ha tomado la síndico municipal, de perjudicar a lo más importante de esta administración que son los ciudadanos, y lamentamos mucho estas acciones que exceden sus facultades con afanes distintos a los que le obligan las leyes y la Constitución, por lo que reiteramos el llamado a trabajar pensando en el bienestar de las y los capitalinos y acatar lo que establece la normatividad o, de lo contrario, ser garantes de que se aplique para quienes contravienen sus principios", aseguró Secretario del Ayuntamiento Iván de Santiago Beltrán. "-</p>
	<p>"Dan revés a Ruth Calderón: Resuelven como improcedentes denuncias contra Ayuntamiento de Zacatecas" "Jueves, 16 de Julio de 2020". "El Secretario del Ayuntamiento de Zacatecas, Iván de Santiago Beltrán, informó que las acciones emprendidas</p>

recientemente por la síndico municipal Ruth Calderón Babún en contra del propio Ayuntamiento de Zacatecas han resultado improcedentes, tanto la solicitud de congelar las cuentas del municipio ante una institución bancaria, como la denuncia ante la Auditoría Superior del Estado (ASE).- Detalló que en el primer caso, la propia institución bancaria ha señalado que para realizar tal acción se requiere un escrito firmado por el presidente y la síndico, como se establece en los artículos 80 y 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y los artículos 8 y 10 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas.- Asimismo, respecto a la denuncia ante la ASE por supuestas irregularidades, el órgano fiscalizador la dictaminó improcedente debido a que la denuncia no incluye evidencias que demuestren tales irregularidades, como indica el artículo 74 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, además de recordar que desde el pasado 5 de junio, cuando se celebró la 25 sesión extraordinaria de Cabildo, el propio contralor municipal José de José Francisco Rivera Ortiz aseguró no haber encontrado irregularidad alguna en el Ayuntamiento.- En ese sentido, el director Jurídico lamentó la actitud con la que se ha conducido la síndico en contra del municipio y en perjuicio de las y los habitantes de la Capital, pues entre las cuentas bancarias que pretendía inmovilizar se ponía en riesgo el funcionamiento de los servicios públicos como el alumbrado, lo que significaría tener calles oscuras e inseguras, además de dejar a los hospitales sin energía eléctrica durante esta contingencia sanitaria por el COVID-19.-También se hubiera afectado el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) y eso atentaría contra la seguridad de la población, además de bloquear la recaudación municipal, diversas obras del programa 2x1 "Trabajemos Unidos por los Migrantes", el Convenio SECAMPO 2019, así como los proyectos de obra pública del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que ante esta contingencia por el COVID-19 son fundamentales.- Gerardo Espinoza Solís recordó que ante la negativa de la síndico Ruth Calderón Babún para firmar alrededor de 200 trámites como convenios, contratos y órdenes de pago pendientes de los primeros cinco meses del 2020, el Cabildo de Zacatecas determinó autorizar al alcalde Ulises Mejía Haro suscribir solamente con su firma dichos documentos a fin de que no se detuviera el trabajo en la administración y sobre todo que no se afectara a la ciudadanía - El punto de acuerdo fue votado en sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se sometió a discusión este punto de acuerdo en el que dichos trámites pendientes de firma de la síndico hasta la fecha serían firmados por el primer edil, medida tomada debido a la gran cantidad de quejas de ciudadanos, proveedores y contratistas que fueron presentadas a la Contraloría Social por la falta de sus pagos, la excesiva refacturación a sus pagos, lo que paralizó la economía en esta circunstancia tan complicada como lo es la contingencia por el COVID-19, en la que se requiere mayor liquidez para enfrentar sus efectos.- Sin embargo, derivado de este punto de acuerdo, y sobrepasando las facultades que le confieren Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zacatecas y en el Reglamento Orgánico del Municipio, indicó que la síndico Ruth Calderón solicitó congelar las cuentas bancarias del municipio pretendiendo afectar la operatividad y el trabajo en beneficio de la ciudadanía-"En el Ayuntamiento de Zacatecas no compartimos esta postura que ha tomado la síndico municipal, de perjudicar a lo más importante de esta administración que son los ciudadanos, y

lamentamos mucho estas acciones que exceden sus facultades con afanes distintos a los que le obligan las leyes y la Constitución, por lo que reiteramos el llamado a trabajar pensando en el bienestar de las y los capitalinos y acatar lo que establece la normatividad o, de lo contrario, ser garantes de que se aplique para quienes contravienen sus principios", aseguró Secretario del Ayuntamiento Iván de Santiago Beltrán- Por otra parte, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ), se declaró incompetente ante la demanda de protección de los derechos políticos electorales, que solicitó Calderón Babún ante este órgano, por considerar que el acto impugnado, es una sanción de carácter administrativo."



"Improcedentes Acciones Emprendidas por la Sindica de Zacatecas: ASE, Trijez Y Bancos"
"Published 18 junio, 2020".

"Zacatecas, Zac.- El secretario del Ayuntamiento de esta capital, Iván de Santiago Beltrán, informó que las acciones emprendidas recientemente por la Síndica municipal Ruth Calderón Babún, en contra del propio Ayuntamiento de Zacatecas han resultado improcedentes, tanto la solicitud de congelar las cuentas del municipio ante una institución bancaria, como la denuncia ante la Auditoría Superior del Estado (ASE).- Detalló que en el primer caso, la propia institución bancaria ha señalado que para realizar tal acción se requiere un escrito firmado por el presidente y la Síndica, como se establece en los artículos 80 y 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y los artículos 8 y 10 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas.- En lo referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que la Síndica y algunos regidores interpusieron en el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas (Trijez), se resolvió que dicha instancia es "incompetente" para conocer del citado juicio luego de que el acto impugnado es un asunto de carácter administrativo que no tiene vinculación con el derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo - Asimismo, respecto a la denuncia ante la ASE por supuestas irregularidades, el órgano fiscalizador la dictaminó improcedente debido a que la denuncia no incluye evidencias que demuestren tales irregularidades, como indica el Artículo 74 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, además de recordar que desde el pasado 5 de junio, cuando se celebró la 25 sesión extraordinaria de Cabildo, el propio contralor municipal José de José Francisco Rivera Ortiz aseguró no haber encontrado irregularidad alguna en el Ayuntamiento- - En ese sentido, el director Jurídico, Gerardo Espinosa Solís, lamentó la actitud con la que se ha conducido la Síndica en contra del municipio y en perjuicio de los habitantes de la Capital, pues entre las cuentas bancarias que pretendía inmovilizar se ponía en riesgo el funcionamiento de los servicios públicos como el alumbrado, lo que significaría tener calles oscuras e inseguras, además de dejar a los hospitales sin energía eléctrica durante esta contingencia sanitaria por el COVID-19.- -

También se hubiera afectado el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (Fortaseg) y eso atentaría contra la seguridad de la población, además de bloquear la recaudación municipal, diversas obras del programa 2x1 "Trabajemos Unidos por los Migrantes", el Convenio Secampo 2019, así como los proyectos de obra pública del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que ante esta contingencia por el COVID-19 son fundamentales.- Gerardo Espinoza recordó que ante la negativa de la Síndica Ruth Calderón Babún para firmar

	<p>alrededor de 200 trámites como convenios, contratos y órdenes de pago pendientes de los primeros cinco meses del 2020, el Cabildo de Zacatecas determinó autorizar al alcalde Ulises Mejía Haro suscribir solamente con su firma dichos documentos a fin de que no se detuviera el trabajo en la administración y sobre todo que no se afectara a la ciudadanía.- -El Punto de Acuerdo fue votado en sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se sometió a discusión este punto de acuerdo en el que dichos trámites pendientes de firma de la Síndica hasta la fecha serían firmados por el primer edil, medida tomada debido a la gran cantidad de quejas de ciudadanos, proveedores y contratistas que fueron presentadas a la Contraloría Social por la falta de sus pagos, la excesiva refacturación a sus pagos, lo que paralizó la economía en esta circunstancia tan complicada como lo es la contingencia por el COVID-19, en la que se requiere mayor liquidez para enfrentar sus efectos. Sin embargo, derivado de este Punto de Acuerdo, y sobrepasando las facultades que le confieren Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zacatecas y en el Reglamento Orgánico del Municipio, indicó que la Síndica Ruth Calderón solicitó congelar las cuentas bancarias del municipio pretendiendo afectar la operatividad y el trabajo en beneficio de la ciudadanía.- -"En el Ayuntamiento de Zacatecas no compartimos esta postura que ha tomado la Síndica municipal, de perjudicar a lo más importante de esta administración que son los ciudadanos, y lamentamos mucho estas acciones que exceden sus facultades con afanes distintos a los que le obligan las leyes y la Constitución, por lo que reiteramos el llamado a trabajar pensando en el bienestar de los capitalinos y acatar lo que establece la normatividad o, de lo contrario, ser garantes de que se aplique para quienes contravienen sus principios", aseguró el secretario del Ayuntamiento Iván de Santiago Beltrán. "-</p>
	<p>"La Casa de los Perros: La De Zacatecas, Una Legislatura Misógina Que Viola La Ley" "Published 19 de junio, 2020"</p> <p>- Improcedente - - La intentona de la Síndica de Zacatecas, Ruth Calderón Babun, de paralizar al Gobierno Municipal importándole muy poco la seguridad de los capitalinos recibió un revés de parte de los bancos en donde quería congelar las cuentas; de la Auditoría Superior del Estado, en donde no presentó pruebas de sus denuncias, y del Tribunal de Justicia Electoral que, en pocas palabras le dijo que para aliviar sus males no tiene competencia. Bueno, hasta el contralor municipal, José de José Francisco Rivera Ortiz, aseguró no haber encontrado irregularidad alguna en el Ayuntamiento y dio entrada a las quejas de decenas y decenas de proveedores en contra de la Síndica - y es que, aunque no se pueda creer, Ruth Calderón, anteponiendo sus intereses personalísimos, y obviamente del grupúsculo que la impulsa, pretendía inmovilizar el funcionamiento de los servicios públicos como el alumbrado. Que las calles se quedarán en penumbras es algo que le vale. Buscaba, además, dejar a los hospitales sin energía eléctrica durante esta contingencia sanitaria por el COVID-19. Así como lo lee. Además, porque aún hay más, quería afectar el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (Fortaseg), atentando con ello a la seguridad de la población y, por si fuera poco, bloquear la recaudación municipal, así como diversas obras del Programa 2x1, el Convenio Secampo 2019, y varios proyectos de obra pública del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. Y mientras la Síndica, y el grupúsculo que la empuja a cometer torpezas, hasta terminar exhibida como una funcionaria</p>

incapaz y acomplejada, tranquilamente el alcalde Ulises Mejía Haro terminó por ubicarse, según encuesta de la empresa Massive Caller, entre los mejores 20 presidentes municipales del país. Así, Mejía Haro, ubicado en el sitio 18 del ranking nacional de los presidentes municipales, demuestra que el trabajo diario importa más las grillas baratas de quienes ven en él no a un aliado importante, sino más bien como una amenaza que, parecer ser, los tiene apanicados.



**“Triple derrota al monrealismo en la capital, improcedentes las denuncias de Ruth Calderón”.
"18 de junio"**

"Triple derrota al monrealismo en la capital, improcedentes las denuncias de Ruth Calderón. El Secretario del Ayuntamiento de Zacatecas, Ivan de Santiago Beltrán , informó que las acciones emprendidas recientemente por la síndico municipal Ruth Calderón Babún en contra del propio Ayuntamiento de Zacatecas han resultado improcedentes, tanto la solicitud de congelar las cuentas del municipio ante una institución bancaria, como la denuncia ante la Auditoría Superior del Estado (ASE). Detalló que en el primer caso, la propia institución bancaria ha señalado que para realizar tal acción se requiere un escrito firmado por el presidente y la síndico, como se establece en los artículos 80 y 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y los artículos 8 y 10 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas.- Asimismo, respecto a la denuncia ante la ASE por supuestas irregularidades, el órgano fiscalizador la dictaminó improcedente debido a que la denuncia no incluye evidencias que demuestren tales irregularidades, como indica el artículo 74 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, además de recordar que desde el pasado 5 de junio, cuando se celebró la 25 sesión extraordinaria de Cabildo, el propio contralor municipal José de José Francisco Rivera Ortiz aseguró no haber encontrado irregularidad alguna en el Ayuntamiento. En ese sentido, el director Jurídico lamentó la actitud con la que se ha conducido la síndico en contra del municipio y en perjuicio de las y los habitantes de la Capital, pues entre las cuentas bancarias que pretendía inmovilizar se ponía en riesgo el funcionamiento de los servicios públicos como el alumbrado, lo que significaría tener calles oscuras e inseguras, además de dejar a los hospitales sin energía eléctrica durante esta contingencia sanitaria por el COVID-19. También se hubiera afectado el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) yeso atentaría contra la seguridad de la población, además de bloquear la recaudación municipal, diversas obras del programa 2x1 "Trabajemos Unidos por los Migrantes", el Convenio SECAMPO 2019, así como los proyectos de obra pública del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que ante esta contingencia por el COVID-19 son fundamentales. Gerardo Espinoza Solís recordó que ante la negativa de la síndico Ruth Calderón Babún para firmar al rededor de 200 trámites como convenios, contratos y órdenes de pago pendientes de los primeros cinco meses del 2020, el Cabildo de Zacatecas determinó autorizar al alcalde Ulises Mejía Haro suscribir solamente con su firma dichos documentos a fin de que no se detuviera el trabajo en la administración y sobre todo que no se afectara a la ciudadanía. El punto de acuerdo fue votado en sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se sometió a discusión este punto de acuerdo en el que dichos trámites pendientes de firma de la síndico hasta la fecha serían firmados por el primer edil, medida tomada debido a la gran cantidad de quejas de ciudadanos, proveedores y

	<p>contratistas que fueron presentadas a la Contraloría Social por la falta de sus pagos, la excesiva refacturación a sus pagos, lo que paralizó la economía en esta circunstancia tan complicada como lo es la contingencia por el COVID-19, en la que se requiere mayor liquidez para enfrentar sus efectos. Sin embargo, derivado de este punto de acuerdo, y sobrepasando las facultades que le confieren Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zacatecas y en el Reglamento Orgánico del Municipio, indicó que la síndico Ruth Calderón solicitó congelar las cuentas bancarias del municipio pretendiendo afectar la operatividad y el trabajo en beneficio de la ciudadanía. "En el Ayuntamiento de Zacatecas no compartimos esta postura que ha tomado la síndico municipal, de perjudicar a lo más importante de esta administración que son los ciudadanos, y lamentamos mucho estas acciones que exceden sus facultades con afanes distintos a los que le obligan las leyes y la Constitución, por lo que reiteramos el llamado a trabajar pensando en el bienestar de las y los capitalinos y acatar lo que establece la normatividad o, de lo contrario, ser garantes de que se aplique para quienes contravienen sus principios", aseguró Secretario del Ayuntamiento Ivan de Santiago Beltrán."</p>
--	--

Cada uno de los titulares de los medios de comunicación, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos reconoció la titularidad de las notas y columnas de opinión denunciadas.

43

6.1.5. No se acreditan los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género a través de la publicación de notas en algunos portales electrónicos, en contra de la *Denunciante*

Este Tribunal considera que, las publicaciones denunciadas insertas en los portales de los medios de comunicación www.atomos.com.mx, www.agendapolitica.net, www.lacuevadellobo.com, y www.periometro.mx, no configuran violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la *Denunciante*, en atención a las siguientes consideraciones.

En la primera de las notas, titulada "Se mandaron al matadero", se trata de una columna de opinión redactada por Gabriel Contreras Velázquez, en la cual hace referencia a una rueda de prensa realizada por parte de una fracción de Morena del *Ayuntamiento*, en esa columna, se realiza una narrativa de su desarrollo y apreciación de los hechos.

Por su parte las notas tituladas: "ASE desecha denuncia de Ruth Calderón por carecer de pruebas", "Dan revés a Ruth Calderón: Resuelven como improcedentes denuncias contra Ayuntamiento de Zacatecas" "Improcedentes

Acciones Emprendidas por la Sindica de Zacatecas: ASE, Trijez Y Bancos” y “Triple derrota al monrealismo en la capital, improcedentes las denuncias de Ruth Calderón”, hacen referencia en forma similar a una sola noticia, es decir, en ellas se narra o expone un “informe” que Iván de Santiago Beltrán y Gerardo Espinoza Solís realizan respecto al tema de administración del *Ayuntamiento*.

Si bien, en esas publicaciones -columna y notas periodísticas- se da cuenta de la problemática sobre la cual la *Denunciante* compareció ante este Tribunal mediante juicio ciudadano alegando obstrucción en el desempeño de su cargo como Síndica de ese *Ayuntamiento*, las mismas se encuentran dentro de los márgenes permitidos en el debate político, puesto que se enfocan a realizar una crítica respecto a la administración pública del *Ayuntamiento*, lo que es válido dentro del juego democrático, pues se exponen puntos de vista respecto de situaciones que se desarrollaban en el *Ayuntamiento*.

Pero, además, en ellas no se utiliza ningún lenguaje, texto o imagen ofensiva, no se observan estereotipos que refuercen desigualdades entre hombres o mujeres, o un uso sexista del lenguaje en contra de la *Denunciante*, o que se le imponga alguna carga o limite sus derechos en el desempeño de su cargo, por razón de género.

Por otro lado, debido a que el contexto de la labor periodística goza de un manto jurídico protector especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, de ahí que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario³¹.

Como consecuencia, si solo se da cuenta de la publicación de un informe o posicionamiento que realizaron diversos funcionarios del *Ayuntamiento*, esa actividad, se trata de un legítimo ejercicio periodístico, amparado por la libertad de expresión e información, puesto que este también ampara el derecho a difundir información e ideas de toda índole³².

³¹ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

³² El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de pensamiento y expresión, también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

6.1.6. Se acredita violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la *Denunciante*, a través de la columna de opinión “La Casa De Los Perros” redactada por la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz y publicada en el portal de “Las Noticias Ya”

En lo que toca a la columna de opinión “La Casa de Los Perros”, publicada el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el portal de noticias www.lasnoticiasya.com, por Claudia Valdés Díaz, este Tribunal considera que se reúnen los elementos para acreditar la infracción relativa a violencia política por razón de género, en contra de la *Denunciante*.

Se afirma lo anterior, pues las expresiones realizadas por la periodista en la columna objeto de análisis, a partir de los elementos fijados por la Sala Superior nos indican que se trata de un hecho susceptible de constituir violencia política de género.

De inicio debemos señalar que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, debemos partir de identificar las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra una conducta constitutiva de esa infracción o ante el ejercicio legítimo de libertad de expresión³³.

En lo que se refiere al contexto de los hechos, ya se ha dicho que la *Denunciante* menciona que los medios de comunicación actúan por órdenes del entonces Presidente Municipal, ello con motivo del contrato de prestación de servicios que suscribieron con el fin de difundir las actividades propias del *Ayuntamiento*, contratos de los cuales, también hace referencia que el Cabildo autorizó para que únicamente los suscribiera el entonces Presidente Municipal.

Traigamos al contexto el contenido de la columna:

“La Casa de los Perros:
La De Zacatecas, Una Legislatura Misógina Que Viola La Ley”
Published 19 de junio, 2020”
Improcedente

³³ Así lo ha señalado la Sala Regional Monterrey, por ejemplo, en la sentencia dictada en el expediente SM-JE-47/2020.

La intencionalidad de la Síndica de Zacatecas, Ruth Calderón Babun, de paralizar al Gobierno Municipal importándole muy poco la seguridad de los capitalinos recibió un revés de parte de los bancos en donde quería congelar las cuentas; de la Auditoría Superior del Estado, en donde no presentó pruebas de sus denuncias, y del Tribunal de Justicia Electoral que, en pocas palabras le dijo que para aliviar sus males no tiene competencia. Bueno, hasta el contralor municipal, José de José Francisco Rivera Ortiz, aseguró no haber encontrado irregularidad alguna en el Ayuntamiento y dio entrada a las quejas de decenas y decenas de proveedores en contra de la Síndica - y es que, aunque no se pueda creer, Ruth Calderón, anteponiendo sus intereses personalísimos, y obviamente del grupúsculo que la impulsa, **pretendía inmovilizar el funcionamiento de los servicios públicos** como el alumbrado. Que las calles se quedarán en penumbras es algo que le vale. Buscaba, además, dejar a los hospitales sin energía eléctrica durante esta contingencia sanitaria por el COVID-19. Así como lo lee. Además, porque aún hay más, quería afectar el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (Fortaseg), atentando con ello a la seguridad de la población y, por si fuera poco, bloquear la recaudación municipal, así como diversas obras del Programa 2x1, el Convenio Secampo 2019, y varios proyectos de obra pública del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. **Y mientras la Síndica, y el grupúsculo que la empuja a cometer torpezas, hasta terminar exhibida como una funcionaria incapaz y acomplexada**, tranquilamente el alcalde Ulises Mejía Haro terminó por ubicarse, según encuesta de la empresa Massive Caller, entre los mejores 20 presidentes municipales del país. Así, Mejía Haro, ubicado en el sitio 18 del ranking nacional de los presidentes municipales, demuestra que el trabajo diario importa más las grillas baratas de quienes ven en él no a un aliado importante, sino más bien como una amenaza que, parecer ser, los tiene apanicados”.

***El resaltado es nuestro.**

46 Del contenido de esta columna tenemos que, la periodista hace referencia a una serie de actos o hechos relacionados con la administración pública del *Ayuntamiento*, concretamente a diversas denuncias que ha realizado la *Denunciante*, las cuales no prosperaron, responsabilizándola de inmovilizar el funcionamiento de los servicios públicos del municipio, asignándole para ello diversos adjetivos calificativos como lo siguientes:

- “el grupúsculo que la empuja”
- “torpe”
- “incapaz”
- “acomplexada”

Expuesto lo anterior, continuemos ahora con el análisis de las expresiones, atendiendo a los elementos de la jurisprudencia: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, a la que se ha hecho referencia en esta resolución:

i). El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se configura, porque esas manifestaciones se realizaron en contra de la *Denunciante* en el ejercicio de sus derechos político electorales, como Síndica Municipal.

ii) Se lleve a cabo por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; por un particular o por un grupo de personas particulares.

iii) Se manifieste en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

El segundo y tercer elementos se configuran, pues se trata de violencia simbólica perpetrada por un medio de comunicación. De igual manera se actualizan los elementos, pues la columna "La Casa De los Perros", se publica en el portal "Las Noticias Ya", redactada por la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz.

iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Este elemento también se acredita, pues las expresiones denunciadas, y en sí el contenido íntegro de la columna demerita el desempeño del cargo de la *Denunciante*.

v) Se base en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer; 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres y 3) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento también se acredita, pues se señala a la *Denunciante* como una persona que no actúa por sí sola, sino que su actuar obedece a un reducido

número de miembros³⁴, lo cual tiene por objeto disminuirla e invisibilizarla al reproducir un estereotipo de dependencia e inferioridad respecto del varón³⁵.

Además, se le señala como una persona torpe³⁶, es decir, que actúa sin comprender el ejercicio del desempeño de su cargo, lo cual, también demerita su actuar.

Como consecuencia de ello, se le sitúa en un grado de inferioridad frente a los varones al identificarla como una persona acomplejada³⁷, al señalar que no actúa por sí sola y al compararla frente a Ulises Mejía Haro, de quien, por el contrario, expresa que tranquilamente se ubica entre los mejores presidentes municipales del país.

Así, del contenido íntegro de la columna puede advertirse que, de manera directa se identifica a la *Denunciante* como una persona incapaz para desempeñar un cargo público, que no tiene los conocimientos necesarios para estar en el cargo y que tal circunstancia la ha conducido a actuar en contra de los habitantes del municipio al pretender inmovilizar el funcionamiento de los servicios públicos del *Ayuntamiento*, lo cual demerita y minimiza su actuar.

Con ello se perpetúa el estereotipo de género consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres

48

³⁴ Real Academia Española. grupúsculo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE
Grupúsculo

1. m. Grupo poco numeroso de personas que interviene activamente en algún asunto frente a otro u otros grupos mucho mayores

³⁵ Estereotipos de género.

DEPENDENCIA. La mujer está en posición de inferioridad y dependencia respecto al varón.

Las mujeres aparecen como seres dependientes económicamente, transmitiendo la idea de que las mujeres no trabajan fuera de la casa, y que son mantenidas por padres, maridos o parejas.

Las mujeres necesitan ser aconsejadas, conducidas o invitadas. INFORME DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA PUBLICIDAD. Instituto Federal de Telecomunicaciones 2019. Página 5. Consultable en Informe Estereotipos de género en la publicidad (ift.org.mx).

³⁶ Real Academia Española. torpe | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE
Torpe

1. adj. Que se mueve con dificultad
2. adj. Desmañado
3. adj. Rudo, tardo en comprender.
4. adj. Deshonesto, impúdico, lascivo
5. adj. Ignominioso, indecoroso, infame.
6. adj. Feo, tosco, falta de ornato

³⁷ Real Academia Española. acomplejar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE
Acomplejar

1. tr. Inducir en alguien un sentimiento de inferioridad, inhibirlo
2. prnl. Experimentar un sentimiento de inferioridad o inhibición.

que acceden a un cargo público no realizan bien sus actividades, demeritando con ello la labor y capacidad de la *Denunciante*.

Además, queda claro que, esas manifestaciones se dirigieron a la denunciante por ser mujer, pues están encaminadas a demeritar su labor en el desempeño de su cargo como Síndica, al señalarla como una persona que no lo realiza de la mejor manera, sino por el contrario daña al *Ayuntamiento* y a la ciudadanía.

Como consecuencia, la redacción de la columna en cuestión reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, por lo que las expresiones realizadas en su contra, constituyen violencia política por razón de género, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que Claudia Guadalupe Valdés Díaz, haga referencia en su defensa, que esta columna no está incluida en el contrato de prestación de servicios, y que las manifestaciones ahí expuestas forman parte de su derecho a la libertad de expresión.

Ante lo anterior, no le asiste la razón, porque si bien, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general, de ahí que no pueda limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, pero, en el entendido que aquellas no deben rebasar el derecho a la honra y a la dignidad de otros³⁸, como en el caso acontece.

49

6.1.7. No se acredita la existencia de orden o línea editorial por parte del entonces Presidente Municipal a los medios de comunicación y tampoco la invisibilización para con la *Denunciante*

La *quejosa* denunció que la actuación de los medios de comunicación con los que el *Ayuntamiento* tiene una relación contractual, se realiza por orden o línea editorial del entonces Presidente Municipal, además que al no publicar ninguna postura de su parte, la invisibilizan.

³⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en el caso, **no existe ningún elemento** que nos permita demostrar que las notas periodísticas cuestionadas fueron publicadas por orden o línea editorial del entonces Presidente Municipal, pues aún y cuando existe entre esas partes un contrato de prestación de servicios, no hay indicios de que, con motivo de ello, hayan sido ordenadas por el denunciado, con el objetivo de causar una afectación a la *Denunciante*.

Así, tampoco se acredita que, con motivo de ese vínculo se acredite la supuesta permisión por parte del Presidente Municipal para realizar violencia en contra de la *Deunciante*, pues, la actividad realizada por los medios de comunicación se basa en un libre ejercicio de la actividad periodística, y debe presumirse que se trata de libertad de expresión por parte de quienes ostentan la autoría de las notas.

En lo que corresponde a invisibilización que reclama la *Denunciante* por parte de los medios de comunicación, tampoco se acredita, debido a que, no existen siquiera indicios que demuestren que ella haya pretendido la publicación de alguna nota en los referidos sitios electrónicos y menos que se le haya negado tal derecho.

Situación que corrobora el Jefe del Despacho de la Presidencia Municipal, al manifestar que en el período que va de la administración, la Síndica no presentó solicitud alguna para la difusión exclusiva y diferenciada de sus labores dentro de la administración municipal.

Al respecto, los comunicadores también señalaron que con motivo del contrato celebrado, el Área de Comunicación Social es la encargada de hacerles llegar los boletines de prensa con las actividades realizadas por las y los representantes de la administración municipal, por lo que nunca recibieron por parte del entonces Presidente Municipal notas para publicar.

Además de lo anterior, Alberto Amador Salas titular de derechos y dominio de la página www.atomos.com.mx, señaló que se ha dado cobertura mediática a las partes implicadas, así como a las réplicas correspondientes, por su parte, Norma Galarza Flores, titular de derecho y dominio de la página web www.lacuevadellobo.com, indicó que en la búsqueda de la pluralidad, solicitó una

entrevista con la *Denunciante*, y jamás respondió al derecho de réplica que le ofreció.

Por lo anterior, se reitera que, en lo que se refiere a este apartado, no se acredita la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra de la *Denunciante*.

6.2. Publicación de comentarios en redes sociales, medios de comunicación y en la aplicación de mensajería *WhatsApp*, por parte de diversos funcionarios municipales y algunos ciudadanos con supuesto contenido de violencia política en razón de género en contra de la *Denunciante*

Antes de llevar a cabo el estudio de los comentarios denunciados, es importante establecer que para analizar si el lenguaje que fue utilizado conlleva violencia política contra la mujer por razones de género, se debe partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad. De todas las posibilidades, elegimos una u otra en función de lo que deseamos decir y el contexto en el que nos encontremos³⁹.

Asimismo, debe considerarse que el lenguaje puede estar cargado de expresiones extendidas y toleradas, pero que sitúan cotidianamente a las mujeres en el lugar de la inferioridad y subordinación⁴⁰.

Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de dicha relación pondría en evidencia el uso injustificado de éstas.

En el caso que nos ocupa, se analizará el contenido de las manifestaciones así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas a efecto de determinar si la inclusión de las expresiones en el comentario **eran necesarias para transmitir**

³⁹ Marchal Escalona, A. Nicolás, *Manual de la lucha contra la Violencia de Género*, España, Aranzandi, 2010, p. 118.

⁴⁰ Cfr. Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 31-32

las ideas, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización de la violencia en contra de a quién va dirigido el comentario.

Por otra parte, cabe precisar que la existencia y contenido de los comentarios denunciados, así como la titularidad de las cuentas de la red social a través de las que se publicaron, deben quedar demostrados en el acervo probatorio que obra en el expediente, pues de lo contrario no existiría base para atribuir responsabilidad alguna a las personas acusadas de emitirlos

6.2.1. Estudio de los casos específicos

Para acreditar los hechos denunciados, analizaremos todas y cada una de las notas y comentarios en la red social *Facebook*, medios de comunicación y en la aplicación de mensajería *Whatsapp*, que pudieran implicar violencia política contra las mujeres en razón de género, derivadas de la investigación que realizó la *Coordinación*, las cuales supuestamente se formularon con la intención de generar una mala imagen del trabajo de la Síndica que a decir de ella utilizaron mentiras y calificativos ofensivos con el fin de dañar su imagen.

Es necesario, dejar anotado que, de las constancias que obran en el expediente se tiene que, por una parte, algunos de los comentarios que se denuncian fueron alojados dentro de algunas publicaciones de medios de comunicación electrónicos que fueron también denunciadas, otros fueron expuestos en el muro del propio denunciado y otros más dentro de un video realizado y compartido por la propia Denunciante, como se verá.

Por cuestión de orden y claridad, el estudio será abordado a partir de la publicación que en su caso dio origen al o los comentarios con la finalidad de recoger el contexto en que los mismos fueron llevados a cabo, para posteriormente distinguir las expresiones hechas por cada uno de los denunciados. Se analizarán de forma separada o conjunta según se estime en cada caso, con la finalidad de garantizar un estudio exhaustivo de las expresiones denunciadas.

6.2.1.1. Existencia de los hechos

Antes de realizar el estudio de la infracción denunciada, es preciso determinar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, ello, a partir de las afirmaciones de las partes, de los medios de prueba ofrecidos y de los recabados por la *Coordinación* en la etapa de instrucción del procedimiento.

6.2.1.2. Pruebas

a) Pruebas aportadas por la *Denunciante*.

Las documentales privadas.

1. Impresión de pantalla donde se observa una publicación de *Facebook* de Antonio Mejía Haro que señala: "...le dije como un consejo que ayudara y asesorará a la Síndica porque es una carga...".
2. Impresión de pantalla del *Facebook* de Iván de Santiago, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento, donde se publicó en su muro lo siguiente: "Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas porque no tenía capacidad de integrar un discurso fundamentado" y comparte anexo a ese texto una nota de la página de noticias periometro titulada: Alcalde capitalino Ulises Mejía da lección de democracia a la Síndica monrealista. Ruth Calderón le reprocha cargos para personajes de extracción diversa.
3. Impresión de pantalla de página de *Facebook*, donde se ve un comentario de un ciudadano -Rafael Rivera- que dice: "y esa pinche vieja de donde llegó su cara la tiene de nefastas" a lo que el ciudadano Antonio Mejía Haro contesta misógicamente: " Rafael Rivera la puso David Monreal".
4. Impresión de pantalla de página www.elsoldezacatecas.com.mx/local de fecha 21 de agosto de 2019, con la siguiente nota: "La sindicatura frena el pago a proveedores. En entrevista para este medio, el Presidente Municipal señala a la Síndica Municipal como responsable del retraso de pago a proveedores, y la acusa de ser poco eficiente.
5. Impresión de pantalla de página *Facebook* Cabildo Morena Zacatecas, en donde en una publicación, en los comentarios, el ciudadano Antonio Mejía Haro, padre del Presidente Municipal la etiqueta en un comentario y le dice que deje de recibir órdenes, que se ponga a trabajar, que cobro una dieta que no desquita, que solo da lectura a lo que otros escriben por ella. Comentarios Misóginos.
6. Ofreció como prueba la liga electrónica [https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/?_tn_kC-R&eid=ARAlO_jWaUz166EBfzFgChRGWmhu1cD7-Re7muYw9emPzFZee9qphhxQI2fD-iyCKGn8ZwHDKM7JV319&hc_ref=ARR497SiIGOj9MUWcVpqXMOAtES5BQ4s3SnwncKkXMSEG0HBTZ7E5HQLzkdcizfE&fref=nf&_xts_\[01=68.ARB_kgwfeTaomoxv4oYTGq9LG8BleWayrFpvnrv3TtJJqdz4ysdTmUJKssP0qM76A8dT5jBlseG5UHVadSK-6T1U5SwAGGJUJhtqdV0kGgTY2xktP7FtmNdRT14xJfxsYPgV3UURbyEKdgOPRyLve-01WTFDyKl1_a0DXMehREK1YYfYfEU1cbTvL5ITdF6X3Ym04-sgAK-MdLABWUSYyWjsLVU9dCXn7XSH7Nt607xfQZHRG5GVF9lr25FIm0U-JFk8VklNBtIEBwMAxoGkwZv9-MkxcWZsHV20DP7VdgYui2v6fu5KdYz80uiukd1Ob8KY6IYnTvlCh8vhA](https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/?_tn_kC-R&eid=ARAlO_jWaUz166EBfzFgChRGWmhu1cD7-Re7muYw9emPzFZee9qphhxQI2fD-iyCKGn8ZwHDKM7JV319&hc_ref=ARR497SiIGOj9MUWcVpqXMOAtES5BQ4s3SnwncKkXMSEG0HBTZ7E5HQLzkdcizfE&fref=nf&_xts_[01=68.ARB_kgwfeTaomoxv4oYTGq9LG8BleWayrFpvnrv3TtJJqdz4ysdTmUJKssP0qM76A8dT5jBlseG5UHVadSK-6T1U5SwAGGJUJhtqdV0kGgTY2xktP7FtmNdRT14xJfxsYPgV3UURbyEKdgOPRyLve-01WTFDyKl1_a0DXMehREK1YYfYfEU1cbTvL5ITdF6X3Ym04-sgAK-MdLABWUSYyWjsLVU9dCXn7XSH7Nt607xfQZHRG5GVF9lr25FIm0U-JFk8VklNBtIEBwMAxoGkwZv9-MkxcWZsHV20DP7VdgYui2v6fu5KdYz80uiukd1Ob8KY6IYnTvlCh8vhA).
7. Impresión de pantalla *Facebook* de Andrés Vera Díaz, publicada el 6 de diciembre de 2019, donde se refiere a su persona como una ignorante, por que solicita la presencia del Contralor Municipal en la sesión de cabildo. En esta publicación señala que nuevamente el padre del Presidente Municipal hace comentarios misóginos hacía su persona, llamándola ignorante e ineficiente y afirmando que está en el cargo de Síndica debido a intereses políticos.
8. Impresión de pantalla de la página de *Facebook* Ruth Calderón, en donde se publica un video que responde a los ataques del alcalde y señala los posibles actos de corrupción, que en los comentarios de este video, Ulises Mejía desde su cuenta oficial insinúa que no conoce sus funciones y desconozco información referente a la administración. En la misma publicación su padre Antonio Mejía Haro vuelve con sus comentarios misóginos insinúa que su puesto es en virtud de intereses políticos y no de su capacidades y que solo obedece órdenes.
9. Capturas de pantalla relativas a conversaciones de la aplicación de mensajería *Whatsapp*.

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

c) Pruebas recabadas por la *Coordinación*

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

1. Certificó a través de la *Oficialía* la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en *Facebook*.
2. Requirió a las partes acusadas de emitir los comentarios para que informaran si el perfil en *Facebook* del que emanaron los comentarios denunciados les pertenecía, si es administrado por ellos o por terceros y, en su caso, señalaran si alguien más lo administra y si cuentan con elementos de convicción, que sustenten sus comentarios.
3. Informe por parte *Facebook Inc*, en fecha quince de octubre.

6.2.1.3. Hechos no controvertidos

a) Calidad de los sujetos involucrados

Es un hecho público y notorio que algunos de los sujetos denunciados y la *quejosa*, a la fecha en que sucedieron los hechos, contaban con la calidad de servidores públicos del *Ayuntamiento* y, el resto son ciudadanos:


Nombre	Cargo
1. Ruth Calderón Babún	Síndica Municipal
2. Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal
3. Antonio Mejía Haro	Ciudadano
4. Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal
5. José Andrés Vera Díaz	Ciudadano
6. Rafael Rivera	Ciudadano
7. Víctor Manuel España Sánchez	Jefe del Departamento de Informática y Sistemas del <i>Ayuntamiento</i>
8. Manuel de Jesús Ambríz Reyes	Asesor Externo de Redes Sociales del <i>Ayuntamiento</i>
9. Alejandro Javier Castillo Reyes	Colaborador del <i>Ayuntamiento</i>
10. Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez	Jefe del Departamento de Imagen Institucional del <i>Ayuntamiento</i>

6.2.1.4 Hechos atribuidos a Ulises Mejía Haro

En primer lugar, tenemos la publicación de la nota periodística alojada en el portal de noticias de www.elsoldezacatecas.com.mx/local, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, misma que fue certificada por la *Oficialía*⁴¹ en la cual Ulises

⁴¹ Certificación de fecha quince de julio, misma que obra a foja 84, del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

Mejía Haro, responsabiliza a la Síndica Municipal del retraso de pago a proveedores y contratistas del ayuntamiento, cuyo contenido es el siguiente.

Imagen	Contenido
	<p>“SE DESLINDA EL ALCALDE La sindicatura frena el pago a proveedores...” Raúl García</p> <p>Ulises Mejía Haro: “Muchos de esos trámites están siendo observados y allí están detenidos la gran mayoría” El alcalde de Zacatecas Ulises Mejía Haro calificó como “alarmante” el retraso en que ha incurrido el municipio para pagar a sus proveedores y contratistas atribuyó el problema a “la tramitología” de áreas como la sindicatura. Hay proveedores a los que no se les ha pagado desde enero, algunos otros desde el año pasado hicieron prestación de servicios y tienen sus cobros pendientes, expresó en entrevista. Señalo su intención es agilizar este y otros trámites ya que el problema no es la falta de recursos. “Habíamos, iniciado muy bien el año pasado, no se tenía un retraso mayor a tres meses, pero ahora es alarmante, tenemos más cuentas desde enero que no hemos podido pagar. Informo que hay un acuerdo en cabildo para que en cinco días hábiles se les dé una respuesta a quienes se les adeuda. Muchos de esos trámites están siendo observados por la propia sindicatura y ahí están detenidos la gran mayoría expreso el edil al señalar que es muy variado el tipo de insumos pendientes de pago, pues va desde material para construcción hasta agua embotellada. Mejía Haro dijo que la tardanza provocó que sean necesarias re facturaciones de los proveedores hasta en dos o tres ocasiones. Reconoció que la lentitud de los trámites afecta no sólo a las empresas y contratistas que trabajan con el gobierno de la capital, sino que también ponen en peligro la respuesta a los ciudadanos pues el ayuntamiento se ve en problemas para resurtir pintura, asfalto, cemento y otros insumos. Ya solicito a los colaboradores <u>ser más eficientes</u> y reducir los tiempos a lo mínimo porque los ciudadanos tienen esas ganas de invertir y venderle al municipio como cadena de suministro. Por parte de la Secretaría de Finanzas del ayuntamiento Marivel Rodríguez Benítez también aclaró que si existen los recursos para pagar las facturas, y atribuyó el problema a una “tardanza administrativa” que no corresponde a su secretaría. Opino que el retraso no es por un monto considerable, pues fluctúa entre los 3 y los 4 millones de pesos.”</p>

55

Documental privada con plena eficacia probatoria prevista en el numeral 4, fracción II, del artículo 408 y valorada conforme al numeral 2, del artículo 408, numeral 3, del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

Por su parte, la Sindica Municipal publicó un video en su perfil <https://www.Facebook.com/ruthcalderonbabun>, en el cual respondió a las declaraciones realizadas por Ulises Mejía Haro en el medio de comunicación. Así, de dicho video surgió el comentario del entonces Presidente Municipal y de su señor padre Antonio Mejía Haro.

De ese video, la *Oficialía* dio cuenta mediante certificación⁴², del que se tiene que su contenido es el siguiente:

56

Publicación de origen	Comentarios denunciados
<p>Encabezado de video. “Le respondo a los ataques del Alcalde Ulises Mejía Haro; "No importa que los proveedores sean amigos de su papá, estoy decidida a terminar con el amiguismo y el tráfico de influencias"</p> <p>Contenido del video.- "Amigas y amigos de la Capital, el Alcalde me lanzó un par de ataques en los medios de comunicación y como Sindica de la Capital me siento obligada a contestar puntualmente a estos señalamientos. Señor Alcalde, no estoy retrasando los pagos del Ayuntamiento, estoy firmando todas las solicitudes que vienen bien formuladas y debidamente justificadas, porque no seré cómplice de ningún acto de corrupción, no importa que los proveedores sean amigos de su papá, tienen que cumplir con la Ley. Estoy decidida a terminar con el amiguismo y el tráfico de influencias por eso estoy firmando todos los tramites que se apegan a derecho, los que vienen con irregularidades esos no tendrán mi aprobación porque estamos obligados a cuidar la honestidad del municipio. En cuanto al mensaje que me mandó con un columnista de <i>Facebook</i> con la frase de que “muerta la perra se acabó la rabia”, no le voy a contestar, es un mensaje demasiado vulgar y estoy convencida de que debemos elevar el nivel de debate público. De los cincuenta y ocho alcaldes del estado, usted es el único que no ha sabido entablar una relación de respeto con su cabildo, pero siempre existe una nueva oportunidad para comenzar de cero. Cuando quiera tener un dialogo respetuoso y de nivel, las puertas de esta sindicatura estarán abiertas para usted”</p>	<p>Ulises Mejía Haro. “Ruth Calderón Señora Sindica le comparto, aunque por su función Usted lo debería saber, que el padrón de proveedores y contratistas es público, se encuentra en la plataforma nacional de transparencia. La invito a consultar el art. 39 fracc II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Por tal razón puede señalar lo que dolosamente denuncia.”</p> <p>Antonio Mejía Haro. Sra, Ruth es lamentable que usted desde inicio de la administración esté dedicada a denostar y descalificar sin sustento al Presidente Municipal a través de páginas espurias y anónimas y escritos que le preparan y que siempre denotan su incapacidad y falta de preparación para el puesto que ocupa.</p> <p>Le doy un consejo ya no se deje manipular por aduladores de su patrón o jefe político como usted le dice, que le hacen creer que la harán diputada local, sea institucional, no siempre la división al interior del ayuntamiento, afuera es libre de apoyar el proyecto que guste, pero adentro cumpla con su trabajo y obligaciones, ya deje de propiciar fuego amigo pensando en el 2021, queriendo desestabilizar infructuosamente el ayuntamiento y al Presidente Municipal con mentiras y calumnias solo porque tiene una amplia aceptación ciudadana ganada a pulso con su trabajo diario en las colonias y comunidades del municipio, por sus audiencias públicas, sus giras exploratorias nocturnas, sus campañas de limpieza voluntarias dominicales; con el combate a la corrupción y los moches, su gestión y eficiencia, entre otras acciones.</p> <p>También usted dice que los proveedores y constructores de la presidencia son amigos míos que hay conflicto de intereses, no mienta, uno de los valores de nuestra familia es la honestidad. Ojalá los medios de comunicación entrevisten a las cámaras de la construcción y de comercio y pregunten si se les han pedido moches a algunos de sus agremiados en obras</p>

⁴² Certificación de fecha quince de julio, misma que obra a foja 84, del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

	<p>o compras por parte de la administración de Ulises. Quizá de ustedes si habrá algunas quejas.</p> <p>Y le contesto y le seguiré contestando porque usted me ataca cada vez que habla. Si quiere debatir en una rueda de prensa estoy puesto con usted y su equipo. Saludos.</p>
--	--

La certificación tiene plena eficacia probatoria prevista en el numeral 4, fracción I, del artículo 408 y valorada conforme al numeral 1 y 2, del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

Como se ha señalado, la publicación de la nota periodística, el video y los comentarios derivados del mismo, fueron debidamente certificados por la *Oficialía*, a excepción del comentario formulado por Ulises Mejía Haro, pues de este se hizo constar que no se encontró.

Sin embargo, la autoría de ese comentario fue reconocido por el entonces Presidente Municipal al rendir el informe ante la *Coordinación*, mediante oficio PMZ/0312/2020, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

57

Relativo a la contestación a la imputación de los hechos, el denunciado señaló que de las pruebas aportadas por la *Denunciante* no se acreditaba alguna expresión tácita o expresa que configure violencia política por razón de género en su contra, así en la audiencia de pruebas y alegatos, su representante legal, señaló que esas expresiones, están amparadas en el derecho a la libertad de expresión, derechos constitucionales y tratados internacionales, por tanto no configuran violencia política por razón de género, no la discriminan por el hecho de ser mujer y no atenta contra su dignidad y honra.

Ahora bien, del análisis del comentario realizado por Ulises Mejía Haro, de texto: **“aunque por su función Usted lo debería saber”** y **“La invito a consultar el art. 39 fracc. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas”**, se advierte por este Tribunal que el denunciado expone públicamente el desconocimiento de las funciones por parte de la Síndica Municipal y como consecuencia la deficiencia en el desempeño en el área de la sindicatura.

Entonces, tenemos que, de éste comentario hecho por Ulises Mejía, dentro del contexto descrito, se observa que la intención es descalificar públicamente a la Síndica Municipal negándole capacidad para desempeñar el cargo, pues si retomamos los hechos denunciados por la Síndica, señala que desde el año dos mil diecinueve el entonces Presidente Municipal ejerce violencia política en su contra a través de sus funcionarios y de manera progresiva, que le impidieron el uso de recursos humanos y materiales indispensables para realizar sus funciones, menoscabando su trabajo, sirviéndole esta situación para lanzar una campaña de desprestigio para denunciar el retraso de pago a proveedores y contratistas del municipio como se advierte de la nota periodística alojada en la página de internet www.elsoldezacatecas.com.mx/local.

En efecto, en esa nota periodística públicamente le atribuye el retraso de los pagos a los proveedores del Ayuntamiento y le solicita ser más eficiente, y cuando ella responde que **“no estoy retrasando los pagos del Ayuntamiento, estoy firmando todas las solicitudes que vienen bien formuladas y debidamente justificadas, porque no seré cómplice de ningún acto de corrupción, no importa que los proveedores sean amigos de su papá, tienen que cumplir con la Ley.** Entonces él públicamente y con palabras muy sutiles, la tacha de ineficiente, generando con ello una mala imagen de su trabajo como Síndica, con un fin muy claro, de dañar su imagen.

La parte demandada argumenta que, está amparada por el derecho a su libertad de expresión, sin embargo a pesar de la protección que se le ha dado a este derecho fundamental, se reconoce que no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público, salud o moral pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁴³. Sin embargo, la dignidad implica el reconocimiento de la dignidad humana y el respeto.

Entonces, se debe tener presente que, es un derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según lo dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, 17 del

⁴³ Artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴. Por lo que el comentario en estudio no queda protegido por el derecho a libertad de expresión que aduce el denunciado.

6.2.1.5. Hechos atribuidos a Antonio Mejía Haro

Ahora bien, por lo que corresponde al comentario de **Antonio Mejía Haro**, descrito líneas arriba, quien entre otras cosas le señalo lo siguiente: “Sra. Ruth es lamentable que usted desde el inicio de la administración este dedicada a denostar y descalificar sin sustento al Presidente Municipal **a través de páginas espurias y anónimas y escritos que le preparan y que siempre denotan su incapacidad y falta de preparación para el puesto que ocupa**. Le doy un consejo **ya no se deje manipular por aduladores de su patrón o jefe político** como usted le dice, que le hacen creer que la harán diputada local, sea institucional, no siembre la división al interior del ayuntamiento, afuera es libre de apoyar el proyecto que guste, **pero adentro cumpla con su trabajo y obligaciones**, ya deje de propiciar fuego amigo pensando en el 2021, queriendo desestabilizar infructuosamente al ayuntamiento y al Presidente Municipal con mentiras y calumnias sólo porque tiene una amplia aceptación ciudadana ganada a pulso con su trabajo diario ...”.

Comentario que fue certificado por la *Oficialía*, el cual de inicio fue parcialmente reconocido por el denunciado Antonio Mejía Haro, se dice parcialmente porque en un principio señala que con los elementos proporcionados por la autoridad administrativa electoral no es posible dar una respuesta categórica, ya que del supuesto comentario no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar, que se carece de una publicación completa y de la totalidad de los comentarios vertidos.

Sin embargo, de ese mismo escrito de comparecencia se advierte que luego aceptó tácitamente su autoría, porque trató de justificar su actuar –publicaciones– en el ataque que le hace la Síndica al acusarlo de tráfico de influencias en la administración pública municipal.

⁴⁴ Criterio sostenido en el juicio SUP-RAP-0118/2008.

En efecto, textualmente expreso:

[...]

“es por ello que en dado caso de que las expresiones a las que se hace referencia en su denuncia, específicamente en el punto del escrito que nos ocupa, podrían ser con el fin de aclarar ante la sociedad que dichos comentarios no son verdaderos, salvaguardando mi honor y mi imagen pública, actos que evidentemente no son de ninguna manera actos de violencia, mucho menos de violencia política en razón de género.”

[...]

De igual forma, se debe tener en cuenta además del reconocimiento que hace Antonio Mejía Haro, en el informe que rindió *Facebook Inc.*, respecto de las ligas electrónicas de las cuales se realizaron las publicaciones denunciadas y que se le imputan, del cual se constató que, la dirección <https://www.Facebook.com/people/Antonio-Mejia-Haro/100011257718400>, el perfil corresponde al Antonio Mejía Haro⁴⁵, documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo que prevé el numeral 1 y 3 del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

60

Por lo anterior, quedó debidamente acreditado que el denunciado es el titular de los perfiles a través de los cuales se realizaron los comentarios.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que en casos como éstos le corresponde al denunciado desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de la infracción, ello conforme al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SUP-REC-91/2020, que señala que en caso de Violencia Política en Razón de Género, la prueba que aporte la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, en estos casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba en favor de Antonio Mejía Haro, quien de ser inocente tenía la obligación de desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia del hecho en el que se basa la infracción, situación que en el caso no aconteció, razón por la cual se considera que el comentario es de su autoría.


En relación a la libertad de expresión como ya lo hemos mencionado, tenemos que ese derecho fundamental no es absoluto, sino que tienen límites en

⁴⁵ Documental privada que obra a fojas 4145-4153 del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

cuestiones de carácter objetivo, salud o moral pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. La dignidad implica el reconocimiento de la dignidad humana y el respeto.

6.2.1.6. Comentario realizado por Iván de Santiago Beltrán, Rafael Rivera y contestado por Antonio Mejía Haro, en el perfil del Facebook de “Iván DS”

La *quejosa*, por lo que a este apartado se refiere, ofreció las pruebas técnicas consistentes en las imágenes de los comentarios denunciados, los cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Publicación denunciada	Comentarios
	<p>Iván DS. “Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas porque no tenía capacidad de integrar (sic) un discurso con fundamento.”</p>
	<p>Rafael Rivera. [REDACTED] de donde llegó su cara la tiene de nefasta”</p> <p>Antonio Mejía Haro. “la puso David Monreal”</p>

Documental privada con plena eficacia probatoria prevista en artículo 408, numeral 4, fracción II y artículo 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

En relación a estas publicaciones tenemos que no fue posible su certificación por parte de la *Oficialía*, puesto que no se encontraron.

De lo anterior, tenemos que:

A). El comentario realizado en el perfil "Iván DS", deriva de una nota periodística, del WWW.PERIOMETRO.COM de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, titulada **"Alcalde capitalino Ulises Mejía da lección de democracia a la Síndica Monrealista" "Ruth Calderón le reprocha cargos para personajes de extracción diversa"**, nota debidamente certificada por la *Oficialía*⁴⁶, la cual fue compartida/publicada en la página electrónica de Iván DS, en la cual también se alojaron los comentarios de Rafael Rivera y Antonio Mejía Haro, que se analizarán en este apartado.

Con ello, se acredita la existencia y contenido de los comentarios en estudio, y respecto a la titularidad de la nota publicada por Iván DS, de contenido: **"Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas por que no tenía capacidad de integrar (sic) un discurso con fundamento"**, tenemos que, este reconoce como propio el perfil de la red social *Facebook Iván DS*, en la que se alojó el comentario, reconoce además como propio el comentario que se analiza⁴⁷.

62 Al dar contestación a los hechos, el denunciado señaló que al exteriorizar sus ideas, pensamientos u opiniones respecto del desempeño del encargo de cualquier funcionario público en su calidad de ciudadano, lo hace bajo el amparo de su derecho a la libertad de expresión.

Por lo que, al respecto tenemos que el ejercicio de libertad de expresión que alude el denunciado no es absoluto sino que encuentra límites en cuestiones tanto de carácter objetivo relacionado con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público, salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona vinculados principalmente con la dignidad o reputación.

Se debe tener presente que es un derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según lo dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal;17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 11 de la Convención

⁴⁶ Consultable a foja 4162 y 4162 del expediente TRIJEZ-PES-01/2020

⁴⁷ Escrito que obra a foja 074 del expediente TRIJEZ-PES-01/2020

Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁸. Por lo que el comentario en estudio no queda protegido por el derecho a libertad de expresión que aduce el denunciado.

B). Por lo que respecta al comentario emitido por **Rafael Rivera** y respondido por Antonio Mejía Haro: **██████████ de donde llegó su cara la tiene de nefasta** a lo que Antonio Mejía Haro responde **“Rafael Rivera la puso David Monreal”**, como se ha hecho referencia, no fue certificado por la *Oficialía*, toda vez que no se encontró.

Por otro lado, aun y cuando se emplazó debidamente a Rafael Rivera, este no compareció en el juicio.

C). Continuando con este mismo comentario, pero ahora por lo que corresponde a **Antonio Mejía Haro**, relativo: **“Y ██████████ de donde llegó su cara la tiene de nefasta”** a lo que Antonio Mejía Haro responde **“Rafael Rivera la puso David Monreal”**, comentario el cual ya dijimos que no fue certificado pues no se encontró en las direcciones electrónicas proporcionadas por la Síndica Municipal, sin embargo la imagen de dichas publicaciones ya habían sido proporcionadas como pruebas en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020, lo que acredita la existencia y contenido del comentario en estudio.

63

En cuanto a la titularidad de las cuentas de la red social *Facebook*, tenemos que en relación a este tema ya fue ampliamente desarrollado en la anterior publicación, por lo que en obvio de repeticiones se da por reproducida para todos los efectos legales.

6.2.1.7. Comentario de Antonio Mejía Haro en publicación de Cabildo Morena Zacatecas.

Publicación de origen (doce de febrero)	Comentarios denunciados
	Antonio Mejía Haro. El problema no es citar a reunión del Consejo Directivo de la Jiapaz eso ya lo hicieron dos veces y los 4 alcaldes perdieron la votación del no aumento a las tarifas de agua

⁴⁸ Al respecto consúltese la sentencia SUP-RAP-0118/2008



Texto de la publicación:

#NoAlAumentoDelAgua

Dimos el primer paso para revertir el aumento.

A pesar del voto en contra del Alcalde y sus aliados del PRIAN, el Cabildo de Zacatecas instruyó al Alcalde para citar nuevamente al Consejo Directivo de la JIAPAZ para revocar los aumentos al agua potable.

Por mandato de la máxima autoridad del Ayuntamiento, el Alcalde tendrá que proponer que la JIAPAZ revoque sus aumentos abusivos.

Agradecemos al regidor del PT que se sumó a nuestra iniciativa para lograr mayoría y dar el primer paso para eliminar estos aumentos.

potable, el problema es lograr la mayoría de los votos porque los alcaldes representan solo 4 votos de 10. El problema también es encontrar una solución al problema del desabasto de agua por las grandes fugas por redes de tuberías obsoletas, por ello el alcalde Ulises aparte de oponerse al incremento excesivo de las tarifas de agua potable para las familias de escasos recursos propone un proyecto integral estructural donde participen los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía. No politicen un asunto tan serio y sentido para la población solo por intereses políticos, propongan soluciones sustentadas.

Ruth Calderón. Antonio Mejia Haro ! Señor ! Su hijo es un adulto! Déjelo fluir. No intervenga en su actuar. Que gestione junto con otros Alcaldes recursos para mejoramiento hidráulico! Que arrope a la ciudadanía y les corresponda a la confianza que le confirieron en la pasada elección del 2018!

Antonio Mejia Haro Ruth Calderón eso es lo mismo que digo de usted, ya deje de recibir órdenes de su patrón como usted le dice a David David (sic) Monreal que nada tiene que hacer en el ayuntamiento. Ya póngase a trabajar de manera institucional, **usted cobra una dieta que no desquita ¿cuál es su aportación al ayuntamiento, cuáles son sus propuestas, usted solo mal da lectura lo que le escribe Ernesto González Romo que son puras ocurrencias, mentiras y difamaciones.** Quienes duden de mis comentarios vean todas las publicaciones de esta página y comprobarán que solo la usan para denostar y descalificar sin sustento al presidente Ulises.

64

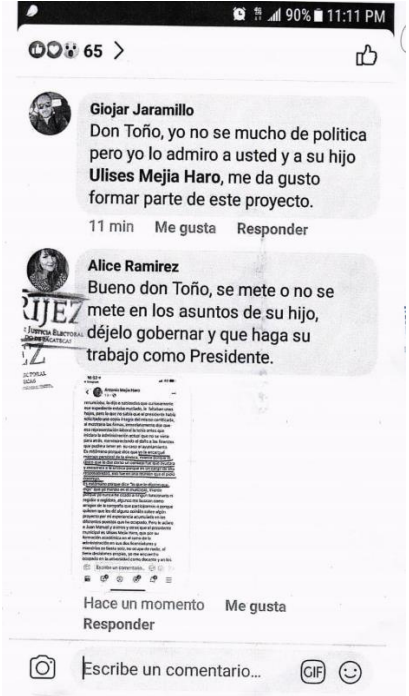
La existencia y contenido del comentario en análisis, fue certificado por la *Oficialía*, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y de lo cual tenemos que, los comentarios derivan de las sesiones del Ayuntamiento para resolver el problema del aumento del agua, cuya nota es la siguiente: **“NoAlAumentoDel Agua” “Dimos el primer paso para revertir el aumento. A pesar del voto en contra del Alcalde y sus aliados del PRIAN, el Cabildo de Zacatecas instruyo al Alcalde para citar nuevamente al Consejo Directivo de la JIAPAZ para revocar los aumentos al agua potable. Por mandato de la máxima autoridad del Ayuntamiento el Alcalde tendrá que proponer que la JIAPAZ revoque sus aumentos abusivos. Agradecemos al regidor del PT que se sumó a nuestra iniciativa para lograr mayoría y dar el primer paso para eliminar estos aumentos”.**

Así tenemos, que de dicha nota el denunciado interviene en dos ocasiones, la primera intervención es: **“El problema no es citar a reunión del Consejo Directivo de la Jiapaz eso ya lo hicieron dos veces y los 4 alcaldes perdieron la votación del no aumento a las tarifas del agua potable, el problema es lograr la mayoría de los votos porque los alcaldes representan solo 4 votos de 10. El problema también es encontrar una solución al problema del desabasto del agua por las grandes fugas por redes de tuberías obsoletas por ello el alcalde Ulises aparte de oponerse al incremento excesivo de las tarifas del agua potable para las familias de escasos recursos propone un proyecto integral estructural donde participen los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía. No politicen un asunto tan serio y sentido para la población solo por intereses políticos propongan soluciones sustentadas”**.

La otra de las intervenciones es la siguiente: “Ruth Calderón eso es lo mismo que digo de usted, ya deje de recibir órdenes de su patrón como usted le dice a David Monreal que nada tiene que hacer en el ayuntamiento. **Ya póngase a trabajar de manera institucional, usted cobra una dieta que no desquita ¿Cuál es su aportación al ayuntamiento, cuáles son sus propuestas, usted solo mal da lectura lo que le escribe Ernesto González Romo que son puras ocurrencias, mentiras y difamaciones.** Quienes duden de mis comentarios vean todas las publicaciones de esta página y comprobaren que solo la usan para denostar y descalificar sin sustento al presidente Ulises.”

Este comentario es el resultado del reclamo que hace la denunciante, cuando le señala: **“Antonio Mejía Haro ! Señor ! Su hijo es un adulto! Déjelo fluir. No intervenga en su actuar. Que gestione junto con otros Alcaldes recursos para mejoramiento hidráulico! Que arrope a la ciudadanía y les corresponda a la confianza que le confirieron en la pasada elección del 2018”**.

La titularidad de la cuenta donde fueron alojados los comentarios descritos es <https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/>, razón por la cual la *Coordinación* mediante oficio requirió al denunciado, para que manifestara si reconocía como propios o de su autoría este y otros comentarios que seguiremos analizando, la respuesta ya quedó asentada en el párrafo anterior, por lo que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Publicación	Comentario denunciado
	<p>“Antonio Mejía Haro.</p> <p>... renunciaba, lo dijo a sabiendas que curiosamente ese expediente mutilado, le faltaban unas hojas, pero lo que yo sabía que el presidente había solicitado una copia íntegra del mismo certificada, al mostrarle las firmas inmediatamente dijo que esa representación laboral la tenía antes de que iniciara la administración actual que no se visto para atrás, menospreciando el daño a las finanzas que pudiera tener en su caso el ayuntamiento. Es mitómano porque dice que yo le encargue marca a personal de la Síndica, <u>miente porque lo único que le dije como un consejo fue que ayudara y asesorara porque es una carga de alta responsabilidad</u>, eso fue en una reunión que él tuvo contigo.</p> <p>Es mitómano porque dice “lo que le dijeron que diga” que yo mando en el municipio, miente porque yo nunca he citado a ningún funcionario ni regidor o regidora, algunos me buscan como amigo de la campaña que participamos o porque quieren que les de alguna opinión sobre algún proyecto por mi experiencia acumulada en los diferentes puestos que he ocupado. Pero lo aclaro a Juan Manuel y a otros y otras que el Presidente Municipal es Ulises Mejía Haro, que por su formación académica en la rama de la administración con sus dos licenciaturas y maestrías se basta sólo, no ocupa de nadie, él tiene decisiones propias, yo me encuentro ocupado en la universidad como docente y en los...”</p>

66

Al igual que el anterior, este comentario no fue certificado por la *Oficialía* toda vez que no se encontró en las páginas electrónicas proporcionadas por la *quejosa* Ruth Calderón Babún, sin embargo se localizó dentro de las constancia que integran el Juicio Ciudadano marcado con el numero TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020 .


Dicho comentario, fue publicado por Alice Ramírez dentro de un comentario donde le refiere lo siguiente: **“Bueno don Toño, se mete o no se mete en los asuntos de su hijo, déjelo gobernar y que haga su trabajo como Presidente.”**

El cuál es el siguiente: **“Es mitómano porque dice que yo le dije le encargue marca a personal de la síndica, miente porque lo único que le dije como un**

consejo fue que ayudara y asesorara porque es una carga de alta responsabilidad, eso fue en una reunión que él tuvo contigo.”

El comentario en estudio, lo formulo Antonio Mejía Haro, al igual que sus demás comentarios analizados, los cuales de acuerdo a su informe rendido ante la *Coordinación*, se advierte que son de su autoría, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, los cuales aquí se da por reproducido en obvio de repeticiones para los efectos legales a que haya lugar.

6.2.1.8. Publicación realizada por Andrés Vera Díaz⁴⁹ y comentada por Antonio Mejía Haro

Imagen	Comentario denunciado
 <p>Texto de la publicación</p> <p>La Síndica Ruth Calderón del ayuntamiento capitalino pide la comparecencia del contralor municipal de forma inmediata y presencial dentro del apartado de asuntos generales en sesión de cabildo sin previa notificación formal. No es "tráiganme unas cocas del oxo", Síndica.</p> <p>Imagínese en el Congreso local que algún legislador, secretario técnico o el general en una sesión "a ver, que venga el auditor del estado ahorita, también la secretaria de la Función Pública, pero ya, ahorita". ¿Con quién se asesora?, Ah si, con el hacedor de páginas de FB falsas.</p>	<p>Antonio Mejía Haro. Ese es el costo de que una familia imponga solo por intereses políticos a familiares e incondicionales en el cabildo a sabiendas de su ignorancia e ineficiencia.</p>

67

En este apartado se analizaran la nota alojada en la página electrónica de *Facebook* <https://www.Facebook.com/andyvera17>, por José Andrés Vera Díaz, titular de dicha cuenta, así como el comentario hecho por Antonio Mejía Haro, en

⁴⁹ Este Tribunal advirtió que, de las diversas constancias que integran el expediente, José Andrés Vera Díaz, condujo indistintamente con el nombre de "Andrés Vera Díaz" y "José Andrés Vera Díaz", sin embargo de la copia fotostática que el mismo exhibió en su escrito de comparecencia ante la *Coordinación*, misma que obra en foja 4363 del expediente TRIJEZ-PES-001/2020, se advierte que su nombre completo y correcto es José Andrés Vera Díaz.

relación a la nota titulada “**Imagínense el nivel de ignorancia**” publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Iniciaremos señalando que la nota formulada por José Andrés Vera Díaz fue debidamente certificada por la *Oficialía*, el treinta de septiembre de dos mil veinte⁵⁰, documental publica que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que prevé el numeral 1 y 2 del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

Acreditada la existencia y contenido de la nota publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, tenemos que José Andrés Vera Díaz, señala en su escrito de comparecencia presentado ante la *Coordinación*, el día veinte de noviembre del dos mil veinte, “**que todas las opiniones que realiza en su medio digital en relación con cualquier gobernante, incluida la Síndica Municipal, es desde su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que además ejerce el periodismo, y el ejercicio de esa profesión también está ampliamente protegida por el marco constitucional y jurisprudencial del país.** Además señala que lo que pretende la denunciante es vulnerar su derecho constitucional de libre expresión debido a que en esta coyuntura contraviene a sus intereses políticos.

68

Por lo que se refiere al contenido de la nota, lo cual considera el denunciado que se encuentra amparado por el derecho a libertad de expresión, sin embargo a pesar de la protección que se le ha dado a este derecho fundamental, se reconoce que no es absoluto que tiene límites en cuestiones de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación de la persona.

Si bien es cierto en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones políticas, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información el electorado, esto extendiéndose a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los

⁵⁰ Documentales visibles a foja 4167 del expediente TRIJEZ-PES-01/2020.

partidos políticos en un proceso electoral, razón por la cual las circunstancias no son las permitidas para expresar opiniones o críticas severas.

El denunciado objetó las pruebas que presentó la parte actora en su contenido, alcance y valor probatorio, en virtud de que de las imágenes presentadas como comentarios, así como de la diligencia de certificación por parte de la *Oficialía*, no se desprende alguna relación o vínculo con algún tipo de violencia política de género.

La objeción anterior, se considera que es improcedente, pues se realizan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, lo cual en todo caso el material probatorio que se hizo llegar a la investigación, será analizado en el fondo del asunto y de acuerdo a la naturaleza de cada una de las pruebas.

De igual forma, el comentario realizado por **Antonio Mejía Haro**, fue certificado por la *Oficialía*, el treinta de septiembre de dos mil veinte, mismo que se encontró alojado en el perfil de Andrés Vera Díaz, <https://www.Facebook.com/andyvera17>, concretamente los comentarios, el cual textualmente señala: **“Ese es el costo de que una familia imponga sólo por intereses políticos a familiares e incondicionales en el cabildo a sabiendas de su ignorancia e ineficiencia.”** Certificación a la cual se le otorga el valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

El comentario por su estructura, se aprecia que fue escrito en forma de respuesta a lo escrito por Andrés Vera, dado que señala: **“Ese es el costo de que una familia imponga solo por intereses políticos a familiares e incondicionales en el cabildo a sabiendas de su ignorancia e ineficiencia”**, de ahí que debe tenerse que el ciudadano Antonio Mejía Haro comparte lo establecido en la publicación que comentó.

Al no existir duda de su existencia y contenido, así como tampoco de la titularidad de las cuentas de la red social *Facebook* del ahora denunciado, puesto que al analizar el primero de los comentarios realizados por Antonio Mejía Haro, se determinó su responsabilidad para emitir dichos comentarios, por lo que en obvio de repeticiones, se da por reproducidos para los efectos legales a que haya lugar.

**6.2.1.9 Publicación de comentarios en la aplicación de Mensajería
*WhatsApp***

La Síndica Municipal, denunció que en su contra se organizó un complot para separarla de sus funciones y obstruir la administración pública, como hemos hecho referencia, señala que los medios utilizados han sido la publicación de notas periodísticas por parte de Ulises Mejía Haro, los diversos comentarios formulados por Iván de Santiago Beltrán, José Andrés Vera Díaz, Antonio Mejía Haro y Rafael Rivera.

Además, como prueba para acreditar ese complot, ofreció capturas de pantalla, de conversaciones de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, en donde se hace referencia a ella, incluso, con imágenes conocidas como *memes*, dentro del grupo denominado “La Negra Tomasa”.

Al efecto señala que, esas capturas de pantalla le fueron proporcionadas por Manuel de Jesús Ambriz Reyes, quien para entonces se desempeñaba como asesor externo de redes sociales en el Ayuntamiento de Zacatecas, directamente bajo las ordenes de Ulises Mejía Haro y de Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez.

También refiere, que Manuel de Jesús Ambriz Reyes, le hizo de su conocimiento que Ulises Mejía Haro y Víctor Manuel España Sánchez, entre otros, pretendían armar una serie de publicidad maliciosa mediante los conocidos *memes*, tanto en internet como incluso a través de medios de comunicación con el objetivo de perjudicar su imagen, buscando que la separaran del cargo o la destituyeran, todo ello, mediante la utilización de recursos públicos municipales, siendo las siguientes capturas de pantalla:

70

Imagen	Contenido
--------	-----------


	<p>Ulises M</p> <p>[...]</p> <p>-Cruz Cárdenas y con Salvador Estrada</p> <p>-Muy bien Gallo, oye y la síndico?</p> <p>-Por ahora dejémosla pasar, yo te aviso y te paso una información de ella que es muy relevante, por ahora olvidemosla</p> <p>-Perfecto</p> <p>-Te va a pasar una lista Cruz Cárdenas con los colaboradores justamente de Garfias y de La Síndico Ruth</p> <p>-Ponles ojo y sugiéreme si ves algo que sacar acerca de ellos</p> <p>30 DE JULIO DE 2019</p> <p>Amigo cuando no pueda contactarme contigo puedes hablar con toda confianza con Cruz Cárdenas y con Salvador Estrada.</p> <p>Eso si es primordial no dejar de golpetear en toda nota tanto a David y la 4T</p> <p>Borra esta conversación</p> <p>Ok Uli</p> <p>Oye y del Depósito a mi cuenta?</p> <p>Lo veré personalmente para no tener filtración de ese tema</p> <p>Mmm ok</p> <p>Tenme paciencia lo solucionare ala brevedad.</p> <p>[...]</p>
--	---

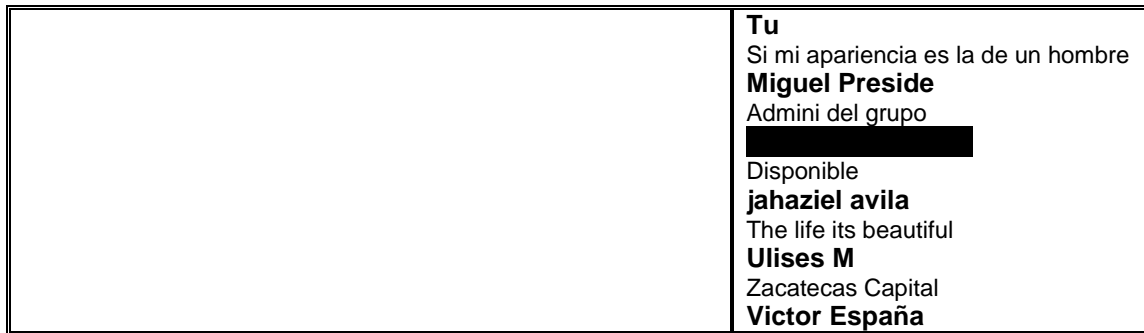
Sin embargo, en relación a la conversacion contenida en esta captura de pantalla, a juicio de este Tribunal, con independencia de la procedencia o no de su objeción, lo cierto es que, no se advierten elementos mediante los cuales se pueda acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, en

contra de la denunciante, menos que obstruyan o limiten sus derechos político electorales.

Lo anterior, porque la conversación que se sostiene hace referencia a información que habrá de compartirse, de la que, si bien, al parecer se hace referencia a la *Denunciante*, lo cierto es que, no existen elementos claros y precisos para conocer que el contenido de esa información sea precisamente vulnerar sus derechos, y la conversación por si sola, carece de vulneración alguna hacia la denunciante.

La segunda de las imágenes que la *Denunciante* proporcionó, es la siguiente:

Imagen	Contenido
	<p>La Negra Tomasa</p> <p>████████████████████ A...</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miguel Presidencia. Hay que programar una reunión hay mucha información para actualizarlos a ti y ██████████ - De quién? - Miguel Presidencia. De Piolín - De quien ??? - Víctor España. Jjajaajajaja - Miguel Presidencia.  La Sindico - ██████████ - ██████████. Ah ok. - ██████████ ██████████ Ustedes díganme que día nos vemos <p>La Negra Tomasa</p> <p>Creado por Miguel Presidencia</p> <p>6 participantes</p>



Cabe señalar que, Manuel de Jesús Ambriz Reyes dio contestación a los hechos denunciados mediante instrumento notarial, levantada ante la fe del licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público Número 42, del Acta Número 7550, Volumen, 216.

Al dar contestación a los hechos, dijo conocer la existencia del grupo de conversación “La Negra Tomasa” de la plataforma digital de la red social *WhatsApp*, que el grupo se creó el siete de septiembre de dos mil dieciocho y el administrador del grupo es [REDACTED].

Así, también afirmó que él mismo participaba en ese grupo de *WhatsApp*, ello, derivado a que en ese tiempo se desempeñaba como asesor externo de redes sociales en el *Ayuntamiento*, bajo la orden de Ulises Mejía Haro y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, que por esa razón conoce a los integrantes del grupo.

Asimismo, señaló que le consta la veracidad, y existencia del contenido de la presente captura de pantalla, en atención a que personalmente supo de ellas por haberse realizado en el grupo del cual el formaba parte en ese momento.

Por lo cual le consta que quienes realizaron esos comentarios en la conversación fueron Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Víctor Manuel España Sánchez, y con el consentimiento del resto de los integrantes del grupo.

También dijo que, al darse cuenta del objetivo de perjudicar a la Síndica Municipal, por el tono de los términos y los adjetivos ofensivos utilizados por los integrantes del grupo, optó por retirarse y enviarle a la *Denunciante* las capturas de la pantalla de las conversaciones que se hicieron y las personas integrantes de dicho grupo.

Esa prueba, fue objetada por parte de los denunciados, al considerar que:

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

- no cumple con los requisitos para acreditar de manera fehaciente su contenido,
- que se trata imágenes que pueden ser fácilmente manipuladas,
- que se obtuvieron de manera ilegal, ya que al no tratarse de una conversación propia de la denunciante, pertenece a una conversación privada.

Así, también se objetó la fe notarial que contiene la declaración de Manuel de Jesús Ambriz Reyes, porque:

- respecto a su admisión, porque se les dio vista con la misma hasta en la audiencia de prueba y alegatos, es decir, de manera inoportuna,
- y porque la firma en ella contenida, se trataba de un facsímil,
- que por tanto, esa simple declaración no perfecciona el contenido de la conversación en *WhatsApp*, y

Finalmente, que las capturas de pantalla, no puede generar certeza de los actos y pudieron haber sido manipuladas por el propio oferente.

74

Objeciones que este Tribunal considera son improcedentes, primero, porque el numeral 2, del artículo 408 de la *Ley Electoral* prevé que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, y los *Denunciados* pierden de vista, que esa fue la primer comparecencia en el procedimiento de Manuel de Jesús Ambriz Reyes, es decir, estuvo en tiempo y forma.

Luego, en lo relativo a la firma que se alude como facsímil, contrario a sus afirmaciones, se tiene que el escrito de presentación del instrumento notarial, a simple vista se aprecia que la firma estampada es del puño y letra de quien la presenta, lo cual no fue desvirtuado fehacientemente por quien impugna.

Además de lo anterior, en caso de que su afirmación fuera cierta, ello resulta irrelevante, pues cabe recordar que incluso en los requerimientos realizados por la *Coordinación*, se les requirió a las partes que lo hicieran preferentemente por escrito y/o por correo electrónico, en atención a las condiciones sanitarias que nos aquejan –*Covid19*– y son por todos conocidas, por lo cual la relevancia de la firma en facsimil o del puño y letra en nada afecta su contenido.

En cuanto a que, la prueba no puede generar certeza de los actos, este Tribunal habrá de pronunciarse en el estudio correspondiente, en el que determinará el valor o la fuerza convictiva de la misma para acreditar los hechos que se denuncian.

Luego, en lo que se refiere a que las capturas de pantalla, son ilícitas, este órgano jurisdiccional estima que estas gozan de total licitud, puesto que se allegaron como prueba al procedimiento por parte de uno de los integrantes de ese grupo de *WhatsApp*⁵¹ denominado “La Negra Tomasa”, y más aún, por alguien que participó en dicha conversación.

Entonces, de conformidad con lo que establece el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral* las documentales privadas entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al conectarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guarden entre sí.

Sumado a lo anterior, relativo al contenido de esta prueba, en su defensa, Ulises Mejía Haro, Víctor Manuel España Sanchez y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, señalaron que no se ejerció algún tipo de violencia de género y que no existe ningún complot en contra de la Síndica para separarla del cargo, además que no reconocen como propios el contenido ni las supuestas conversaciones que se muestran a través de diversas imágenes correspondientes al chat de *WhatsApp*, denominado “La Negra Tomasa”.

Por su parte, Alejandro Javier Castillo Reyes señaló que los hechos que se le imputan son falsos, los niega y desconoce en cuanto a su persona se refiere, ya que de las constancias procesales en que sustenta la denuncia (captura de pantalla) no se desprenden hechos atribuidos a su persona, ya que no aparece su nombre completo, el número de su teléfono ni aporta ningún medio de identificación para hacerlo.

Empero, la participación de los denunciados en estos hechos, quedó acreditada con la comparecencia en el procedimiento de Manuel de Jesús Ambriz Reyes, a

⁵¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1572/2019.

excepción de Alejandro Javier Castillo Reyes, pues con independencia de sus alegaciones lo cierto es que este Tribunal advierte de manera objetiva que dentro de la conversación de WhatsApp no existe participación alguna de su parte.

En efecto, de esas imágenes y su contenido, se aprecia cómo se hace referencia a la *Denunciante* mediante estereotipos de género, relativo a las imperfecciones⁵² del cuerpo de la mujer, comparándola con la imagen de una caricatura conocida como “piolín”, ridiculizándola, tan es así que el participante de nombre Víctor España (Víctor Manuel España Sánchez) comentó textualmente “Jajaajajaja” entendida esta como una burla, advirtiéndose la aceptación de tal comparación por los participantes, puesto que no se tiene manifestación en contrario.

No pasa desapercibido que si bien, Manuel de Jesús Ambriz Reyes, aportó las capturas de pantalla en análisis, ello de ninguna manera lo exime de responsabilidad en cuanto a su participación, pues se acredita que el mismo participó en la conversación e incluso la consintió, tal como se aprecia en la misma.

76

En consecuencia este Tribunal determina que **Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, Víctor Manuel España Sánchez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes** son responsables por el contenido de la conversación dentro del grupo de *WhatsApp*, denominado “La Negra Tomasa”. Lo anterior pues, a través de la publicidad maliciosa (*memes*) realizada en medios de comunicación *WhatsApp*, se vulnera el derecho de la *Denunciante* de vivir una vida libre de violencia y estereotipos.

6.2.1.10. Se acredita la violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la *Denunciante*, a través de la publicación de comentarios en la red social *Facebook* y en la aplicación de mensajería *WhatsApp*

⁵² Estereotipos de género.

IMPERFECCIONES. El cuerpo de la mujer es perfectible

El cuerpo de la mujer se presenta como un espacio de imperfecciones que hay que corregir y el envejecimiento o subida de peso como algo indeseado y rechazable.

Los anuncios se dirigen solo a las mujeres aunque el producto o mensaje (productos ligths, cremas antiarrugas, etc pueda ser usado tanto por hombres como por mujeres. INFORME DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA PUBLICIDAD. Instituto Federal de Telecomunicaciones 2019. Página 5. Consultable en Informe Estereotipos de género en la publicidad (ift.org.mx).

Enseguida se analizan los comentarios ya descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la violencia política en razón de género de acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

i). El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento se considera que se cumple toda vez que los hechos aducidos por la denunciante Ruth Calderón Babún, se dan en el ejercicio de su cargo como Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas.

ii). Se lleve a cabo por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; por un particular o por un grupo de personas particulares.

El segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que las conductas, fueron realizadas por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, servidores públicos, y los ciudadanos ya señalados en contra de la Síndica Municipal, en el entendido de que el primero de los mencionados se encuentra en un plano de igualdad con la Síndica, en razón de que formaban parte de un mismo órgano colegiado.

iii) Se manifieste en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Se advierte que nos encontramos ante una violencia simbólica la cual no está reconocida por la ley, pero si en el Protocolo⁵³, que existe en el terreno político⁵⁴

⁵³ SM-JE-0025/2019

⁵⁴ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la

en contra de las mujeres, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, en este caso los denunciados a través de los comentarios y notas alojadas en las páginas electrónicas, descalifican a la Síndica Municipal, negándole capacidad y preparación y eficiencia para el puesto que ocupa, que no trabaja por lo que no cumple con sus obligaciones, que no es institucional y que se deja manipular, todo ello dado dentro de una campaña de desprestigio originada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, con el único fin de impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de la denunciante, razón por la cual se considera que se cumple el tercer elemento.

iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Ahora bien, para analizar el cuarto elemento de la jurisprudencia, es necesario precisar que, en efecto los hechos se enmarcan en un contexto en el que pudieran afectarse derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, pues se ve afectada su capacidad e idoneidad para desempeñar su cargo como Síndica del Municipio de Zacatecas, frente a la ciudadanía que en un momento dado la distinguió con su voto.

Al respecto, el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...”

Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por ello se advierte que las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a ese derecho humano, en términos del párrafo 3 del artículo 1° de Nuestra Carta Magna.

En ese sentido cuando se alega que existe Violencia Política por Razón de Género que afecta el ejercicio del derecho requerido, deben analizarse los hechos acreditados y el bien jurídico contra el que se atenta.

Así el derecho humano de igualdad, – parte de éste – el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación , y – en específico – el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas está contenido en el artículo 1 y 4 párrafo 1 de la Constitución Federal, 4 inciso j) y 7 de la Convención Interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, II y III de la Convención de los Derechos Político de la Mujer y la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Resulta relevante reiterar que, conforme al contexto descrito, las manifestaciones realizadas por el Presidente, Secretario de Gobierno del Municipio de Zacatecas, los ciudadanos José Andrés Vera Díaz, Antonio Mejía Haro y Rafael Rivera, fueron realizadas en medio de un debate relacionado con un tema de interés público para el municipio de Zacatecas, como lo es el buen funcionamiento del *Ayuntamiento*.

En este sentido, si las expresiones realizadas afectan la capacidad, credibilidad y seriedad del trabajo en el municipio de Zacatecas, al responsabilizar a la Síndica del mal funcionamiento de los trabajos del municipio, como lo es el retraso de pago a proveedores y contratistas del *Ayuntamiento*, además de descalificar su capacidad para desempeñar su trabajo en el Ayuntamiento, señalarla como alguien que desconoce las normas que regulan el desempeño de su función, que no trabaja ni cumple con sus obligaciones, y que se deja manipular, es claro que tuvieron como objeto menoscabar u obstaculizar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la *quejosa* en su vertiente de ejercicio en el cargo.

Así, la Violencia Política por razón de Género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana.

v) Se base en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer; 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres y 3) afecta desproporcionadamente a las mujeres

Este último elemento también se tiene por acreditado, pues se señala la *Denunciante* como una persona incapaz de realizar las funciones acordes al puesto que desempeña, y que su actuar obedece a otras personas, siendo precisamente del género masculino, se le identifica como una persona que no trabaja, y que por su calidad de mujer tiene limitantes al expresarse en su ámbito laboral.

Además se le sitúa en un grado de inferioridad frente a los varones, al grado de compararla físicamente con una imagen de caricatura conocida como “piolín” ridiculizándola.

Asimismo, queda claro que, esas manifestaciones se dirigieron a la denunciante por ser mujer, pues están encaminadas a demeritar su labor en el desempeño de su cargo como Síndica, al señalarla como una persona que no lo realiza de la mejor manera, e inclusive de manera sarcástica se le instruye sobre la manera de realizar correctamente su trabajo, precisamente por parte de personas del sexo opuesto.

6.2.1.11. Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento incurrió en violencia política por razón de género, en la vertiente de tolerancia, respecto del contenido de la conversación en el grupo de conversación “La Negra Tomasa”

En autos ha quedado debidamente acreditado que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la *Denunciante*, a través de una conversación de un grupo, en la aplicación de mensajería *Whatsapp*, de la que se hizo constar que el entonces Presidente Municipal es integrante.

También se encuentra acreditada la calidad de Servidores Públicos del *Ayuntamiento*, de los participantes de ese grupo de conversación.

Ahora bien, en lo que corresponde a la responsabilidad del entonces Presidente Municipal, Ulises Mejía Haro en su participación en los hechos, este Tribunal considera que su responsabilidad también se encuentra acreditada, pues **toleró** y consintió las conversaciones que ahí se realizaron en lugar de cesarlas o evitarlas.

Al respecto, tal como se ha señalado en el marco constitucional y legal de esta sentencia, tenemos que la *Constitucion Federal*, establece que todas **las autoridades en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ante ello, también tenemos que, según la Ley Órgánica del Municipio⁵⁵, se prevee como facultad del Presidente Municipal, diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad de género y **la erradicación de violencia por motivos de género**.

81

Entonces, si el Presidente Municipal legalmente es el facultado para realizar o implementar tales acciones, no cabe duda que, en el caso que nos ocupa, con el hecho de mantener contacto directo dentro en el grupo de mensajería con sus subalternos y en el cual se violentaron los derechos de la *Denunciante* a vivir una vida digna y libre de estereotipos, indudablemente faltó a su deber de erradicar esa conducta, en su carácter de superior jerárquico y máxime, que al ser integrante de ese grupo, tenía a su alcance la manera de cesar esos actos, lo cual no aconteció.

En efecto, no debió tolerar, la existencia de que emitieran mensajes con contenido de estereotipos, ni manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello la coloca en desigualdad frente al hombre.

Por lo tanto, al no advertirse acción alguna de su parte para cesar la actitud y/o comportamiento de sus subalternos, teniendo tal obligación es que se acredita que **toleró** y permitió la violación a los derechos de la *Denunciante*.

⁵⁵ Artículo 80.

6.2.1.12. No se acredita la conducta relativa a violencia política de género en contra de las mujeres en razón de género, por parte de Gerardo Espinoza Solís

De entre los servidores públicos que fueron llamados al procedimiento, también se encuentra Gerardo Espinoza Solís, en su calidad de Director Jurídico del *Ayuntamiento*.

La conducta que la *Denunciante* le reprocha, es la emisión de notas con contenido misógino, sin embargo, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, tenemos que, no se encontraron elementos para determinar su responsabilidad en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, las declaraciones que se denuncian, forman parte de una nota periodística publicada en el medio de comunicación electrónico “Las Noticias Ya”, de título “Improcedentes acciones emprendidas por sindica de Zacateca: ASE, Trijez Bancos”, de la que, según la certificación realizada por la *Coordinación*⁵⁶, se trata de un comunicado que realiza el Secretario de Gobierno del *Ayuntamiento*, seguida de una participación de Gerardo Espinoza Solís, sin embargo, de la misma no se desprende ninguna manifestación que vulnere los derechos de la *quejosa*.

Es por lo anterior, que se reitera, no se acredita su participación en los hechos que se le imputan.

6.2.1.13. Resumen de este apartado

Enseguida, a manera de resumen, se inserta en el siguiente cuadro, el resultado del estudio de las conductas denunciadas.

Comentario denunciado	Autor del comentario	¿Constituye VPG?	
		SI	NO

⁵⁶ Visible a foja 4169 de autos del expediente TRIJEZ-JDC-01/2020

<p>"Ruth Calderón Señora Sindica le comparto, aunque por su función Usted lo debería saber, que el padrón de proveedores y contratistas es público, se encuentra en la plataforma nacional de transparencia. La invito a consultar el art. 39 fracc II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Por tal razón puede señalar lo que dolosamente denuncia".</p>	<p>Ulises Mejía Haro</p>	<p>X</p>	
<p>Antonio Mejía Haro. Sra. Ruth es lamentable que usted desde inicio de la administración esté dedicada a denostar y descalificar sin sustento al Presidente Municipal a través de páginas espurias y anónimas y escritos que le preparan y que siempre denotan su incapacidad y falta de preparación para el puesto que ocupa.</p> <p>Le doy un consejo ya no se deje manipular por aduladores de su patrón o jefe político como usted le dice, que le hacen creer que la harán diputada local, sea institucional, no siempre la división al interior del ayuntamiento, afuera es libre de apoyar el proyecto que guste, pero adentro cumpla con su trabajo y obligaciones, ya deje de propiciar fuego amigo pensando en el 2021, queriendo desestabilizar infructuosamente el ayuntamiento y al Presidente Municipal con mentiras y calumnias solo porque tiene una amplia aceptación ciudadana ganada a pulso con su trabajo diario en las colonias y comunidades del municipio, por sus audiencias públicas, sus giras exploratorias nocturnas, sus campañas de limpieza voluntarias dominicales; con el combate a la corrupción y los moches, su gestión y eficiencia, entre otras acciones.</p> <p>También usted dice que los proveedores y constructores de la presidencia son amigos míos que hay conflicto de intereses, no mienta, uno de los valores de nuestra familia es la honestidad. Ojalá los medios de comunicación entrevisten a las cámaras de la construcción y de comercio y pregunten si se les han pedido moches a algunos de sus agremiados en obras o compras por parte de la administración de Ulises. Quizá de ustedes si habrá algunas más quejas.</p> <p>Y le contesto y le seguiré contestando porque usted me ataca cada vez que habla. Si quiere debatir en una rueda de prensa estoy puesto con usted y su equipo. Saludos.</p>	<p>Antonio Mejía Haro</p>	<p>X</p>	
<p>"Rafael Rivera la puso David Monreal"</p>		<p>X</p>	
<p>Ruth Calderón eso es lo mismo que digo de usted, ya deje de recibir órdenes de su patrón como usted le dice a David David (sic) Monreal que nada tiene que hacer en el ayuntamiento. Ya póngase a trabajar de manera institucional, usted cobra una dieta que no desquita ¿cuál es su aportación al ayuntamiento, cuáles son sus propuestas, usted solo mal da lectura lo que le escribe Ernesto González Romo que son puras ocurrencias, mentiras y difamaciones. Quienes duden de mis comentarios vean todas las publicaciones de esta página y comprobarán que solo la usan para denostar y descalificar sin sustento al presidente Ulises.</p>		<p>X</p>	
<p>... renunciaba, lo dijo a sabiendas que curiosamente ese expediente mutilado, le faltaban unas hojas, pero lo que yo sabía que el presidente había solicitado una copia íntegra del mismo certificada, al mostrarle las firmas inmediatamente dijo que esa representación laboral la tenía antes de que iniciara la</p>		<p>X</p>	

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

84

<p>administración actual que no se visto para atrás, menospreciando el daño a las finanzas que pudiera tener en su caso el ayuntamiento. Es mitómano porque dice que yo le encargue marca a personal de la Síndica, miente porque lo único que le dije como un consejo fue que ayudara y asesorara porque es una carga de alta responsabilidad, eso fue en una reunión que él tuvo contigo.</p> <p>Es mitómano porque dice "lo que le dijeron que diga" que yo mando en el municipio, miente porque yo nunca he citado a ningún funcionario ni regidor o regidora, algunos me buscan como amigo de la campaña que participamos o porque quieren que les de alguna opinión sobre algún proyecto por mi experiencia acumulada en los diferentes puestos que he ocupado. Pero lo aclaro a Juan Manuel y a otros y otras que el Presidente Municipal es Ulises Mejía Haro, que por su formación académica en la rama de la administración con sus dos licenciaturas y maestrías se basta sólo, no ocupa de nadie, él tiene decisiones propias, yo me encuentro ocupado en la universidad como docente y en los</p>			
<p>Ese es el costo de que una familia imponga solo por intereses políticos a familiares e incondicionales en el cabildo a sabiendas de su ignorancia e ineficiencia.</p>		X	
<p>"Recuerdo a otra mujer en el Congreso que leía tarjetas porque no tenía capacidad de integrar (sic) un discurso con fundamento."</p>	Iván de Santiago Beltrán	X	
<p>Imagínense el nivel de ignorancia</p> <p>La síndica Ruth Calderón del ayuntamiento capitalino pide la comparecencia del contralor municipal de forma inmediata y presencial dentro del apartado de asuntos generales en sesión de cabildo sin previa notificación formal. No es "traíganme unas cocas del oxo", síndico.</p> <p>Imagínese en el Congreso local que algún legislador, secretario técnico o el general en una sesión "a ver, que venga el auditor del estado ahorita, también la secretaria de la Función Pública, pero ya, ahorita". ¿Con quién se asesora?, Ah si, con el hacedor de páginas de FB falsas.</p>	José Andrés Vera Díaz	X	
<p>"Y esa pinche vieja de donde llegó su cara la tiene de nefasta"</p>	Rafael Rivera	X	

6.3. Publicación de comentarios en la red social *Facebook*, a través del perfil y/o página de *Facebook* "Anonymus" y "El Deforma" con supuesto contenido de violencia política en razón de género en contra de la *Denunciante*

Ruth Calderón Babún denunció que, el Presidente Municipal ha destinado recursos económicos de las arcas del municipio para dañar su imagen pública e incluso lograr su separación o destitución del cargo, utilizando para ello las páginas y/o perfiles de *Facebook* denominados: "La cuarta transformación", "Sensor Zacatecas", "Zacanetas", "Mejía Haro Gobernador", "El Deforma" y "Anonymus Zacatecas".

6.3.1. Existencia de los hechos

Previo al estudio de las infracciones denunciadas, es necesario, determinar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes, de los medios de prueba ofrecidos, y de los recabados por la *Coordinación* en la etapa de instrucción del procedimiento.

6.3.1.1. Pruebas

a) Pruebas aportadas por la *Denunciante*

Las documentales privadas:

Relativas a diversas impresiones de pantalla, relativas a las publicaciones denunciadas.

Técnicas:

Mediante escrito proporcionó diversas ligas electrónicas relativas a los hechos denunciados:

1. <https://www.Facebook.com/El-Deforma-Zacatecas-437084020093554>
2. [https://www.Facebook.com/Anonymous-Zacatecas-108569420679365/?_xts__\[0\]=68.ARBBEQ9UdGU9zOeygkwfQg8mLWl1iM7JhllEoV0XqXg2vTEtjO6opyAsEWX03GQ-OfFr9a3Rhwe8AJgbvf_0MaFKZ7Q7Ljh3vk9xIV-Q0dO04A_gjIZwuDAU4NInd4WrWB6wfVLVNe7oD4v2mjEIZKeyawwkDIT1E6y42SZP0g5a6Hv8ODrXfNi-wCAIxYfo6eoSOfa5Fxb3wKYNOPw3S71xCiZE5xbX7ID2WMX8ZkrkiTSbXdjgkregyl6JQdo8eOewojiWO0OWZ-C_Pd4waHco4DOUZsZn86L7BM4YZOv_n1AT972GK3GlxITjRgCdKD_Gqs8lNihkolaEd4t44BgCx-lmF-N4hGQlPC3oVtbdDR8vmOeTqhR4jAqDTjotqNSucm6qIMK8esFCXE2YwUmxqQMpr1J6-ohEOfFzW27jE_2qXHLp_XiQfqLKupvBRTyfkasFsF5XjYdNchc6TEntmXHj1dGRbX2JdrKUD3E5lcyhnND54NeWZ9Q](https://www.Facebook.com/Anonymous-Zacatecas-108569420679365/?_xts__[0]=68.ARBBEQ9UdGU9zOeygkwfQg8mLWl1iM7JhllEoV0XqXg2vTEtjO6opyAsEWX03GQ-OfFr9a3Rhwe8AJgbvf_0MaFKZ7Q7Ljh3vk9xIV-Q0dO04A_gjIZwuDAU4NInd4WrWB6wfVLVNe7oD4v2mjEIZKeyawwkDIT1E6y42SZP0g5a6Hv8ODrXfNi-wCAIxYfo6eoSOfa5Fxb3wKYNOPw3S71xCiZE5xbX7ID2WMX8ZkrkiTSbXdjgkregyl6JQdo8eOewojiWO0OWZ-C_Pd4waHco4DOUZsZn86L7BM4YZOv_n1AT972GK3GlxITjRgCdKD_Gqs8lNihkolaEd4t44BgCx-lmF-N4hGQlPC3oVtbdDR8vmOeTqhR4jAqDTjotqNSucm6qIMK8esFCXE2YwUmxqQMpr1J6-ohEOfFzW27jE_2qXHLp_XiQfqLKupvBRTyfkasFsF5XjYdNchc6TEntmXHj1dGRbX2JdrKUD3E5lcyhnND54NeWZ9Q)
3. <https://www.Facebook.com/108569420679365/posts/164314158438224/>
4. <https://www.Facebook.com/437084020093554/videos/vb.437084020093554/1199096173771239/?type=2&theater>
5. <https://www.Facebook.com/437084020093554/videos/vb.437084020093554/1158380567872588/?type=2&theater>
6. <https://www.Facebook.com/437084020093554/videos/vb.437084020093554/1158380567872588/?type=2&theater>
7. <https://www.Facebook.com/108569420679365/posts/129313128604994/>
8. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/892805077854777/?d=n>
9. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/826716591130293/?d=n>
10. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/826566304478655/?d=n>
11. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/685655475236406/?d=n>

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados:

Las documentales públicas:

i. Consistente en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ruth Calderón Babún, contra el Presidente Municipal de Zacatecas y diversos Regidores y Regidoras, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020.

c) Pruebas recabadas por la *Coordinación*:

Las Documentales públicas:

i. Informes rendidos por Ruth Calderón Babún, por la Dirección Municipal de Comunicación Social, del Secretario del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Zacatecas.

ii. Acta de certificación y existencia de contenido de notas periodísticas, videos y ligas electrónicas, realizada el seis de agosto de dos mil veinte por la *Oficialía*.

iii. Informe rendido por la empresa *Facebook*, en relación con los propietarios de los sitios en los que se difundieron diversas publicaciones y en su caso, el monto erogado para su difusión.

En cuanto a la valoración probatoria, las pruebas documentales públicas a las que se ha hecho mención, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba plena en contrario, y las técnicas y documentales privadas solamente valor indiciario⁵⁷.

6.3.1.2. Objeción de pruebas

El denunciado Ulises Mejía Haro objetó las pruebas técnicas ofrecidas por la *quejosa* en cuanto a su contenido y alcance legal, pues a su decir, de su contenido no se desprende elemento alguno que tenga relación o acrediten algún vínculo con los hechos denunciados.

La objeción resulta improcedente, pues se realiza en cuanto al alcance y valor probatorio, lo cual, en todo caso ese material probatorio será analizado en el fondo del asunto, de acuerdo a la naturaleza de cada una de las pruebas.

Al respecto, debe decirse que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del *Reglamento de Quejas*.

6.3.1.3 Hechos no controvertidos

A partir de las pruebas descritas, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de los sujetos involucrados

Es un hecho público y notorio que los sujetos involucrados a la fecha en que sucedieron los hechos, contaban con la calidad de servidores del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, y tenían los siguientes cargos:

⁵⁷ Según lo dispuesto en los artículos 409 de la *Ley Electoral*, en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas*.

Nombre	Cargo
Ruth Calderón Babún	Síndica Municipal
Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal

b) Existencia de las publicaciones denunciadas

Para estar en aptitud de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, la *Coordinación* le solicitó a la *quejosa* proporcionara elementos bastantes y suficientes para identificar las direcciones de las páginas de *Facebook*, de nombres: “La cuarta transformación”, “Sensor Zacatecas”, “Zacanetas”, “Mejía Haro Gobernador”, “El Deforma” y “Anonymus Zacatecas oficial” y en su caso, señalara las direcciones electrónicas de las publicaciones realizadas en dichas páginas consideradas como posibles infracciones constitutivas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En respuesta, la *Denunciante* proporcionó la información que consideró oportuna, haciendo el señalamiento por lo que se refiere a las páginas “La cuarta transformación”, “Senzor Zacatecas” “Zacanetas” y “Mejía Haro Gobernador” no encontró elementos para identificarlas, por lo cual supuso fueron borradas o cambiadas de nombre con el fin de no continuar con la investigación.


Ante ello, la investigación únicamente versó sobre las publicaciones realizadas en la página y/o perfil “El Deforma Zacatecas” y “Anonymus”.

En las diligencias de certificación llevadas a cabo por la *Oficialía* en fechas seis, siete y diez de agosto, se hizo constar la existencia en la red social denominada *Facebook* de las páginas <https://www.Facebook.com/El-Deforma-Zacatecas-> y <https://www.Facebook.com/Anonymus-Zacatecas->.

De esas páginas, se certificaron las publicaciones de los videos e imágenes que fueron denunciados, así como algunos otros que a consideración de la *Oficialía* podrían ser constitutivos de violencia política de género en contra de Ruth Calderón Babún.

Material gráfico en redes sociales

a. Perfil de *Facebook* denominado “Anonymus Zacatecas”

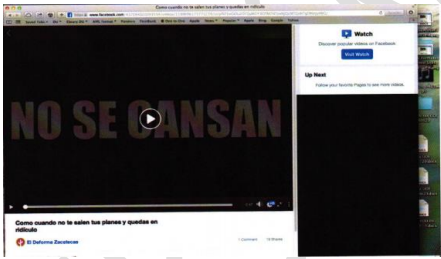
IMAGEN RELACIONADA	CONTENIDO Y/O DESCRIPCIÓN
<p>Publicación realizada el veintiuno de junio⁵⁸.</p> 	<p>La publicación es una liga de la publicación de la página “El Deforma Zacatecas”, de fecha veintiuno de junio presente año.</p> <p>“El Deforma Zacatecas” “Como cuando no te salen tus planes y quedas en ridículo”.</p> <p>Debajo de lo anterior se observa un recuadro de color negro con la leyenda, NO SE CANSAN en letras de color blanco, la parte inferior de dicho recuadro nos indica que se trata de un video con una duración de cuarenta y siete segundos(0:47), y al dar clic en la figura triangular de color blanco se escucha una voz femenina diciendo: “los personeros de [REDACTED] no se cansan de hacer el ridículo, pero sin duda la que se lleva todas las medallas por su ignorancia y disposición ante su amo de ser el hazme reír político de zacatecas, junto con su patrón al que ya todo mundo conoce como el dormilón, es sin duda la Síndica municipal [REDACTED], nuevamente ella y su grupo de regidores improductivos fueron exhibidos al intentar frenar a la administración municipal y perjudicar a los capitalinos. No trabajan para el pueblo, trabajan para un grupo de ambiciosos y vulgares que buscan cargos, están desesperados porque su proyecto se desfonda igual que el largo sueño del eterno suspirante”.</p>
<p>Publicación de fecha 25 de febrero de 2019⁵⁹</p> 	<p>“Acompáñenme a leer esta triste historia de la síndica de Zacatecas...”</p> <p>Había una vez una joven muchacha llamada [REDACTED], coach empresarial sin habilidad para hablar, perdidamente enamorada de quien iluminaba sus ojos: [REDACTED], con quien parecía que el matrimonio sería un cuento de hadas, de esos que terminan con un “y fueron felices para siempre”.</p> <p>Pero un día la ambición los llevó por caminos separados: [REDACTED], perdidamente enamorada de... de... pues de la dinastía Monreal porque vaya que tiene un grande corazón, y [REDACTED] bebiendo el agua de calzón de la coqueta [REDACTED] a. La ganona resultó la hoy síndico de Zacatecas cuyo amorío</p>

⁵⁸ Punto “TERCERO” del Acta de Certificación de Hechos, folio 129, del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

⁵⁹ Punto “SÉPTIMO” del Acta de Certificación de Hechos, folio 131, del Tomo del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

	<p>con los hermanos de LA MARCA le redituó en sendos ingresos que incluyeron varias cabañas en Paraíso Caxcán, desvío de recursos y varias joyitas más, pero los cuernos que ponía se revirtieron en karma y hoy es fecha que no puede olvidar la inefable traición de su corazoncito [REDACTED], quien aún suspira por los perjúmenes de [REDACTED]</p> <p>Bien dicen que "buenrostros yernos, y de cuernos no sabemos" ¿Cómo acabará esta historia?</p> <p>Y debajo de lo anterior se lee "LO MÍO LO MÍO SON LOS CUERNOS" y más abajo una fotografía de dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino portando algo en sus cabezas dejando solo sus rostros al descubierto.</p>
--	--

b. Material gráfico alojado en la página de Facebook "El Deforma"

IMAGEN RELACIONADA	CONTENIDO
<p>Publicación realizada el veintiuno de junio⁶⁰.</p>  <p>Video titulado: "como cuando no te salen tus planes y quedas en ridiculo"</p>	<p>"los personeros de David Monreal no se cansan de hacer el ridículo, pero sin duda la que se lleva todas las medallas por su ignorancia y disposición ante su amo de ser el hazme reír político de zacatecas, junto con su patrón al que ya todo mundo conoce como el dormilón, es sin duda la Sindica municipal [REDACTED], nuevamente ella y su grupo de regidores improductivos fueron exhibidos at intentar frenar a la administración municipal y perjudicar a los capitalinos. No trabajan para el pueblo, trabajan para un grupo de ambiciosos y vulgares que buscan cargos, están desesperados porque su proyecto se desfonda igual que el largo sueño del eterno suspirante"</p>
	<p>"Inmediatamente al acceder al link, se observa a una persona del sexo femenino a la que se le ha añadido un efecto gráfico por el cual parece que de sus ojos se proyecta un haz de luz de color amarillo. Al lado superior derecho de la fotografía se observa una figura rectangular de color verde la cual contiene la palabra "VERDE" en letras de color blanco en la parte inferior de dicha figura, y mas arriba la letra "V" en color blanco y sobre la misma,</p>

⁶⁰ Punto "CUARTO" del Acta de Certificación de Hechos, folio 130, del expediente TRIJEZ-PESC-001/2020.

	<p>la figura de una hoja de color amarillo y verde y sobre la misma se observa la figura de un tucán, y en la parte inferior derecha el siguiente conjunto de signos “!.”\$&@”. Al centro se observa una figura circular de color negro con un triángulo en color blanco al centro del mismo, y al dar clic comienza la reproducción de un video de seis (0:06) segundos, observándose diferentes imágenes de una persona del sexo femenino a quien se le añaden efectos por los cuales parece que de sus ojos se proyectan unas luces circulares en color blanco y un haz de luz de color amarilla”⁶¹.</p>
	<p>“inmediatamente se observa a una persona del sexo femenino a la que se le ha añadido un efecto por el cual parece que de sus ojos se proyecta un haz de luz color amarillo. Al lado superior derecho de la fotografía se observa una figura rectangular de color verde la cual contiene la palabra “VERDE” en letras de color blanco en la parte inferior de dicha figura, y más arriba la letra “V” en color blanco y sobre la misma, una figura de una hoja de color amarillo y verde y sobre la misma se observa la figura de un tucán, y en la parte inferior derecha el siguiente conjunto de signos “!.”\$&@”. Al centro se observa una figura circular de color negro con un triángulo en color blanco al centro del mismo, y al dar clic comienza la reproducción de un video de seis (0:06) segundos, observándose diferentes imágenes de una persona del sexo femenino a quien se le añaden efectos por los cuales parece que de sus ojos se proyectan unas luces circulares en color blanco y un haz de luz de color amarilla en la última imagen proyectada”⁶².</p>
<p>“El Deforma Zacatecas 31 de mayo” “¡SEGUNDA EDICIÓN, ADQUIERELA YA!”</p>	<p>“se observan seis fotografías unidas entre sí. De izquierda a derecha una persona del sexo masculino frente a un micrófono vistiendo una chamarra de color verde y la leyenda ¡BORRACHO Y LOCO! En la parte inferior. La siguiente una dos personas del sexo femenino y la otra del masculino. Siguiendo, una persona del sexo masculino vistiendo una playera de color rosa sosteniendo entre sus manos una figura irreconocible de color verde con</p>

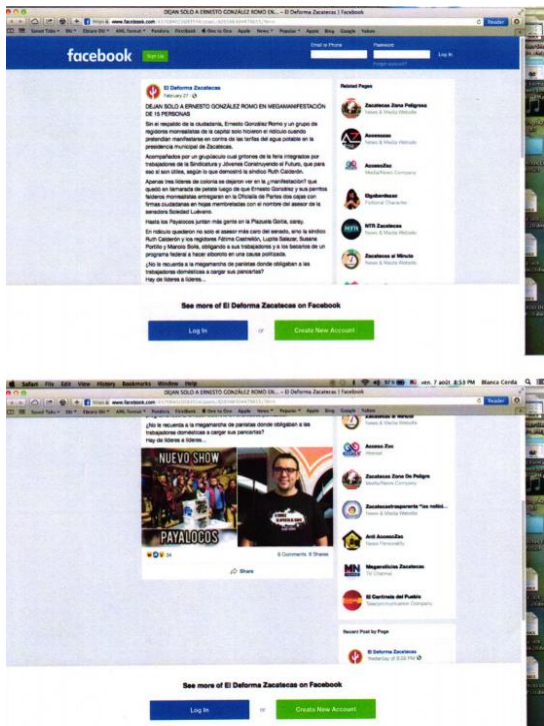
⁶¹ Punto “QUINTO” del Acta de Certificación de Hechos, folio 135, del expediente TRIJEZ-PESC-001/2020.

⁶² Punto “SEXTO” del Acta de Certificación de Hechos, folio 131, del expediente TRIJEZPESC-001/2020.

	<p>puntos negros alrededor de la misma. Siguiendo, una fotografía de una persona del sexo femenino vistiendo un vestido de color negro, y otra del sexo masculino con barba vistiendo una camisa de color blanco con una corbata de color morado y un saco gris, siguiente una persona del sexo masculino con una camisa de color azul claro y un saco de color gris. La última fotografía es de tres personas, dos del sexo femenino y la otra del sexo masculino quienes tienen algo en sus cabezas solo les deja descubiertos sus rostros.</p>
<p>"El Deforma Zacatecas February 27"⁶³ "Firmas no al aumento de agua".</p>	<p>"PAYASOS MONREALISTAS MONTAN SHOW EN PATIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Al grito que "¡QUEREMOS HUESO! ¡QUEREMOS HUESO!", 4 regidores monrealistas abanderados por Ernesto "Calcetines Blancos" González Romo y la sindico Ruth Calderón Babún montaron un show de payasos en el patio de la presidencia municipal para PEDIR QUE LES DOBLEN LA DIETA y para ello presentaron dos cajas con miles de firmas de supuestos ciudadanos que los respaldan... TODAS en hoja membretada con el nombre del asesor más caro del Senado y asistente personal de la senadora [REDACTED].</p> <p>Haciendo gala de un léxico tan vasto como estudiantes de preescolar, desataron las porras y gritos de APENAS 10 ACARREADOS a la función, entre trabajadores de la Sindicatura y becarios de Jóvenes Construyendo el Futuro, porque líderes de colonia apenas llegaron tres y su lealtad a un proyecto es cuestionable. Eso sí, no faltó quien les gritara que merecían el triple del sueldo porque trabajan tanto que se lo merecen.</p> <p>Ya de pasadita, para rematar el show, pidieron disculpas a la ciudadanía por haberla estafado recolectando firmas con la supuesta defensa ante las tarifas de agua potable y que finalmente irán a parar al IEEZ para respaldar la candidatura de Ernesto González Romo a la alcaldía capitalina."</p>

⁶³ Punto "NOVENO" del Acta de Certificación de Hechos, folio 132, del expediente TRIJEZ-PESC-001/2020.

"El Deforma Zacatecas February 21"⁶⁴



"NUEVO SHOW" y en la parte inferior "PAYALOCOS"

“DEJAN SOLO A [REDACTED] EN MEGAMANIFESTACIÓN DE 15 PERSONAS. Sin el respaldo de la ciudadanía [REDACTED] y un grupo de regidores monrealistas de la capital solo hicieron el ridículo cuando pretendían manifestarse en contra de las tarifas del agua potable en la presidencia municipal de Zacatecas. Acompañados por un grupúsculo cual gritones de la feria integrados por trabajadores de la Sindicatura y Jóvenes Construyendo el Futuro, que para eso sí son útiles, según lo que demostró la síndico [REDACTED].

Apenas tres líderes de colonia se dejaron ver en la ¿manifestación? que quedó en llamarada de petate luego de que [REDACTED] y sus perritos falderos monrealistas entregaran en la oficialía de partes dos cajas con firmas ciudadanas en hojas membretadas con el nombre del asesor de la senadora soledad Luévano. Hasta los Payalocos juntan más gente en la plazuela Goitia, caray.

En ridículo quedaron no solo el asesor más caro del senado, sino la síndico Ruth Calderón y los regidores Fátima Castellón, Lupita Salazar, Susana Portillo y Manolo Solís, obligando a sus trabajadores y a los becarios de un programa federal a hacer alboroto en una causa politizada.- ¿No le recuerda a la megamarcha de Panistas donde obligaban a las trabajadoras domésticas a cargar sus pancartas. Hay de líderes a líderes”.

"El Deforma zacatecas August 30, 2019"⁶⁵,



“EXHIBEN A REGIDORES MONREALISTAS EN INTENTONA DE IMPONER A [REDACTED] EN AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS

En franca violación al Reglamento interior del municipio y exhibiendo su desconocimiento de la Ley Orgánica, el grupo monrealista al interior del cabildo de la Joya de la corona falló en su intentona de destituir a [REDACTED] como secretaria de Desarrollo social al tratar de imponer at regidor [REDACTED] en el cargo, imposición a toda luces ilegal y violatoria porque el inexperto sobrino de los hermanos Monreal y aún regidor no presentó su renuncia o licencia en tiempo y forma, según marca el reglamento.

El grupo monrealista que integran los regidores Sergio Garfias, Luis Monreal,

⁶⁴ Punto “DECIMO” del Acta de Certificación de Hechos, folio 132, del expediente TRIJEZ-PESC-001/2020.

⁶⁵ Punto “DECIMOPRIMERO” del Acta de Certificación de Hechos, folio 133, del expediente TRIJEZ-PESC-001/2020.

	<p>Lupita Salazar, Susana de la Paz Portillo, Fátima Castellón, liderados por la elocuente síndico Ruth Calderón una vez más demostró su desconocimiento de la reglamentación interna con intenciones desesperadas por desestabilizar la gestión del joven alcalde Ulises Mejía.</p> <p>En su afán de adueñarse del ayuntamiento capitalino se olvidaron que en el Reglamento interior no se establece como facultad de los regidores el destituir a los secretarios del gabinete municipal, siendo atribución del Presidente Municipal bajo un debido proceso.</p> <p>También les hizo falta leer la Fracción X del artículo 16, capítulo I del Reglamento interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas, que señala que los regidores deberán abstenerse de intervenir en un asunto que involucre a algún familiar en línea directa o colateral, y que incluso teniendo conocimiento del asunto no se excusen. - Esa grave omisión podría dar a Ulises Mejía los elementos para destituir al regidor o regidora involucrada y nombrar al sustituto, en este caso, a [REDACTED], hermano de [REDACTED], íntimo colaborador de la senadora Soledad Luévano Cantú. Una intervención de los Monreal aún más descarada no se puede.-</p> <p>Por eso el joven alcalde Ulises Mejía se mantuvo apegado a la legalidad y llamó a los regidores a hacer lo mismo, siguiendo los canales conducentes y apegándose a los procedimientos administrativos y jurídicos incluso si quisieran remover a alguien del ayuntamiento, donde se ha visto que hay gente que trabaja y bien, haciendo honor al lema de Zacatecas".</p>
--	--

6.3.2. No se agotó la línea de investigación relativa a la o el responsable de las cuentas “El Deforma” y “Anonymus Zacatecas”

Este Tribunal considera que, de acuerdo a los elementos de prueba que fueron desahogados por lo que a este tema se refiere, la línea de investigación respecto de la o el responsable de la cuenta y/o perfil “El Deforma” y “Anonymus Zacatecas” no se encuentra agotada, pues no se logró localizar a las o los administradores y/o creadores de las páginas y publicaciones denunciadas, veamos por qué.

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

Para lograr obtener elementos y vincular a los denunciados con las publicaciones a las que se ha hecho referencia, la *Coordinación* requirió a la empresa *Facebook* a efecto de que proporcionara:

- a. Información sobre el propietario del sitio en la red social *Facebook* en el que se difundieron los contenidos de las diversas publicaciones.
- b. Información sobre el o los propietarios responsables de los sitios en la red social *Facebook* “El Deforma” y “Anonymus Zacatecas”.
- c. Señalara en su caso los montos que se hubieren erogado para su difusión.

De las respuestas emitidas por la empresa, se obtuvo lo siguiente:

Respecto al punto a) señaló que la información básica proporcionada por el suscriptor, relacionado con las páginas asociadas con las “URLs” <https://www.Facebook.com/437084020093554/> (publicaciones alojadas en “El Deforma”) y <https://www.Facebook.com/108569420679365/> (publicaciones alojadas en “Anonymus Zacatecas”) es la siguiente:

94

Creador: Cristo Spellman
Registrado: *****
Dirección de correo electrónico: crisnogonzalezoficial@Facebook.com
Números de teléfono: No se localizaron registros.

Respecto al punto b) señaló que el nombre proporcionado al momento de la suscripción por el administrador de la página y/o perfil, así como los actuales números telefónicos y correos electrónicos, en cada caso es lo siguiente:

Página	Perfil
https://www.Facebook.com/El-Deforma-Zacatecas-	https://www.Facebook.com/Anonymus-Zacatecas-
Usuario: Jaime Rodríguez	Nombre: Víctor Ex Romero
Dirección de correo electrónico: 100010412140073@Facebook.com gaconstructora@mail.com	Dirección de correo electrónico *****
Números de Teléfono: + [REDACTED] [REDACTED]	Número de teléfono: No se localizaron registros

Respecto al punto c) señaló que solo existe monto pagado en las publicaciones que se incluyen enseguida, precisando que las restantes no están asociadas a campaña publicitaria.

"URLs Reportada"	"URLs Reportada"
https://m.Facebook.com/437084020093554/posts/892805077854777/?d=n	https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/826566304478655/?d=n
"Segunda edición, adquiérela ya: portada de TV NOVELAS" MXN \$150	"Nuevo show Payalocos" MXN \$30.

Así las cosas, con base a la información proporcionada, este Tribunal, mediante diligencias para mejor proveer dictadas el nueve de septiembre de dos mil veinte, ordenó a la *Coordinación* realizara las acciones necesarias para llevar a cabo el emplazamiento a Cristo Spellman y/o Cristo González, Jaime Rodríguez y Víctor Ex Romero.

Con motivo de ello, se requirió a la *quejosa* para que proporcionara, en caso de poder hacerlo, los nombres completos, cargos, el lugar donde laboran y el domicilio que en que se pudiera notificar a las personas referidas, sin embargo, dijo desconocer tal información⁶⁶.

Ante tal escenario, la *Coordinación* decidió emplazarlos a través de los correos electrónicos que se proporcionaron por parte de *Facebook*, sin que se haya logrado comparecieran al procedimiento.

Posteriormente, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó nuevamente a la *Coordinación*, se realizaran nuevas diligencias para corroborar la existencia y localización de las personas.

Para tal efecto, únicamente solicitó a la Comisión Federal de Electricidad Zacatecas, Teléfonos de México Zacatecas y a la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado Zacatecas, informaran si en su base de datos existían contratos celebrados con las personas señaladas.

Como resultado, Teléfonos de México informó que encontró a dos personas con el nombre de "Jaime Rodríguez", una en el municipio de Tuxpan, Nayarit, y la otra en Mascota, Jalisco; la Junta Intermunicipal de Agua Potable, no encontró registro alguno, y la Comisión Federal de Electricidad señaló que la información requerida, era de carácter reservado, por lo cual no fue posible otorgar ninguna información.

⁶⁶ Contestación que obra a foja 4030, del Tomo VI, del expediente TRIJEZ-PES-001/2020.

Esas fueron las únicas diligencias adicionales que la *Coordinación* realizó, aún y cuando la red social también proporcionó algunos números de teléfono que aparecieron en el registro de la cuenta y/o perfil, además de correos electrónicos que registraron los usuarios, elementos de los cuales se considera, debe agotarse la investigación.

Bajo este panorama, esta autoridad se encuentra impedida en este momento para determinar la licitud de las publicaciones que en este apartado se señalan, pues no se tiene la certeza de quienes pudieran ser la o las personas responsables de su elaboración y/o difusión.

6.3.2.1. Apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador

Según el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁷ las autoridades encargadas de investigar actos en contra de las mujeres están llamadas a actuar con determinación y eficacia para evitar la impunidad⁶⁸ de quienes los cometen.

96

Aunque esa tesis se refiere a los delitos, la idea ahí contenida es trasladable a cuestiones administrativas por tratarse de un estándar de debida diligencia.

El estándar a que se hace referencia se encuentra previsto en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Además, en repetidas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que en “virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres”⁶⁹.

⁶⁷ Tesis CLXIV/20015, de rubro: “DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN”.

⁶⁸ En esta misma tesis, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: “La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de la justicia [...] Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección”.

⁶⁹ Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre 2018, Párrafos 180 y 270.

En el caso, actuar con eficacia y debida diligencia implica el estándar mínimo de cumplir con los principios y reglas del debido proceso, así como llevar a cabo un proceso integral donde se califique la conducta denunciada, se ubique a las personas involucradas y, finalmente se deslinde responsabilidades y sanciones.

Luego, en un único procedimiento guiado por el debido proceso y la debida diligencia, se deberá definir, en el caso, la ilicitud del video, las responsabilidades correspondientes y las sanciones que ameriten.

Sin duda el presente caso se encuentra ante una circunstancia particular, ya que la *Denunciante* controvierte diversos actos, los cuales bajo su perspectiva son violatorios de la normativa electoral, y se imputan a diversas personas, y en el caso de este apartado, no se logró conocer la verdadera identidad de la o las personas que pudieran resultar responsables.

Como consecuencia, resulta procedente ordenar la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador en el que se agoten las líneas de investigación sobre quien tiene la titularidad o administración de la página y/o perfil de *Facebook*, en las cuales se difundieron las imágenes denunciadas en este apartado, ello, para permitir a su titular o responsable defenderse en cuanto a la imputación de responsabilidad, sino también en cuanto a la actualización de la infracción⁷⁰.

Por ello, se solicita a la *Coordinación* iniciar un nuevo procedimiento sancionador⁷¹ y continúe con la línea de investigación; para ello dese vista con copia certificada de las constancias que obran en el expediente.

Lo anterior, conforme a lo que se hizo referencia en el apartado anterior, en el sentido de que, en el informe rendido por la red social *Facebook Ireland Limited*⁷², se tiene que se proporcionaron diversos números de teléfono y correos electrónicos, de los cuales puede investigarse respecto su dominio, es decir, aún existen líneas de investigación que agotar.

⁷⁰ Criterio que ha sido sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-REP-27/2019.

⁷¹ En similares criterio resolvió la Sala Regional Especializada, en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave, SRE-PSC-151/2017 y SRE-PSC-50/2018.

⁷² Informe que obra a foja 256, del expediente TRIJEZ-PEZ-001/2020.

Lo anterior, con el fin de determinar, sobre la ilicitud de los videos e imágenes denunciadas, así como las responsabilidades correspondientes y las sanciones que ameriten.

6.4. Rueda de prensa y emisión de comunicado con supuestos matices de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la *Denunciante*

En su demanda, la actora señala que con motivo del dictado de la sentencia en el juicio identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado, el Presidente Municipal realizó una rueda de prensa el siete de septiembre de dos mil veinte, para dar a conocer su posicionamiento al respecto y emitió un boletín de prensa que se difundió en diversos medios de comunicación.

La *Denunciante* señala, que de esa rueda de prensa y “opinión pública” se desprenden múltiples matices violentos cometidos en su perjuicio, puesto que se sostiene que es portavoz de un grupo político, infiriendo a todas luces que, por su voz y propios derechos, por el simple hecho de ser mujer, no puede hacer valer los mismos, que no puede actuar sola, y ello minimiza sus capacidades e invisibiliza su actuar.

6.4.1. Existencia de los hechos

Previo al estudio de las infracciones denunciadas, es necesario, determinar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes, de los medios de prueba ofrecidos, y de los recabados por la *Coordinación* en la etapa de instrucción del procedimiento.

6.4.1.1. Pruebas

a) Pruebas aportadas por la *Denunciante*

Técnicas:

1. Disco compacto que contiene video grabación de la rueda de prensa.
2. Ligas electrónicas en las que supuestamente se difundió la rueda de prensa:
 - <https://www.Facebook.com/AyuntamientoZacatecas/videos/32966922506644/>
 - <https://www.ecodiario.com.mx/posicionamiento-del-alcalde-ulise-mejia-haro-en-torno-al-resolutivo-del-trijez>

- <https://www.fresnillo.com.mx/posicionamiento-deulises-mejia-haro-frente-a-la-resolucion-del-trijez>
- <https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/75337-rechaza-mejia-sentencia-trijez>
- <https://ljz.mx/2020/09/07/sentencia-de-trijez-acerca-de-sindica-carece-de-sustento-juridico-ulises-mejia/>
- https://issuu.com/adiarioa/docs/8_sep_20?e=38487280/80802202
- <https://ntrzacatecas.com/2020/09/08/impugna-ulises-mejia-resolucion-de-trijez/>
- <https://pagina24zacatecas.com.mx/2020/09/08/local/la-resolucion-del-trijez-pretende-impedir-mi-participacion-en-la-vida-politica-mejia/>

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Documentales públicas:

i. Escrito firmado por Ulises Mejía Haro, mediante el cual informa que el manejo de la red social denominada *Facebook* mediante las cuales se difunden actividades de las diversas áreas del Ayuntamiento es <https://Facebook.com/AyuntamietoZacatecas/>, no es de su autoría, que la persona encargada de su manejo es Rubén Menchaca Mares, quien es el Jefe del Departamento de Agenda Digital del Ayuntamiento de Zacatecas, que la rueda de prensa alojada en esa red social *Facebook*, no fue un acto oficial propio del Ayuntamiento, sino de su persona exclusivamente con el propósito de dar a conocer su postura respecto de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas recaída a los juicios TRIJEZ-JDC-004/2020 y ACUMULADO TRIJEZ-JDC-005/2020, en ejercicio de sus derechos, por lo cual de su parte emitió un posicionamiento personal en relación a la sentencia referida, el cual fue retomado por la ciudadanía en general y por diversos medios de comunicación, sin que realizara pago alguno por su difusión, por lo que al ser un posicionamiento de un tema trascendente en la vida pública zacatecana, en total libertad de las personas y medios de comunicación, fue retomado por quien así lo quiso. Para tal efecto, exhibió copia simple de su postura personal. Informó además sobre las personas que participaron fueron Iván de Santiago Beltrán, quien es Secretario de Gobierno Municipal, Gerardo Espinoza Solís, quien es su representante legal y quien además funge como Director Jurídico del Ayuntamiento, Emilia Pesci Martínez, Directora del Instituto de la Mujer Zacatecana para la Igualdad.

ii. Escrito signado por J. Cruz Cárdenas Delgado, en su calidad de Jefe del Despacho de la Presidencia Municipal, mediante el cual informó que la página electrónica de la red social del Ayuntamiento corresponde a <https://www.Facebook.com/AyuntamientoZacatecas/>, que la persona encargada del manejo de la dirección electrónica lo es Rubén Menchaca Mares, quien es el Jefe del Departamento de Agenda Digital del Ayuntamiento de Zacatecas, que la rueda de prensa si fue alojada en la dirección electrónica de la red social *Facebook*, por lo cual hace llegar la versión estenográfica, que de esa reunión no se emitió un boletín de prensa, sino un posicionamiento del Alcalde respecto de un tema en específico.

iii. Acta circunstanciada del primero de octubre de dos mil veinte, levantada por la *Oficialía*, para certificar el documento identificado como "Comunicado 621, de fecha 07 de septiembre del 2020 de título Posicionamiento del alcalde Ulises Mejía Haro, en torno al Resolutivo del TRIJEZ", así como del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la *Denunciante*:

- <https://www.ecodiario.com.mx/posicionamiento-del-alcalde-ulises-mejia-haro-en-torno-al-resolutivo-del-trijez/>
- <https://fresnillo.com.mx/posicionamiento-de-ulises-mejia-haro-frente-a-la-resolucion-del-trijez/>
- <https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/75337-rechaza-mejia-sentencia-trijez>
- <https://ljz.mx/2020/09/07/sentencia-de-trijez-acerca-de-sindica-carece-de-sustento-juridico-ulises-mejia/>
- <https://issuu.com/adiarioa/docs/8sep20?e=38487280/80802202>
- <https://ntrzacatecas.com/2020/09/08/impugna-ulises-mejia-resolucion-de-trijez/>
- <https://pagina24zacatecas.com.mx/2020/09/08/local/la-resolucion-del-trijez-pretende-impedir-mi-participacion-en-la-vida-politica-mejia/>

iv. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, levantada por la *Oficialía*, para certificar el contenido del dispositivo del almacenamiento digital denominado “memoria usb” que la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, y que forma parte integral de la queja que Ruth Calderón Babún interpusiera, siendo las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.Facebook.com/AyuntamientoZacatecads/videos/3296692>
- <https://es-la.Facebook.com/ruthcalceronbabun/videos/946886555824927/>
- <https://es-la.Facebook.com/ruthcalderonbabun/photos/p.942224059596381/942224059596381/?type=3&theater>
- <https://es-la.Facebook.com/ruthcalderonbabun/photos/p.942224106263043/942224106263043/?type=3&theater>

100

En cuanto a la valoración probatoria, las pruebas documentales públicas a las que se ha hecho mención, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba plena en contrario, y las técnicas y documentales privadas solamente valor indiciario⁷³.

6.4.1.2. Objeción de pruebas

Los denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos objetaron las pruebas técnicas ofrecidas por la *quejosa* en cuanto a su contenido y alcance legal, pues a su decir resultan ineficaces para configurar los hechos denunciados.

Esa objeción resulta improcedente, pues se realiza en cuanto al alcance y valor probatorio, lo cual, en todo caso será analizado en el fondo del asunto, de acuerdo a la naturaleza de cada una de las pruebas.

⁷³ Según lo dispuesto en los artículos 409 de la *Ley Electoral*, en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas*.

Al respecto, debe decirse que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del *Reglamento de Quejas*.

6.4.1.3. Hechos no controvertidos

A partir de las pruebas descritas, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de los sujetos involucrados

Es un hecho público y notorio que los sujetos involucrados a la fecha en que sucedieron los hechos, contaban con la calidad de servidores del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, y tenían los siguientes cargos:

Nombre	Cargo
Ruth Calderón Babún	Síndica Municipal
Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal
Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal
Gerardo Espinoza Solís	Director Jurídico Municipal
Emilia Pesci Martínez	Directora del Instituto de la Mujer Zacatecana para la igualdad
Rubén Menchaca Mares	Jefe del Departamento de Agenda Digital del Ayuntamiento de Zacatecas

101

Al respecto, cabe hacer mención que al momento en que la *Denunciante* realizó la imputación de los hechos, se refirió a cuatro funcionarios incluido el Secretario Municipal, sin embargo, al momento de realizar las precisiones respecto de las manifestaciones que cada uno realizó, en contra de este no hizo señalamiento alguno.

Así, el emplazamiento realizado al Jefe del Departamento de Agenda Digital, lo fue a razón de ser el responsable de la colocación de la rueda de prensa, en la página de la red social *Facebook*, del Ayuntamiento capitalino.

b) Realización de la rueda de prensa y su difusión

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

La celebración de la rueda de prensa es un hecho reconocido y por lo tanto no está sujeto a prueba⁷⁴, pues el propio denunciado Ulises Mejía Haro reconoció su celebración y señaló que se trató de un acto personal, con el propósito de dar a conocer su postura respecto de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado recaída a los juicios TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado, y por lo cual emitió un posicionamiento el cual fue retomado por diversos medios de comunicación⁷⁵, de los cuales la *Oficialía* levantó la certificación correspondiente⁷⁶.

Si bien, la *Denunciante* al interponer su queja, señaló que la rueda de prensa, se difundió a través de distintos medios de comunicación por medio de un boletín, el Presidente Municipal manifestó que fue a través de un posicionamiento, documento del cual se asentó su contenido en la certificación correspondiente y se hizo constar que el mismo se tituló "COMUNICADO 621 07 de septiembre del 2020", siendo el contenido, el siguiente:

102

Rueda de Prensa	"COMUNICADO 621"
<p><i>"Muchas gracias muy buenos días tengan cada uno de ustedes, sean bienvenidos a esta su casa al ayuntamiento de zacatecas, saludar a quienes nos siguen mediante estas plataformas virtuales desde sus trabajos desde sus hogares, y efectivamente hoy fueron convocados para brindar un posicionamiento por parte de su servidor, comentarles que la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas por violencia política por razón de género contra su servidor el Presidente Municipal de Zacatecas y siete regidoras y regidores del ayuntamiento carece de sustento jurídico, es una muestra de cómo las instituciones son subordinadas y capturadas a los intereses políticos de los grupos que pretenden seguir ejerciendo el cacicazgo en Zacatecas, frente a las acciones políticas en contra de nuestro</i></p>	<p>"COMUNICADO 621 07 de septiembre del 2020" en letras de color blanco sobre un recuadro de color negro, y más abajo del siguiente encabezado "POSICIONAMIENTO DEL ALCALDE ULISES MEJÍA HARO, EN TORNO AL RESOLUTIVO DEL TRIJEZ". Debajo de lo anterior el siguiente texto: - - - - - - - - - - "Zacatecas, Zac.- La sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ), por Violencia Política por Razón de Género contra su servidor, el Presidente Municipal de Zacatecas y siete regidoras y regidores del Ayuntamiento, carece de sustento jurídico; es una muestra de cómo las instituciones son subordinadas y capturadas a los intereses políticos de los grupos que pretende seguir ejerciendo el cacicazgo en Zacatecas.</p>

⁷⁴ De acuerdo a lo establecido en las siguientes disposiciones:

Ley Electoral

Artículo 408

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

[...]

Reglamento de Quejas

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁷⁵ Contestación consultable a foja 166 del expediente TRIJEZ-PES-003/2020.

⁷⁶ Consultable a foja 248 del expediente TRIJEZ-PES-003/2020.

desempeño, la única defensa es la Constitución y la ley, jamás será la barbarie política y el encono han superado la razón y la justicia, la resolución polit ... , la resolución politizada del TRIJEZ se enmarca en una estrategia político electoral, que pretende quitarme el derecho ciudadano constitucional de seguir participando en la vida política y así quebrar el pluralismo que en Zacatecas se viene construyendo, abriendo las posibilidades de participación política efectiva de todas las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a participar en la conducción de los destinos de su sociedad, hay quienes piensan que la política y el servicio público son patrimonio personal, y que a la innovación, a la modernidad en la práctica y al ejercicio político, los ven como auténticas amenazas que deben ser minimizadas y deben de sofocarse a la brevedad, esto pasó desde el inicio de la administración municipal, ya que en algunas veces desde las sombras y otras de manera directa, se han dedicado a realizar una permanente guerra sucia, así como a estar siempre entorpeciendo cualquier avance y desarrollo de nuestra administración, sin embargo una y otra vez han fracasado, y ahí están los resultados y las propias estadísticas pero sobre todo se encuentra el reconocimiento de la sociedad zacatecana en las colonias, en los barrios y en las comunidades, esto es lo que en realidad les ha dolido, el señalar y denunciar las omisiones a la Constitución y a la ley por parte de servidores públicos dentro de los órganos institucionales, no debe de convertirse en un pretexto para ser considerado como violencia en su contra, es parte de la responsabilidad que asumimos con la propia ciudadanía al aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, quienes utilizan políticamente las instituciones para tratar de eliminar adversarios políticos, se equivocan, con ello sólo demuestran su menosprecio por el avance y el desarrollo del municipio, lo que les preocupa es como emerge una nueva generación de políticos jóvenes, libres, honestos y capaces, que asumen su compromiso social y político en el propio pueblo pero sobre todo que están construyendo un nuevo Zacatecas, un Zacatecas más justo, más plural y más democrático para todas y para todos, les preocupa que se rompa con ese paraíso de la opacidad en el servicio público, para ellos era muy cómodo y deseable que fuese un alcalde de oficina, con una administración inercial, que solo estuviese posando en las fotos y sonriera en los eventos protocolarios, lo que hicimos fue romper con esos sueños oscuros, nuestra cultura, formación y compromiso con las ciudadanas y ciudadanos nos impulsaron a ir juntos y emprender acciones y políticas públicas que atiendan sus necesidades más sentidas, asumiendo en todo momento el

Frente a las acciones políticas en contra de nuestro desempeño, la única defensa es la Constitución y la ley, jamás la barbarie política y el encono han superado la razón y la justicia. La resolución politizada del TRIJEZ se enmarca en una estrategia político electoral que pretende quitarme el derecho ciudadano constitucional de seguir participando en la vida política y así quebrar el pluralismo que en Zacatecas se viene construyendo, abriendo las posibilidades de participación política efectiva de todas las ciudadanas y ciudadanos que aspiran a participar en la conducción de los destinos de su sociedad.

Hay quienes piensan que la política y el servicio público, son patrimonio personal, y que a la innovación, modernidad en la práctica y ejercicio político, los ven como amenazas que a la brevedad deben minimizarse y sofocarse; esto pasó desde el inicio de la administración municipal, ya que algunas veces desde las sombras y otras de manera directa, se han dedicado a realizar una permanente guerra sucia, así como a denostar y entorpecer cualquier avance y desarrollo de nuestra administración. Sin embargo, una y otra vez han fracasado, y ahí están los resultados y las estadísticas, pero sobre todo el reconocimiento de la sociedad zacatecana en las colonias y en las comunidades. Esto es lo que en realidad les ha dolido.

El señalar y denunciar las omisiones a la constitución y a la ley por parte de servidores públicos dentro de los órganos institucionales, no debe convertirse en un pretexto para ser considerado como violencia en su contra, es parte de la responsabilidad que asumimos con la propia ciudadanía al aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño.- Quienes utilizan políticamente las instituciones para tratar de eliminar adversarios políticos, se equivocan. Con ello sólo demuestran su menosprecio por el avance y el desarrollo del municipio. Lo que les preocupa es cómo emerge una nueva generación de políticos jóvenes, libres, honestos, y capaces, que asumen su compromiso social y político con el pueblo, pero, sobre todo, que están construyendo un nuevo Zacatecas, un Zacatecas más justo, más plural y más democrático para todos.

Les preocupa que se rompa el paraíso de la opacidad en el servicio público, para ellos era cómodo y deseable un alcalde de oficina, con una administración inercial, que sólo posara en las fotos y sonriera en los eventos protocolarios. Rompimos esos sueños oscuros. Nuestra cultura, formación y compromiso con las ciudadanas y ciudadanos nos impulsaron a ir juntos y emprender acciones y políticas públicas que atiende necesidades más sentidas. asumiendo en todo momento el servicio público de manera honesta, transparente, eficiente, y sin contratar deuda pública.

<p><i>servicio público de manera honesta, transparente, eficiente y sin contratar deuda pública, ahora compañeras y compañeros enfrentamos una nueva embestida política, injusta e ilegal, se me acusa de cometer violencia política de género, cuando en mi ética y en la práctica política, se demuestra con hechos todo lo contrario, nuestra administración se ha distinguido por ser democrática, progresista e incluyente, donde hemos defendido en todo momento los derechos humanos de todas y de todos, y la propia sociedad ha sido testigo de ello, se nos acusa faltando a la verdad, por supuesta violencia política de género, por limitarle e incluso supuestamente impedir el ejercicio de funciones de una área de la administración, por haber realizado cambio de adscripción de dos trabajadores, por limitar y controlar el uso de vehículos y los vales de las gasolinas, y por supuestamente no utilizar un lenguaje incluyente, dando ejemplo de ello en una sola frase, en una única sesión de cabildo, me están adjudicando violencia política de género por trabajar todos los días de lunes a domingo sin descanso, me están adjudicando violencia política de género por levantarme temprano y acostarme hasta tarde atendiendo las necesidades más sentidas de las colonias, de las comunidades y del centro histórico, o por haber logrado gestiones internacionales por más de 40 millones de pesos en apoyos de las y los capitalinos, o me están adjudicando violencia política de género por poner en riesgo mi salud y mi vida y la de mi familia al combatir intensamente en territorio a esta cruel pandemia originada por el COVID-19, o me están adjudicando violencia política de género por ser honesto, y por ser trabajador, por estar transparentando los recursos públicos y hacer un uso eficiente de los mismos, honestamente compañeras y compañeros no comprendo porque me están adjudicando violencia política de género, por emprender una campaña llamada "Cubre bocas Morado" y así prevenir la violencia intrafamiliar contra las niñas, contra las mujeres ante este confinamiento originado por la contingencia sanitaria o por poner en marcha una Unidad Especializada de Género, la Policía Mujer Segura, ó por establecer apoyos sociales como los "Cuartos Rosas" un programa que se emprendió donde se dota de un cuarto adicional con perspectiva de género para evitar el acoso sexual o la violencia contra las niñas y mujeres en hogares con hacinamiento, o por la creación del protocolo de atención al acoso y hostigamiento sexual, las reformas al bando de policía y gobierno para sancionar conductas lascivas en la vía pública, me están adjudicando violencia política de género por estar cercano a la gente, con programas que ustedes han sido testigos como las audiencias públicas de cada martes, con estas brigadas voluntarias de limpieza los domingos, o por salir en la noche</i></p>	<p><i>Ahora enfrentamos una nueva embestida política, injusta e ilegal. Se me acusa de cometer violencia política de género, cuando en mi ética y práctica política, se demuestra con hechos todo lo contrario, nuestra administración se ha distinguido por ser democrática, progresista e incluyente, en donde hemos defendido los derechos humanos de todas y de todos, teniendo a la sociedad como testigo de ello. Se nos acusa faltando a la verdad, por supuesta violencia política de género, por limitarle e incluso impedir el ejercicio de funciones de una área de la administración, por haber realizado cambio de adscripción de dos trabajadores; por limitar y controlar el uso de vehículos y los vales de gasolina, y por supuestamente no utilizar un lenguaje incluyente, dando ejemplo en una sola frase, en una sesión de cabildo. Me están adjudicando violencia política de género por trabajar de lunes a domingo sin descanso; por levantarme temprano y acostarme hasta muy tarde atendiendo las necesidades más sentidas en las colonias, comunidades y en el centro histórico; por haber logrado gestiones internacionales por más de 40 millones de pesos en apoyos en beneficio de las y los capitalinos. Me están adjudicando violencia política de género por poner en riesgo mi salud y mi vida y la de mi familia al combatir intensamente en territorio a esta cruel pandemia originada por el COVID-19. Me están adjudicando violencia política de género por ser honesto, trabajador, y por transparentar los recursos públicos y hacer un uso eficiente de los mismos. Honestamente No comprendo porque me adjudican violencia política de género. Por emprender una campaña llamada "Cubre bocas Morado" y así prevenir la violencia intrafamiliar contra las niñas y mujeres ante este confinamiento; por poner en marcha la Unidad Especializada de Género, Policía Mujer Segura, ó por establecer apoyos sociales como los "Cuartos Rosas", donde se dota de un cuarto adicional con perspectiva de género para evitar el acoso sexual o la violencia contra las niñas y mujeres en hogares con hacinamiento; por la creación del protocolo de atención al acoso y hostigamiento sexual; las reformas al bando de policía y gobierno para sancionar conductas lascivas en la vía pública. Me están adjudicando violencia política de género por estar cercano a la gente, con programas como las audiencias públicas de cada martes, o las brigadas voluntarias de limpieza de los domingos, o por salir en la noche de la mano de los vecinos en las marchas exploratorias por la seguridad, donde juntos identificamos los puntos más inseguros en sus colonias y así poder prevenir la violencia; por entregar la cuenta pública, la cual es una obligación constitucional, o por pagar a los proveedores y contratistas que</i></p>
--	--

de la mano de los vecinos en las marchas exploratorias por la seguridad, donde juntos sociedad y gobierno identificamos los puntos más inseguros en sus colonias barrios y comunidades y así poder prevenir la violencia, me están adjudicando violencia política de género por entregar la cuenta pública, la cual es una obligación constitucional, o por tratar de pagar a los proveedores y contratistas que llevan meses queriendo cobrar sus facturas, mismas que tuvieron que re facturar en varias ocasiones por haber vencido los tiempos de pagos debido a falta de una sola firma, lo cierto es que me están adjudicando violencia política de género, porque una dinastía está acostumbrada a construir destruyendo, porque no he cedido, ni cederé a chantajes, provocaciones y manipulaciones, me están adjudicando violencia política de género por combatir la corrupción y sepultar los moches y los diezmos, por no doblarme a presiones políticas de una familia enquistada en el poder por décadas, que están acostumbrados a que sólo ellos pueden formar parte de la vida política de Zacatecas, me están adjudicando violencia política de género por brillar con luz propia y aparecer como uno de los alcaldes mejor evaluados del país, gracias a un gran equipo plural integrado por jóvenes, por mujeres y hombres con experiencia, por contar con la aprobación de la ciudadanía, todo esto les representa una verdadera amenaza a sus ambiciones vulgares, porque pongo en riesgo sus intereses personales, porque están acostumbrados a quitar a cualquier personaje político que les haga competencia, lo cierto es que me están adjudicando violencia política de género para que en consecuencia no pueda seguir sirviendo a Zacatecas, me quieren eliminar políticamente como es su costumbre, esa es la verdad, por eso me están adjudicando violencia política de género como vemos compañeras y compañeros las causales que se arguyen para configurar la violencia política de género, no tienen sustento jurídico alguno, son intrascendentes y frágiles, ya que al contrario de lo que se alega, el presupuesto aprobado para esa área en concreto, ha sido creciente año con año en nuestra administración, igual sucede con el número de trabajadores y asesores adscritos a la misma, nuestro ejercicio público se ha distinguido por el impulso de los derechos de la igualdad de género y su respeto irrestricto, actuaremos siempre con responsabilidad y bajo el marco de la legalidad, dichas causales que se arguyen van en contra de los principios fundamentales de toda administración pública, como son la austeridad en el gasto no sustantivo, la transparencia, la eficacia y la eficiencia en el manejo y la aplicación de los recursos humanos, materiales y económicos, y al haber sido omisos en los controles de fiscalización en el uso de vehículos y combustibles, hubiéramos podido actualizar

llevan meses queriendo cobrar sus facturas, mismas que tuvieron que re facturarse en varias ocasiones por haberse vencido los tiempos de pagos debido a falta de una firma. Lo cierto es que me están adjudicando violencia política de género porque una dinastía está acostumbrada a construir destruyendo, porque no he cedido, ni cederé a chantajes, provocaciones y manipulaciones Me están adjudicando violencia política de género por combatir la corrupción y sepultar los moches y los diezmos. Por no doblarme a presiones políticas de una familia enquistada en el poder por décadas, que están acostumbrados a que sólo ellos pueden formar parte de la vida política en Zacatecas. Me están adjudicando violencia política de género por brillar con luz propia y aparecer como uno de los alcaldes mejor evaluados del país, gracias a un gran equipo plural integrado por jóvenes, mujeres y ciudadanos con experiencia, o por contar con la aprobación de la ciudadanía Todo esto les representa una verdadera amenaza a sus ambiciones, porque pongo en riesgo sus intereses personales, porque están acostumbrados a quitar a cualquier personaje político que les haga competencia. Lo cierto es que me están adjudicando violencia política de género para que en consecuencia no pueda seguir sirviendo a Zacatecas, me quieren eliminar políticamente como es su costumbre. ¡Esa es la verdad! Como vemos las causales que se arguyen para configurar la violencia política de género, no tienen sustento jurídico alguno, son intrascendentes y frágiles, ya que al contrario de lo que se alega, el presupuesto aprobado para esa área en concreto, ha sido creciente año con año en nuestra administración, igual sucede con el número de trabajadores y asesores adscritos a la misma. Nuestro ejercicio público se ha distinguido por el impulso de los derechos de la igualdad de género y su respeto irrestricto. Actuamos siempre con responsabilidad y bajo el marco de la legalidad. Dichas causales que se arguyen van en contra de los principios fundamentales de toda administración pública, como son la austeridad en el gasto no sustantivo, la transparencia, eficacia y eficiencia en el manejo y aplicación de los recursos humanos, materiales y económicos, que al haber sido omisos en los controles de fiscalización en el uso de vehículos y combustibles, hubiéramos podido actualizar actos de corrupción. Por todo lo anterior, las regidoras, regidores y su servidor vamos impugnar la sentencia del TRIJEZ por violencia política de género; porque nos asiste la justicia, la legalidad y la razón. No permitiremos que nuestras compañeras y compañeros Ediles sean sancionados injustamente por representar dignamente al



**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

<p>actos de corrupción, por todo lo anterior, las regidoras, los regidores y su servidor por supuesto que vamos impugnar la sentencia del TRIJEZ por violencia política de género, porque nos asiste la justicia, la legalidad y la razón política, no permitiremos que nuestras compañeras y nuestros compañeros ediles sean sancionados injustificadamente por representar dignamente al pueblo de Zacatecas, por ejercer sus funciones en el marco de la legalidad, somos zacatecanos, acostumbrados al trabajo y a la adversidad, seguiremos trabajando más recio en nuestra encomienda popular y en el propio compromiso con nuestro pueblo ellos nos dieron su confianza y no los vamos a defraudar; vamos a redoblar los esfuerzos, para más obra pública y mejores servicios, con la atención a las necesidades de la gente, con acciones en el campo, educación, cultura, salud, deporte, seguridad y por supuesto con el respeto irrestricto a los derechos humanos sin discriminación alguna, nuestro objetivo siempre ha sido un Zacatecas, que permita a todos y a todas los zacatecanos y las zacatecanas a cumplir con su proyecto personal de vida, recuerden que en Zacatecas el trabajo todo lo vence y estas dinastías por supuesto que no serán la excepción, por su atención muchas gracias".</p>	<p>pueblo de Zacatecas, ejerciendo sus funciones en el marco de la legalidad. Somos zacatecanos, acostumbrados al trabajo y la adversidad. Seguiremos trabajando más recio en nuestra encomienda popular y compromiso con nuestro pueblo. Ellos nos dieron su confianza y no los vamos a defraudar; redoblabemos esfuerzos, con más obra pública y mejores servicios; con la atención a las necesidades de la gente; con acciones en el campo, educación, cultura, salud, deporte, seguridad y con respeto irrestricto a los derechos humanos sin discriminación; nuestro objetivo siempre ha sido y será un Zacatecas, que permita a todas y todos los zacatecanos cumplir su proyecto personal de vida. -¡EL TRABAJO TODO LO VENDE y estas arbitrariedades no serán la excepción!". En la parte inferior de cada una de las fojas del documento referido se lee: "H. AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS AV. HÉROES DE CHAPULTEPEC NO. 1110, COL LAZARO CARDENAS, ZACATECAS, ZAC. C.P. 98040 TEL: 923 94 21"-</p>
--	---

106

Los denunciados Emilia Pesci Martínez, Iván De Santiago Beltrán y Gerardo Espinoza Solís, también aceptaron su participación en la rueda de prensa, y en la certificación correspondiente, de igual manera se dio cuenta de su participación, de las cuales se asienta la parte correspondiente al motivo de queja señalado en la denuncia.

Imágenes	Audio
	<p>Ulises Mejía Haro: ..."vamos a impugnar esta sentencia del TRIJEZ por lo antes mencionado, vamos a defender a las regidoras, a los regidores, porque estamos en todo momento en el marco de la legalidad, se ha estado trabajando de manera permanente, honesta, generando esta eficiencia administrativa y no es ajeno de quienes nos escuchan o nos ven, el que sea detenido los tramites, este proceso de pago, inclusive cuando ya se generó el servicio, se entregó el producto, eso no se vale y menos en una contingencia sanitaria como la del Covid-19, donde debemos trabajar con prontitud ante una parálisis financiera, que el propio ciudadano tenga la oportunidad de llevar un recurso a su hogar, que el negocio no se colapse, por eso estamos siendo sancionados, por haber entregado la cuenta pública, ya hay un caso de un ex alcalde del estado de Zacatecas que se encuentra preso, a eso nos querían orillar a que no lo entregáramos pero se equivocan vamos a seguir trabajando de</p>

	<p>frente, como nos conocieron hace veintitrés meses en la administración, no nos vamos a doblar, al contrario vamos a continuar, le vamos a dar más recio para salir adelante ante esta adversidad, lo dije en el informe del año pasado que estábamos remando contra corriente, que se avecinaba una guerra sucia y es conocido de todas y de todos quien está atrás de esto, es conocido a qué grupo político obedece, esta guerra sucia, esta campaña y cuál es su objetivo final,</p> <p>[...]</p> <p>por ello entregamos la cuenta pública, es un acto de rendición de cuentas, por ello queremos generar el pago a los proveedores, que no haya ese tortuguismo, esa parálisis que al final no le puedan surtir ni siquiera refacciones para reparar las patrullas, que están brindando seguridad en el municipio, no poder pagar a quienes nos dotan de cubrebocas, de gel alcoholado, de despensas ante esta crisis financiera, ante esta crisis económica, esta crisis de salud, es lamentable y más lamentable que lucren con una lucha de años de mujeres para que fueran protegidas y tuviesen una plataforma jurídica de protección, eso es lamentable que lucren y es irresponsable también, por eso es importante que ustedes conozcan que estén atentos</p> <p>[...]</p>
	<p>Voz en Off de Nancy García, directora de Comunicación: "En este sentido preguntan también los medios si sugieren entonces que en el Tribunal se está presentando actos, se está prestando actos de corrupción para favorecer a un grupo político, eh preguntan también cuál es la opinión de Emilia Pesci respecto al tema y comentan también la Ley Orgánica establece la supletoriedad en caso de que la sindico se niegue a diversos pagos así como la presentación de la cuenta pública, el grupo monrealista torció la interpretación de la ley junto al Tribunal? esa es la pregunta".</p>
 <p>A video player thumbnail showing a man wearing a white face mask and a dark suit. The text 'ACAF' and 'AS' is visible on the left and right sides of the frame. Below the video, the name 'GERARDO ESPINOZA SOLÍS' and the title 'DIRECTOR JURÍDICO' are displayed.</p>	<p>Gerardo Espinoza Solís: "Lo segundo es en cuanto ya el caso en concreto de la supletoriedad de la firma, eh no podemos hacer mención directamente de la área de la administración del juicio, porque con el criterio que tomó el Tribunal tan excesivo, corremos el riesgo de que si entramos a ese tema, se eh tome como que la conducta se está reiterando, por eso les pedimos su comprensión, si no entramos tan de fondo en el área específica ya sobre la supletoriedad o no de algún artículo de la ley, pudiéramos hacerlo en fecha posterior si así el Alcalde".</p>
 <p>A video player thumbnail showing a woman wearing a white face mask. The text 'LA JOYA DE LA COR' and 'BAJO TODO LO' is visible at the top of the frame. Below the video, the name 'EMILIA PESCI MARTÍNEZ' and the title 'DIRECTORA DE COMUNICACIÓN' are displayed.</p>	<p>Ana Emilia Pesci Martínez: "Bien creo que es bien importante resaltar como ya resaltaba el alcalde el tema del trabajo que se ha hecho al interior de la administración que es lo que compete como tal al instituto municipal de las mujeres, respecto a la sentencia ya se han tocado los puntos pues claves como ya señalaba el licenciado Gerardo, pero si señalar que la violencia política de género y la violencia de</p>

	<p>género en la política, que suelen ser cosas distintas, no se está negando en este lugar, se está hablando puntualmente de lo que se solicita al Tribunal respecto a lo que ya señalaba el licenciado Gerardo, entonces respecto a esos puntos se determina que hay violencia política de género, cuando ya se explicó lo que motivó esas decisiones por parte de esta administración, quienes somos parte de esta administración somos testigos de que era necesario tomar decisiones para el correcto avance eh pues de las funciones que tiene este Ayuntamiento, eh más allá de esa sentencia no puedo emitir nada, no puedo decir nada, pero si no se niega que la violencia política de género exista, no estamos diciendo que no exista en lo general, no solo en esta administración, es un trabajo que nos costara años y años de seguir señalando cuando, cuando se den estos casos puntuales sin embargo en este caso en específico se estaba hablando de que el trabajo de la administración pudiera continuar. En el ayuntamiento hemos tenido todo el respaldo del Alcalde, para los trabajos que desde el INMUZAI emprendemos, él ya señalaba algunos creo que pueden dar cuenta del interés de esta administración por el adelanto de las mujeres, entre ellos pues el incremento del presupuesto, pasamos el presupuesto en materia de género de setenta mil pesos en dos mil diecisiete, a alrededor de ochocientos cincuenta mil pesos eh y puntualmente para el instituto, mas las acciones que se emprenden desde las distintas áreas en dos mil veinte. Entonces eh lo que exige de nosotros este proceso electoral como ya se señalaba es que no lucremos con las luchas de las mujeres y que si realmente allá actos que sean violencia política de género por supuesto que se sancionen, pero que tengan eh el fundamento que requiere el el que comprobemos que estas violencias en específico se dan por razón de género, por razón del sexo de la persona que está presentando estas estas quejas, estos hechos si bien pueden no estar de acuerdo una parte, no atiende a la violencia, eh puntualmente al hecho de que una persona de cierto sexo, sino a que pues era necesario en su momento el que el trabajo, los pagos y como ya se señalo aquí transitaran,"...</p>
--	---

c) Difusión de la rueda de prensa en la red social *Facebook*

También es un hecho reconocido por del Departamento de Agenda Digital del Ayuntamiento de Zacatecas, que el video de la rueda de prensa se alojó en la red social *Facebook*, en la página en donde se difunden actividades de las áreas del Ayuntamiento: <https://www.Facebook.com/AyuntamientoZacatecas/>, lo que fue certificado mediante acta, por la *Oficialía*⁷⁷.

⁷⁷ Consultable a foja 248 del expediente TRIJEZ-PES-003/2020.

d) Difusión de la rueda de prensa en diferentes medios de comunicación

Tampoco es un hecho controvertido que, con motivo de la rueda de prensa, el Presidente Municipal emitió un Comunicado, el cual fue difundido por diferentes medios de comunicación electrónicos.

Lo anterior se encuentra demostrado con la certificación realizada por la *Oficialía*, en la que hizo constar que, el comunicado que emitió el Presidente Municipal fue publicado en las siguientes páginas electrónicas:

Ubicación electrónica del medio de comunicación	Contenido de la nota
https://www.ecodiario.com.mx/posicionamiento-del-alcalde-ulises-mejia-haro-en-torno-al-resolutivo-del-trijez/ "Ecodiario"	<p>"Posicionamiento del alcalde Ulises Mejía Haro, en torno al resolutivo del TRIJEZ", "Lunes 7 de septiembre 2020"</p> <p>Replica el contenido del Comunicado</p>
https://fresnillo.com.mx/posicionamiento-de-ulises-mejia-haro-frente-a-la-resolucion-del-trijez/ "FRESNILLO.COM.MX"	<p>"Posicionamiento de Ulises Mejía Haro frente a la resolución del TRIJEZ". "Por Antonio Salas - septiembre 8, 2020".</p> <p>Replica parte del contenido del Comunicado</p>
https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/75337-rechaza-mejia-sentencia-trijez "ZacatecasOnline.com.mx"	<p>"Destaca su labor de las mujeres del municipio (cortesía)". "En su acusación, la funcionaria indicó que se ejercía violencia política de género contra ella por parte del presidente y varios regidores, al limitar sus facultades, obstaculizar sus funciones, in visibilizarla y ejercer presión sobre ella Ulises Mejía responsabilizó de esta acusación a que "una dinastía arcaica, está acostumbrada a construir destruyendo", en referencia a que Ruth Calderón pertenece al grupo político de David Monreal Avila, actual coordinador de Ganadería del Gobierno Federal. De cara a las próximas elecciones de gobernador, David Monreal es su principal contrincante de Morena para obtener la candidatura; sin embargo, Mejía Haro indicó que no cederá "a chantajes, provocaciones y manipulaciones políticas". Durante su administración ha sido constante la confrontación con la Síndica, que ahora llegó al Tribunal, cuya sentencia obligaría al alcalde a abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente obstaculicen el ejercicio del cargo de la Síndica. También contempla que se restituya a personal que pertenecía a la sindicatura y que fue reubicado, así como establecer un programa de capacitación obligatorio dirigido especialmente al presidente, regidoras y</p>

	<p>regidores responsables sobre género y violencia política. Asimismo, se declararían ilegales los acuerdos que no firme la Síndica, pues acusó que regidores del PAN y del PRI votaron a favor de una propuesta del alcalde de que la cuenta pública y algunas órdenes de pago sólo las firmara él. Mejía Haro emitió su posicionamiento en el que destacó todas las acciones que ha realizado para combatir la violencia contra las mujeres, así como por la equidad de género, además del trabajo que realiza día a día a favor de los zacatecanos. ..." Enseguida de esta nota, se insertó el contenido íntegro del Comunicado.</p>
<p>https://ljz.mx/2020/09/07/sentencia-de-trijez-acerca-de-sindica-carece-de-sustento-juridico-ulises-mejia/ "La Jornada Zacatecas"</p>	<p>"Sentencia de Trijez acerca de Síndica carece de sustento jurídico: Ulises Mejía" "Posted by ALEJANDRO ORTEGA NERI / Date: septiembre 07, 2020 -Es una muestra más de la subordinación de instituciones a intereses políticos de 'una familia enquistada en el poder'" - - - - - ----- El alcalde capitalino anunció que impugnarán la resolución que señala violencia política de género y que ordena la restitución y reparación de derechos de Ruth Calderón. "Luego de que magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (Trijez) ordenaran al alcalde de Zacatecas, Ulises Mejía Haro, y a regidores del ayuntamiento la restitución y reparación de los derechos de la Síndica Ruth Calderón Babún, sobre quien resolvieron se cometió violencia política de género, el edil capitalino consideró que la sentencia carece de sustento jurídico y señaló que es una muestra más de la subordinación de las instituciones a intereses políticos de "una familia enquistada en el poder. En conferencia de prensa vía digital, Mejía Haro sentenció que ante las acciones políticas en contra de su desempeño al frente de la alcaldía, la única defensa es la Constitución y la ley, pues 'Jamás la barbarie política y el encono han superado la razón y la justicia", por lo que adelantó que impugnarán la sentencia, ya que no permitirá que los ediles sean sancionados."</p>
<p>https://issuu.com/adiarioa/docs/8sep20?e=38487280/80802202 "ADIARIO"</p>	<p>"IMPUGNARÁ MEJÍA HARO SENTENCIA DEL TRIJEZ EN SU CONTRA" "Zacatecas, Zac. El alcalde Ulises Mejía Haro objeto la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ), Violencia Política por Razón de Género en su contra y en la de siete regidores del ayuntamiento, por lo que emitió un posicionamiento donde da a conocer su postura ante la situación".</p>

	<p>Enseguida, se insertó el contenido del Comunicado</p>
<p>https://ntrzacatecas.com/2020/09/08/impugna-ulises-mejia-resolucion-de-trijez/ "NTRZACATECAS.COM"</p>	<p>"Impugna Ulises Mejía resolución de TRIJEZ" "martes, 8 de septiembre de 2020 a las 1:33pm KAREN CALDERÓN" "Ulises Mejía Haro, alcalde de la capital, denunció que la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ), por Violencia Política por Razón de Género, en contra de su persona y siete miembros del cabildo municipal, carece de sustento jurídico y es una resolución politizada, por lo cual interpondrá la impugnación correspondiente ante los tribunales federales. Dijo que este hecho demuestra "cómo las instituciones son subordinadas a los intereses políticos de los grupos que pretenden seguir ejerciendo el cacicazgo en Zacatecas". Además, mencionó, que con esta resolución se ven afectados sus derechos políticos electorales. "La resolución politizada del TRIJEZ se enmarca en una estrategia político electoral que pretende quitarme el derecho ciudadano constitucional de seguir participando en la vida política, y así quebrar el pluralismo que en Zacatecas se viene construyendo". Por su parte, Gerardo Espinoza Solís detalló que la sentencia fue dictada el viernes por el TRIJEZ, 71 días después que fue interpuesta la denuncia, "por lo que hay un proceso irregular al momento de la sustanciación del J004 y su acumulado 005 en el TRIJEZ, y que sólo hay dos juicios y son resueltos de manera pronta y expedita; éste no fue así, y no nos explicamos por qué fue calificado de manera urgente, a una hora antes de sesiones para resolverlo». Especifiqué que la sentencia es "ambigua, incongruente, es excesiva, las sanciones que aplica son desproporcionadas, hay una visión parcial de los hechos sometidos a su consideración y de los elementos de prueba". Afirmó que lo anterior violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a la cual están sujetas las autoridades jurídicas y administrativas electorales. Además de ser una sentencia que "violentó los derechos humanos y los derechos políticos y electorales de los regidores y del Presidente Municipal". Explicó que se interpondrá un juicio de protección de los derechos políticos electorales del alcalde, ante la instancia revisora en materia jurisdiccional electoral, que es la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León."</p>
<p>https://pagina24zacatecas.com.mx/2020/09/08/ocal/la-resolucion-del-trijez-pretende-impedir-mi-participacion-en-la-vida-politica-mejia/ "PÁGINA 24 EL MEJOR PERIODISMO DIARIO"</p>	<p>"LA RESOLUCIÓN DEL TRIJEZ PRETENDE IMPEDIR MI PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA: MEJÍA" "El alcalde capitalino Ulises Mejía Haro señaló que la sentencia que emitió el Tribunal de</p>

	<p>Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (Trijez) por violencia política por razón de género, tanto en su contra como en la de siete regidores del ayuntamiento, carece de sustento jurídico: "La resolución politizada del Trijez se enmarca en una estrategia político-electoral que pretende quitarme el derecho ciudadano constitucional de seguir participando en la vida política.</p> <p>Ante ello, destacó que esta sentencia es una muestra de cómo las instituciones son subordinadas y capturadas a los intereses políticos de los grupos "que pretenden seguir ejerciendo el cacicazgo en Zacatecas".</p> <p>Frente a las acciones políticas en contra de su desempeño, expuso que la única defensa es la Constitución y la ley, y nunca la barbarie política.</p> <p>Mejía Haro expresó que hay quienes piensan que la política y el servicio público son patrimonio personal y, que ven como auténticas amenazas la innovación en la práctica y en el ejercicio político, lo cual expresó, quieren minimizar</p> <p>En este sentido, enfatizó que desde el inicio de su administración municipal en algunas veces, dijo, desde las sombras y otras de manera directa, se han dedicado a realizar una permanente guerra sucia y a estar entorpeciendo el desarrollo de su trabajo y el de sus colaboradores</p> <p>"Hoy enfrentamos una nueva embestida política injusta e ilegal, se me acusa de cometer violencia política de género, cuando en la práctica y en la ética política se demuestra con hechos todo lo contrario", puntualizó.</p> <p>El munícipe manifestó que se le está acusando faltando a la verdad y por supuesta violencia política de género por limitar e incluso impedir el ejercicio de funciones de un área de la administración, y por supuestamente no utilizar un lenguaje incluyente, entre otros suposiciones</p> <p>Ante ello, dijo no comprender por qué se le está adjudicando violencia política de género, cuando en el municipio ha implementado acciones en favor de las mujeres, tales como la campaña de "Cubrebocas Morado" para evitar y prevenir la violencia, así como la implementación de la Unidad Especializada de Género, entre otra más en pro de las mujeres capitalinas.</p> <p>"Lo cierto es que me están adjudicando violencia política de género porque una dinastía está acostumbrada a construir destruyendo y porque no he cedido ni cederé a chantajes ni manipulaciones, me lo están adjudicando por combatir la corrupción y por no doblarme a presiones políticas de una familia enquistada en el poder por décadas, quienes están acostumbrado a que sólo ellos pueden formar de la parte política de Zacatecas", refirió. - Ulises Mejía Haro agregó que lo único que quieren hacer es eliminarlo políticamente, sin embargo, sostuvo que la</p>
--	--

	<p>causales por las que se les acusa de violencia política de género no cuentan con sustento jurídico alguno, por lo en los próximos días emitirán una impugnación de la sentencia del Trijez ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).</p> <p>Por su parte, Gerardo Espinoza Salís, director jurídico del Ayuntamiento de Zacatecas, resaltó que la sentencia que dictó el Trijez fue emitida 71 días posteriores a la denuncia, lo que representa un procedimiento irregular, ya que por lo regular estos juicios son resueltos de manera pronta y expedita, y en este caso no fue así.</p> <p>"Es una sentencia ambigua, incongruente, excesiva, y las sanciones que aplican son desproporcionadas, y además hay una visión parcial de los hechos sometidos a su consideración y de los elementos de prueba, lo cual violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad a la que están sujetas las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales", refirió. "</p>
--	--

6.4.2. No se acredita la emisión de expresiones con matices violentos durante la rueda de prensa y la emisión del comunicado

Este Tribunal considera que los hechos denunciados, relativos a la emisión de expresiones con matices violentos durante la rueda de prensa realizada por Ulises Mejía Haro y diversos funcionarios, como en la emisión del comunicado, no se encuentran acreditados, como enseguida se demuestra.

113

De inicio debemos señalar que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, debemos partir de identificar las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra una conducta constitutiva de esa infracción o ante el ejercicio legítimo de libertad de expresión⁷⁸.

Por lo tanto, debe establecerse en primer lugar el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, para luego, analizar su contenido bajo los parámetros de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", a la que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución.

⁷⁸ Así lo ha señalado la Sala Regional Monterrey, en la sentencia dictada en el expediente SM-JE-47/2020, por ejemplo.

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

El pasado seis de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con el número TRIJEZ-JDC-04/2020 y su acumulado, en el cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género cometida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas y algunos regidores y regidoras, en contra de la ahora *quejosa* quien funge como Síndica en ese mismo Ayuntamiento.

Con motivo de esa sentencia, el siete de septiembre siguiente el Presidente Municipal, conjuntamente con otros funcionarios municipales, realizaron una rueda de prensa en la que expuso una serie de argumentos, de entre los cuales, a decir de la *Denunciante*, se emitieron expresiones con matices de violencia en su perjuicio.

Al respecto, es preciso señalar, que el comunicado que se emitió contiene la primera participación del Presidente Municipal en la rueda de prensa, y los comentarios de los que la *quejosa* señala contiene matices de violencia, se emitieron posteriormente en una ronda de preguntas y respuestas por parte de los medios de comunicación a los funcionarios municipales.

114

Los comentarios, que señala la *Denunciante*, son los siguientes:

Respecto a **Ulises Mejía Haro**, que este indicó que su actuar genera una parálisis financiera y que incluso los ciudadanos no van a poder llevar recursos a su hogar y es por su culpa.

Que al reiterar que inició el juicio ciudadano ante este Tribunal, por instrucciones de un grupo político que tiene una guerra sucia en su contra, implica violencia de género. Las expresiones fueron las siguientes:

Ulises Mejía Haro: ...“vamos a impugnar esta sentencia del TRIJEZ por lo antes mencionado, vamos a defender a las regidoras, a los regidores, porque estamos en todo momento en el marco de la legalidad, se ha estado trabajando de manera permanente, honesta, generando esta eficiencia administrativa **y no es ajeno de quienes nos escuchan o nos ven, el que sea detenido los tramites, este proceso de pago, inclusive cuando ya se generó el servicio, se entregó el producto, eso no se vale y menos en una contingencia sanitaria como la del Covid-19, donde debemos trabajar con prontitud ante una parálisis financiera, que el propio ciudadano tenga la oportunidad de llevar un recurso a su hogar, que el negocio no se colapse**, por eso estamos siendo sancionados, por haber entregado la cuenta pública, ya hay un caso de un ex alcalde del estado de Zacatecas que se encuentra preso, a eso nos querían orillar a que no lo entregáramos pero se equivocan vamos a seguir trabajando de frente, como nos

conocieron hace veintitrés meses en la administración, no nos vamos a doblar, al contrario vamos a continuar, le vamos a dar más recio para salir adelante ante esta adversidad, lo dije en el informe del año pasado que estábamos remando contra corriente, que **se avecinaba una guerra sucia y es conocido de todas y de todos quien está atrás de esto, es conocido a qué grupo político obedece, esta guerra sucia, esta campaña y cuál es su objetivo final,**

[...]

por ello entregamos la cuenta pública, es un acto de rendición de cuentas, por ello queremos generar el pago a los proveedores, que no haya ese tortuguismo, esa parálisis que al final no le puedan surtir ni siquiera refacciones para reparar las patrullas, que están brindando seguridad en el municipio, no poder pagar a quienes nos dotan de cubrebocas, de gel alcoholado, de despensas ante esta crisis financiera, ante esta crisis económica, esta crisis de salud, **es lamentable y más lamentable que lucren con una lucha de años de mujeres para que fueran protegidas y tuviesen una plataforma jurídica de protección, eso es lamentable que lucren y es irresponsable también, por eso es importante que ustedes conozcan que estén atentos,**

[...]

Relativo a la respuesta de **Gerardo Espinoza** en el sentido de que no podía hablar de la supletoriedad en la ley en el caso de que se negara a firmar documentos porque la sentencia se lo prohibía, acusa esa apreciación de falsa, pues lo que estaba prohibido es reiterar la violencia de género en su contra, que pudo haber contestado que para el Tribunal Local fue el fundamento con el que pretendían quitarle sus facultades, que pudo incluso decir que no compartía el criterio, sin embargo, decidió mentir y expresar que no tienen permitido hablar de ello, para dejar una imagen de un Tribunal autoritario y arbitrario:

Gerardo Espinoza Solís: "Lo segundo es en cuanto ya el caso en concreto de la supletoriedad de la firma, eh no podemos hacer mención directamente de la área de la administración del juicio, porque con el criterio que tomó el Tribunal tan excesivo, corremos el riesgo de que si entramos a ese tema, se eh tome como que la conducta se está reiterando, por eso les pedimos su comprensión, si no entramos tan de fondo en el área específica ya sobre la supletoriedad o no de algún artículo de la ley, pudiéramos hacerlo en fecha posterior si así el Alcalde".

Asimismo, señala que la respuesta de la Directora del Instituto de la Mujer igualmente reitera la violencia de género en su contra, pues expresó que no se trató de violencia de género, que el retiro de sus facultades atendió a una necesidad del Ayuntamiento, para ella, dicha transgresión era una decisión que se tenía que tomar para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, que incluso, esa funcionaria insinúa que está lucrando con la lucha de las mujeres y que si hay violencia que se denuncie y se compruebe, pero que en este caso, no lo fue:

Ana Emilia Pesci Martínez: "Bien creo que es bien importante resaltar como ya resaltaba el alcalde el tema del trabajo que se ha hecho al interior de la administración que es lo que compete como tal al instituto municipal de las mujeres, **respecto a la sentencia ya se han tocado los puntos pues claves como ya señalaba el licenciado Gerardo, pero si señalar que la violencia política de género y la violencia de género en la política, que suelen ser cosas distintas,**

no se está negando en este lugar, se está hablando puntualmente de lo que se solicita al Tribunal respecto a lo que ya señalaba el licenciado Gerardo, entonces respecto a esos puntos **se determina que hay violencia política de género, cuando ya se explicó lo que motivó esas decisiones por parte de esta administración, quienes somos parte de esta administración somos testigos de que era necesario tomar decisiones para el correcto avance eh pues de las funciones que tiene este Ayuntamiento**, eh más allá de esa sentencia no puedo emitir nada, no puedo decir nada, pero si no se niega que la violencia política de género exista, no estamos diciendo que no exista en lo general, no solo en esta administración, es un trabajo que nos costara años y años de seguir señalando cuando, cuando se den estos casos puntuales sin embargo en este caso en específico se estaba hablando de que el trabajo de la administración pudiera continuar. En el ayuntamiento hemos tenido todo el respaldo del Alcalde, para los trabajos que desde el INMUZAI emprendemos, él ya señalaba algunos creo que pueden dar cuenta del interés de esta administración por el adelanto de las mujeres, entre ellos pues el incremento del presupuesto, pasamos el presupuesto en materia de género de setenta mil pesos en dos mil diecisiete, a alrededor de ochocientos cincuenta mil pesos eh y puntualmente para el instituto, mas las acciones que se emprenden desde las distintas áreas en dos mil veinte. Entonces **eh lo que exige de nosotros este proceso electoral como ya se señalaba es que no lucremos con las luchas de las mujeres y que si realmente allá actos que sean violencia política de género por supuesto que se sancionen, pero que tengan eh el fundamento que requiere el el que comprobemos que estas violencias en específico se dan por razón de género**, por razón del sexo de la persona que está presentando estas estas quejas, estos hechos **si bien pueden no estar de acuerdo una parte, no atiende a la violencia, eh puntualmente al hecho de que una persona de cierto sexo, sino a que pues era necesario en su momento el que el trabajo, los pagos y como ya se señalo aquí transitaran,**”...

116

Por lo anterior, considera que las y los funcionarios pueden o no estar de acuerdo con la sentencia, hablar de su contenido, expresar que la van a impugnar, pero están obligados a respetarla y que es incorrecto que reiteren que la decisión de quitarle sus facultades atendió a la negativa de firmar.

Así señala, que de esa rueda de prensa y “opinión pública” se desprenden múltiples matices violentos cometidos en su perjuicio, puesto que se sostiene que es portavoz de un grupo político, infiriendo a todas luces que, por su voz y propios derechos, por el simple hecho de ser mujer, no puede hacer valer los mismos, que no puede actuar sola, y ello minimiza sus capacidades e invisibiliza su actuar.

Ya que se ha analizado el contexto, continuaremos con el análisis de las expresiones denunciadas atendiendo a los elementos de la jurisprudencia multicitada.

i). El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se acredita, porque las manifestaciones se realizaron con motivo del ejercicio de los derechos político electorales de la *Denunciante* como Síndica Municipal.

ii) Se lleve a cabo por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; por un particular o por un grupo de personas particulares.

Este elemento también se acredita, pues, quienes emitieron las declaraciones denunciadas son agentes del Estado, es decir, el entonces Presidente Municipal, Iván de Santiago Beltrán, Secretario de Gobierno, Gerardo Espinoza Solís, Director Jurídico del Ayuntamiento y Ana Emilia Pesci Martínez, Directora del Instituto de la Mujer para la Igualdad, al momento de la realización de los hechos, fungían como servidores públicos en el ejercicio de su investidura.

iii) Se manifieste en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

117

Este elemento no se actualiza, ya que si bien, las expresiones en análisis, aún y cuando se realizaron de manera verbal, no constituyen ni siquiera de tipo simbólica, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por si solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Sumado a ello, de las manifestaciones denunciadas, no es posible percibir el uso de alguna referencia o mención a la *Denunciante*, ni siquiera expresiones que matizadas la señalen, tampoco se advierte alguna expresión que invoque, o haga referencia al género femenino, para poder determinar que están dirigidas a la *Denunciante*.

Pero, sobre todo, porque la *Denunciante* hace una apreciación errónea de las manifestaciones del Presidente Municipal cuando dice que se le culpa de que su

actuar genera una parálisis financiera, y que incluso los ciudadanos no van a poder llevar recurso a su hogar, de igual manera por su culpa.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la lectura íntegra del discurso se tiene que, relativo a la parálisis financiera, se hace referencia a la contingencia sanitaria del “Covid-19” y no a la demandada.

La misma situación acontece cuando la demandada dice que se le acusa de que inició el juicio ciudadano por instrucciones de un grupo político que tiene una guerra sucia en su contra, por lo cual eso implica violencia política en su contra, efectivamente se hace referencia a una guerra sucia, sin embargo el señalamiento que se hace es en relación a que es conocido a qué grupo político obedece esa guerra sucia, es decir, no se imputan esos actos a la *quejosa* como la misma lo percibe.

En lo que se refiere a las participaciones del Coordinador Jurídico y a la Directora del Instituto de la Mujer, los señalamientos que realiza, están únicamente encaminados a combatir sus apreciaciones personales, de las que se reitera, en ningún momento siquiera hacen referencia a la actora, entonces, no pueden ser catalogadas como reiteración de la violencia política por razón de género, en su contra.

iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Este elemento tampoco se actualiza.

La *Denunciante* señala que las declaraciones realizadas por los denunciados, contienen matices violentos cometidos en su perjuicio, al sostener que es portavoz de un grupo político, infiriendo que, por su voz y propios derechos, por el simple hecho de ser mujer, no puede hacer valer los mismos, que no puede actuar sola, minimizan sus capacidades e invisibilizan su actuar.

Sin embargo, de las expresiones denunciadas, se tiene que ninguna de ellas hace referencia a su persona, ni siquiera se advierte alguna expresión que la invoque, tampoco se advierten expresiones que matizadas estén encaminadas a ejercer violencia política en su contra, por razón de su género.

Lo anterior, pues el contenido del mensaje del Presidente Municipal y los diversos funcionarios denunciados, consistieron en emitir una posición sobre la sentencia que este Tribunal dictó dentro del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado, en las que si bien, con motivo del desacuerdo con la misma pudieran considerarse hostiles, ello no implica que anule su reconocimiento, minimicen sus capacidades, genere un menoscabo, lesión, impedimento u obstáculo en ejercicio del cargo para el cual fue electa la *Denunciante*.

Al respecto, en la línea interpretativa de la Sala Regional Monterrey, se ha considerado que las críticas y expresiones aun cuando contengan calificativos ríspidos, si se dan en el debate político electoral, pueden considerarse protegidas por el derecho a la libertad de expresión, inclusive cuando se trate de imputaciones relacionadas con la pertenencia de una persona a un grupo político, siempre y cuando no se basen en un estereotipo de género, pues en tal caso ya no se trata del ejercicio legítimo de esa prerrogativa⁷⁹.

v) Se base en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer; 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres y 3) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

119

De igual manera, tampoco se actualiza este elemento, pues las expresiones no contienen elementos de género, no se dirigen a una mujer por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ni las afectan desproporcionadamente.

Además, del análisis realizado, no se advierte objetivamente que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la *Denunciante*, pues como se ha señalado, se trató de un posicionamiento de una resolución judicial.

En consecuencia, se estima que las expresiones realizadas por los denunciados en la rueda de prensa celebrada el día siete de septiembre de dos mil veinte y de las cuales se emitió un comunicado, que fue publicado en los portales de diferentes medios de comunicación, y fue colocada en la página del Ayuntamiento

⁷⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio identificado con la clave SM-JDC-328/2020.

de la red social *Facebook* al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información⁸⁰, mismas que tuvieron como finalidad emitir un posicionamiento sobre una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, y no de aspectos atinentes a su persona, es que no se acredita la violencia política en contra de las mujeres en razón de género⁸¹.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni lo establecido por el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, por la celebración de una rueda de prensa y emisión de un comunicado, contra Ruth Calderón Babún, atribuida a Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán, Gerardo Espinoza Solís, Ana Emilia Pesci Martínez y Rubén Menchaca Mares.

120

6.5. Supuestos actos de violencia política en razón de género, a través mensajes de amenazas en contra de la *Denunciante* y su familia, mediante la aplicación de mensajería *WhatsApp*

La actora reclama posibles actos de violencia política en razón de género en su contra, materializados a través de mensajes de amenazas en contra suya y de su familia, a través de mensajes “en la red social *WhatsApp*”, los cuales a su decir evidencian actos de presión violenta en su perjuicio.

6.5.1. Existencia de los hechos

Previo al estudio de la infracción denunciada, es necesario, determinar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes, de los medios de prueba ofrecidos, y de los recabados por la *Coordinación* en la etapa de instrucción del procedimiento.

⁸⁰ De acuerdo a la Jurisprudencia número 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁸¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio identificado con la clave SM-JDC-311/2020.

6.5.1.1. Pruebas

a) Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*:

Documentales públicas:

- Copia fotostática simple de la denuncia interpuesta por la *Denunciante* ante la *Fiscalía*, por el delito de Amenazas, en contra de Antonio Mejía Haro, Ulises Mejía Haro, Mario Armando García Huerta y quien resulte responsable.

b) Pruebas recabadas por la *Coordinación*:

Documentales públicas:

- Copia certificada del Oficio IFT/227/UAJ/DG/DEJU/1224/2018 de fecha cuatro de abril de 2018, en el cual se señala el procedimiento a seguir para consultar la información relativa a un número telefónico particular, en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la dirección electrónica <http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonija-marcacion-y-numeros-identificadores-de-region>.
- Acta de hechos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, elaborada por la *Coordinación*, en la que se hace constar que se realizó el procedimiento indicado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para consultar la información relativa a los números telefónicos implicados.
- Escrito mediante el cual la *Denunciante* acepta la autoría de publicaciones en su perfil personal de *Facebook*.
- Acta de certificación de hechos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual la *Oficialía* hizo constar: el resultado de las llamadas telefónicas a los números implicados en este procedimiento, así como del video y fotografías alojados en las ligas electrónicas: <https://es-la.facebook.com/ruthcalderonbabun/videos/94686555854927/>, <https://es-la.facebook.com/ruthcalderonbabun/photos/p.942224059596381942224059596381/?type=3&theater> y <https://es-la.facebook.com/ruthcalderonbabun/photos/p.942224106263043/942224106263043/?type=3&theater>.
- Copia simple de la Carpeta Única de Investigación 7003/2020 y su acumulada 7004/2020, integrada con motivo de la denuncia interpuesta por el delito de Amenazas cometida en perjuicio de Ruth Calderón Babún.

121

En cuanto a la valoración probatoria, las pruebas documentales públicas a las que se ha hecho mención, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba plena en contrario, y las técnicas y documentales privadas solamente valor indiciario.

6.5.1.2. Objeción de pruebas

Los denunciados Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán, Ana Emilia Pesci Martínez, Gerardo Espinoza Solís, Rubén Menchaca Mares, Antonio Mejía Haro

y Mario Armando García Huerta objetaron todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron ofrecidos y desahogados por la *Denunciante*, pues a su decir ninguno logra acreditar la violencia política de género y mucho menos su participación en los hechos.

En el caso, esa objeción resulta improcedente, pues se realiza en cuanto al alcance y valor probatorio, lo cual, en todo caso será analizado en el fondo del asunto, de acuerdo a la naturaleza de cada una de las pruebas.

Al respecto, debe decirse que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del *Reglamento de Quejas*.

6.5.1.3. Hechos no controvertidos

A partir de las pruebas descritas, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de los sujetos involucrados

Es un hecho público y notorio que algunos de los sujetos involucrados en este asunto, a la fecha en que sucedieron los hechos, contaban con la calidad de servidores del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, el resto solo la calidad de ciudadanos:

Nombre	Cargo
Ruth Calderón Babún	Síndica Municipal
Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal
Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal
Gerardo Espinoza Solís	Director Jurídico Municipal
Emilia Pesci Martínez	Directora del Instituto de la Mujer Zacatecana para la igualdad
Rubén Menchaca Mares	Jefe del Departamento de Agenda Digital del Ayuntamiento de Zacatecas
Antonio Mejía Haro	Ciudadano
Mario Armando García Huerta	Asesor Jurídico, Adscrito a Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Zacatecas
Elsa Karen Rojas López	Ciudadana

César García Morales	Ciudadano
----------------------	-----------

b) Emisión de mensajes en la aplicación de mensajería *WhatsApp*

La recepción de los mensajes mediante los cuales se realizaron amenazas a la *Denunciante* los días ocho y nueve de septiembre de dos mil veinte, por medio de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, no se encuentra controvertida, además la *Oficialía* hizo constar mediante acta de certificación de hechos su existencia y contenido⁸², siendo el siguiente:

Ocho de septiembre Número de teléfono: + [REDACTED]	Nueve de septiembre Número de teléfono: + [REDACTED]
"Hija de [REDACTED] que tu jefe va salvarte que te va cuidar de todo, el no va estar en el momento que le pase algo a tu hijo, o a ti, cuidate mucho porque el que a hierro mata a hierro muere , y alcanzaste un limite no me voy a detener ni por ti ni por [REDACTED], y mira [REDACTED] si sigues te vas a meter en un pedo muy grande y te vas a arrepentir por siempre [REDACTED], porque tu vida no vale la lealtad a tu jefe cuidate que [REDACTED], cuando menos te lo esperes te va llevar [REDACTED]." "8:47 p.m."	"Mira te lo voy a decir solo una vez y espero entiendas la gravedad del asunto deten este juego para ya tu teatrillo ni tu jefe ni tus achichincles van a poder detener lo que le puede [REDACTED] o le paras ya a esto o no voy a reparar en las consecuencias de tus actos entiende Ruth ya se les acabó el veinte el que a hierro mata a hierro muere ", "2:33 a.m."

*El resaltado es nuestro

123

6.5.2. No se acredita la participación de los denunciados respecto a los actos de presión mediante amenazas en la aplicación de mensajería *WhatsApp*

Este Tribunal considera que, con los medios de prueba que obran en autos, no se encuentra demostrada la participación de los denunciados en la emisión de mensajes vía *WhatsApp*, como enseguida se verá.

Los días ocho y nueve de septiembre de dos mil veinte, la *Denunciante* recibió mensajes de amenazas vía mensajería *WhatsApp*, ante lo cual presentó denuncia penal ante la *Fiscalía* por la comisión del delito de amenazas en su contra, se integró la Carpeta Investigación 7004/2020, la cual fue acumulada a la marcada con el número 7003/2020, relativa a la denuncia interpuesta por Ulises Mejía Haro, por los mismos hechos.

⁸² Acta de certificación de hechos que obra a foja 248, del expediente TRIJEZ-JDC-003/2020.

Posteriormente, y ante la interposición de diverso juicio, la *Denunciante* hizo del conocimiento de esos hechos a la Sala Regional Monterrey, por lo cual, esa autoridad federal escindió la causa para que el *Instituto*, los conociera⁸³.

Una vez que, la *Coordinación* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, atendiendo a las manifestaciones realizadas por la parte *quejosa* y con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente la investigación, ordenó diversas actuaciones para lograr localizar a los titulares de las líneas telefónicas mediante los cuales se enviaron los mensajes a la *Demandante*.

Entre esas diligencias, solicitó a la *Oficialía* realizara por lo menos tres llamadas telefónicas en diferentes horarios a cada uno de los números implicados, a fin de obtener información acerca de los titulares de las líneas y respecto de los mensajes en cita, por lo que, según el acta de certificación de hechos correspondiente, el resultado fue negativo, pues las líneas conducían de inmediato a grabaciones de voz.

124

De igual manera, se ingresó a la página del *IFETEL*, de la que se obtuvo que las líneas telefónicas, por la clave de larga distancia pertenecen a la ciudad de Zacatecas y al proveedor de telefonía "TELCEL".

Luego, con motivo de la petición realizada por la parte denunciada, la *Coordinación* recabó las actuaciones derivadas de la carpeta de investigación a la que se ha hecho referencia.

Así, de esa carpeta de investigación se tiene que, mediante orden judicial se obtuvo por parte de la compañía de telefonía "TELCEL", los "datos conservados" de los números de teléfono implicados, entre ellos, los nombres de los titulares de las dos líneas de teléfono, siendo los siguientes:

Número de teléfono	Titular
*****	César García Morales
*****	Elsa Karen Rojas López

⁸³ Acuerdo Plenario de Escisión y reencauzamiento visible a foja 57 de autos del expediente TRIJEZ-JDC-003/2020.

A la investigación también se hizo llegar por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, la geolocalización de los números telefónicos, y se concluyó que, de los números implicados, las comunicaciones realizadas se hicieron aproximadamente de los mismos lugares y presumiblemente desde el mismo dispositivo móvil, al coincidir la clave "IMEI"⁸⁴.

Ahora bien, cabe hacer mención que con motivo del domicilio que se proporcionó por parte de la compañía telefónica en relación con Elsa Karen Rojas López, la Policía de Investigación procedió a su localización en ese domicilio, sin obtener un resultado favorable, sino que, de acuerdo a su base de datos fue localizada en un domicilio diferente, es decir, el domicilio real no correspondía al que la compañía telefónica tenía registrado; y una vez que se le localizó hicieron de su conocimiento los hechos denunciados y se procedió a su individualización.

En lo que corresponde al domicilio de César García Morales, la compañía telefónica no lo proporcionó, por lo que de acuerdo a la base de datos de esa corporación, se logró la ubicación del domicilio, lugar en el que se entrevistaron con quien dijo ser la hermana de César, quien les informó que desde hace aproximadamente 18 años radica en Estados Unidos de América, que regresó hace 16 años por la razón de que fue deportado, pero que a las dos o tres semanas se regresó al país vecino, asimismo que ella no recuerda que su hermano haya tenido el número celular que se menciona, que incluso no recuerda que haya tenido teléfono celular.

Con motivo de la ubicación de Elsa Karen, está compareció voluntariamente ante la *Fiscalía*, en calidad de imputada, y declaró lo siguiente:

"[...]

así las cosas, dichos elementos policiales me explican el motivo de su presencia o por el cual me localizaban dándome detalles con relación a los hechos que se investigan en la presente carpeta pues de manera resumida lo es de que una persona a quien desconozco tajantemente recibió presuntamente amenazas de muerte por la red social WhatsApp, siendo que las anteriores se habían efectuado del número telefónico, [REDACTED], comentándome que derivado de las constancias que integran la carpeta de investigación se encontraban las denominadas sabanas de llamadas, en las cuales arrojan que el número telefónico antes citado era propiedad de la voz. [...]"

⁸⁴ Según la información proporcionada por la empresa "TELCEL", el "IMEI" es un código (serie de dígitos) pregrabado que se encuentra en todos los teléfonos móviles GSM y sirve para identificar el aparato a nivel mundial. Por lo general se sitúa donde se aloja la batería.

Continuó manifestando que el primero de junio de dos mil diecinueve le fue obsequiado el aparato telefónico conjuntamente con el chip por parte de su novio, que por cuestiones de molestia con esa persona, destruyó el chip, y el cuatro de junio de dos mil veinte adquirió un nuevo equipo móvil con un nuevo número telefónico, que es el que utiliza desde ese día, por lo cual señaló que a la fecha en que le fueron enviados los mensajes a la *Denunciante*, habían transcurrido ya tres meses desde que había destruido la tarjeta SIM del número [REDACTED].

Para demostrar sus manifestaciones, exhibió capturas de pantalla que contienen conversaciones vía mensajes de *WhatsApp*, de fechas seis y nueve de junio de dos mil veinte, enviados desde el número [REDACTED], y de los que informa sobre el cambio del número telefónico, además también exhibió copia de nota de compra del equipo telefónico.

Ahora, una vez que la *Coordinación*, tuvo a la vista esa información, insistió en la localización de César García Morales, llamando a su número telefónico, sin obtener resultados, ni poder localizarlo.

126

Una vez llevadas a cabo esas diligencias, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, realizó el emplazamiento a César García Morales por estrados y a Elsa Karen Rojas López en el domicilio que la misma señaló ante la *Fiscalía*, sin embargo, ninguno de ellos compareció a la audiencia.

Las anteriores pruebas, al ser de naturaleza pública, adquieren valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, 18, fracción II, de la *Ley de Medios*, y 48, numeral 3, del *Reglamento de Quejas*, no obstante, sólo se puede advertir lo que se ha descrito, sin que aporten elemento alguno que permita ni siquiera deducir que los denunciados hayan participado en la emisión de los mensajes a los que se ha hecho referencia.

En efecto, del estudio de las probanzas en comento y concatenadas en su conjunto, únicamente nos permiten demostrar quienes aparecen en el registro de la compañía telefónica como titulares de las líneas mediante las cuales se enviaron mensajes de amenazas a la *Denunciante*, sin embargo, su participación en los hechos tampoco se encuentra demostrada.

Lo anterior, pues si bien, al aparecer como titular de la línea Elsa Karen Rojas López, su actuación como emisora del mensaje no se acredita, ya que demostró que su número telefónico a la fecha en que sucedieron los hechos, se trata de uno diferente al que emitió el mensaje.

Y por lo que se refiere a César García Morales según el dicho de su hermana, desde hace más de quince años, radica en el extranjero.

En lo que corresponde a los denunciados, estos negaron su participación en los hechos, señalando que no se encuentra demostrada su vinculación con los titulares de las líneas telefónicas, por lo cual solicitan se declaren inexistentes los hechos denunciados.

Al respecto, como se ha hecho referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que en los casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁸⁵, también que, al momento de visibilizar las situaciones de violencia, se deberá tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia.

127

Entonces, si bien le correspondía a los denunciados desvirtuar los hechos en los que se basa la acusación, en el caso, los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia.

Lo anterior, porque aún y cuando este órgano jurisdiccional ordenó recabar las pruebas necesarias para visibilizar la situación, y la autoridad investigadora realizó nuevas diligencias, del material probatorio que se obtuvo ni siquiera de manera indiciaria se demuestra la participación de los denunciados en la emisión de mensajes de presión vía la aplicación de mensajería *WhatsApp*.

Por otra parte, se insiste, ni siquiera se puede afirmar que los nombres de las personas que aparecen como titulares de las líneas telefónicas sean las personas que realmente enviaron los mensajes, mucho menos su vinculación con los denunciados.

⁸⁵ Consúltese la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-REC-91/2020.

Además, debe precisarse que, según las máximas de la experiencia y la sana crítica, para hacer el registro de las tarjetas *S/M*, y poder hacer uso de la línea telefónica, no se solicita acreditar la identidad, por ello, no es factible determinar que los nombres de Elsa Karen Rojas López y César García Morales, correspondan a la verdadera identidad de quienes enviaron los mensajes denunciados.

Además, no debe perderse de vista que, la Dirección de Servicios Periciales, informó que según las coordenadas de ubicación, los mensajes se realizaron aproximadamente de los mismos lugares y presumiblemente del mismo teléfono celular, lo cual resulta congruente atendiendo a algunas frases que se expresan en ambos mensajes, y nos permite también presumir, que fueron enviados por una sola persona, de la que, no se conoce su identidad.

En ese sentido, al no existir elementos suficientes que nos permitan demostrar la participación de los denunciados en los hechos que se les imputan, y con base en el principio de presunción de inocencia⁸⁶ que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, es que se declara que no se acredita su participación.

128

6.6. Conclusión

A manera de conclusión, en el siguiente cuadro se muestran las conductas denunciadas, las que este Tribunal ha acreditado, así como a la determinación del responsable en su comisión.

Conducta denunciada	Responsable de la conducta acreditada	No se acreditó la comisión de la infracción, respecto de las siguientes personas:
Publicación de notas periodísticas alojadas en plataformas electrónicas con las que el Ayuntamiento tiene convenio, con contenido de violencia política de género en contra de la Denunciante	1. Claudia Guadalupe Valdés Díaz	Prestadores de Servicios: 1. Alberto Isaías Amador Salas 2. Gabriel Contreras Velázquez 3. Norma Galarza Flores 4. José Andrés Vera Díaz

⁸⁶ De acuerdo a la tesis XVII/2005, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 18997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, páginas 791 a 793.

Publicación de comentarios en redes sociales, por parte de diversos funcionarios municipales y algunos ciudadanos con contenido de violencia política en razón de género en contra de la Denunciante	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ulises Mejía Haro 2. Antonio Mejía Haro 3. Iván de Santiago Beltrán 4. José Andrés Vera Díaz 5. Rafael Rivera 6. Víctor Manuel España Sánchez 7. Manuel de Jesús Ambriz Reyes 8. Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gerardo Espinoza Solís 2. Alejandro Javier Castillo Reyes
Publicación de comentarios en la red social <i>Facebook</i> , a través del perfil y/o página de <i>Facebook</i> "Anonymus" y "El Deforma" con supuesto contenido de violencia política en razón de género en contra de la Denunciante	No se Agotó la línea de investigación	-----
Rueda de prensa y emisión de comunicado con supuestos matices de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la Denunciante	No se acreditaron los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ulises Mejía Haro 2. Iván de Santiago Beltrán 3. Gerardo Espinoza Solís 4. Emilia Pesci Martínez 5. Rubén Menchaca Mares
Supuestos actos de violencia política en razón de género, a través mensajes de amenazas en contra de la Denunciante y su familia, mediante la aplicación de mensajería WhatsApp	No se acreditó la participación de los denunciados.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ulises Mejía Haro 2. Iván de Santiago Beltrán 3. Gerardo Espinoza Solís 4. Emilia Pesci Martínez 5. Rubén Menchaca Mares 6. Antonio Mejía Haro 7. Mario Armando García Huerta 8. Elsa Karen Rojas López 9. César García Morales

6.7. Valoración conjunta de las conductas denunciadas

Como se ha señalado, **algunas** de las conductas que han sido analizadas de manera individual en esta resolución -como se muestra en el cuadro que antecede- son insuficientes para constituir **en lo individual y por sí mismas** posibles actos que pudieran constituir violencia política por razón de género en contra de la *Denunciante*, **por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los hechos y expresiones motivo de infracción**, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte su actualización⁸⁷.

En el caso, este Tribunal advierte, **por lo que a este segundo nivel de análisis se refiere**, que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, **en atención a que del estudio conjunto de las expresiones denunciadas, no es posible advertir expresiones que estén dirigidas a la**

⁸⁷ De acuerdo con la metodología establecida por la Sala Regional, por ejemplo, en la sentencia SM-JDC-328/2020.

Denunciante, que vulneren sus derechos político electorales, así, tampoco se advierte de que forma los hechos acreditados limitan o restringen su derecho a ejercer su cargo como Síndica del Ayuntamiento.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Que se busque adecuación**, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso, lesionados con la conducta irregular a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho; y
- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, en éste último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, este Tribunal procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
3. **El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas**, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso⁸⁸.

7.1. Calificación de la falta e Individualización de la sanción a Claudia Guadalupe Valdés Díaz

⁸⁸ Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Como se acreditó la responsabilidad de Claudia Guadalupe Valdés Díaz por publicar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la *Denunciada*, en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículos 86, párrafo 1, fracción o), del *Reglamento*, 390, numeral 1, fracción I, 394, fracción IV y 402, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Claudia Guadalupe Valdés Díaz es de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la *Denunciante*, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 390, numeral 1, fracción I, y 394, fracción IV, de la *Ley Electoral*

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Singularidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque sólo se dio mediante una conducta, que consistió en realizar comentarios a través de una columna de opinión de un medio de comunicación electrónico, que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- Se ejerció violencia política por razón de género a través de un medio de comunicación electrónico local, denominado “Las Noticias Ya”, concretamente en la columna “La Casa De Los Perros”.
- La columna se publicó el día diecinueve de junio de dos mil veinte, y se hizo constar que por lo menos estuvo visible, hasta el día quince de julio del mismo año, fecha en que se levantó la certificación correspondiente por parte de la *Oficialía*.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora se ejecutó en el desempeño del cargo de la *Denunciante*, mediante una publicación realizada en un medio de comunicación electrónico, a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que la denunciada obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que Claudia Guadalupe Valdés Díaz tuvo la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Claudia Guadalupe Valdés Díaz, debe ser calificada como **grave**.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta si bien no se advirtió beneficio económico alguno, se trató de una publicación en un medio de comunicación electrónico, y la infractora no observó los principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad anteriormente haya sancionado a Claudia Guadalupe Valdés Díaz, por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, en un hecho diverso.

J. Condiciones socioeconómicas de la infractora.

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

I. Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente al individuo, se procede a imponer a la parte denunciada, por lo menos el nivel mínimo de la sanción.

Para ello, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de la transgresión de la norma, así como las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

134

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos; **a)** Con amonestación pública, **b)** Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que Claudia Guadalupe Valdés Díaz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores por la norma transgredida⁸⁹.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Claudia Guadalupe Valdés Díaz, se considera que la sanción consistente en una **multa** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

⁸⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". consultable en: Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II, págs. 1794 – 1795.

Por ello, este Tribunal estima conveniente imponerle una multa simbólica de 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁹⁰, que equivale a \$ *****⁹¹, misma que será destinada en un cincuenta por ciento al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables; y el cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer que desarrolle el *Instituto*⁹².

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación, es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, la falta implicó la contravención a normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

Como consecuencia, este Tribunal determina que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso b) de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación relativa a asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, y la culpabilidad de la periodista⁹³, por lo que de imponer una amonestación, no sería en proporción a la conducta sancionada⁹⁴.

7.1.1. Pago de la multa impuesta

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la *Ley Electoral*, en relación con el 458, numeral 8, de la *LGIPE*, la multa impuesta deberá pagarse en una

⁹⁰ El diez de enero de dos mil veinte, se publicó en el Diario oficial de la Federación que el valor de la Unidad de medida y Actualización (UMA), a partir del primero de febrero de ese año es de \$86.62 (ochenta y seis pesos 62/100 M.N.) y con fundamento en la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁹¹ A la fecha del dictado de esta sentencia no se cuenta con la información relativa a la capacidad económica de la infractora, puesto que no se recabó esa información en la etapa de instrucción.

⁹² Con fundamento en el Artículo 404, numeral 9, de la *Ley Electoral*.

⁹³ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁹⁴ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

sola exhibición ante el *Instituto* en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución,

En el caso de que, una vez que haya transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, se vincula al consejo General del *Instituto*, para que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se vincula al Consejo General del *Instituto*, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el pago correspondiente de las multas, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

7.2. Calificación de la falta e Individualización de la sanción a Ulises Mejía Haro

Como se acreditó la responsabilidad de Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, por publicar y tolerar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la *Denunciada*, en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la *Ley Electoral*.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro es de **acción y tolerancia**, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la *Denunciante*, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 396, numeral 1, fracción VI, de la *Ley Electoral*

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Pluralidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una pluralidad de conductas, porque se dio a través de una publicación en la red social denominada *Facebook* y al permitir que diversos funcionarios y/o trabajadores del *Ayuntamiento*, reprodujeran estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Se ejerció violencia política por razón de género a través de:

- Una publicación en el perfil de la red social *Facebook* publicada en fecha veintidós de agosto.
- A través de un grupo de conversación de la aplicación de mensajería *WhatsApp*. denominado “La Negra Tomasa”, si bien no se precisó la fecha de esa conversación, si quedó acreditado que fue en el ejercicio del cargo del servidor público.

137

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora se ejecutó en el desempeño del cargo de la *Denunciante*, mediante una publicación y conversación; a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que el denunciado obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que el entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro tuvo la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Ulises Mejía Haro, debe ser calificada como **grave ordinaria**.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta, se trató de dos conductas, una de acción y otra de tolerancia, a través de diversos medios, como lo son de una red social y de una aplicación de mensajería, en el ejercicio de un cargo superior en jerarquía al de la *Denunciante*, en la que el infractor no observó los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

En el caso, no se advierte que exista previamente una resolución firme a la comisión de la falta para determinar la reincidencia⁹⁵.

J. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

7.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción a Antonio Mejía Haro

Como se acreditó la responsabilidad de Antonio Mejía Haro por publicar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la *Denunciada*, en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículos 86, párrafo 1, fracción o), del *Reglamento*, 390, numeral 1, fracción I, y 394, fracción IV, 402, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

⁹⁵ Criterio con sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Antonio Mejía Haro es de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la *Denunciante*, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 390, numeral 1, fracción I, y 394, fracción IV, de la *Ley Electoral*

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Singularidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una pluralidad porque se dio mediante varias conductas, que consistieron en realizar comentarios a través de direcciones electrónicas de la red social de *Facebook*, que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- Se ejerció violencia política por razón de género a través de la red social *Facebook* en diferentes direcciones electrónicas como: <https://www.Facebook.com/ruthcalderónbabun>; Iván DS, <https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/>, <https://www.Facebook.com/andyvera17>, los cuales pertenecen uno a la denunciante, Iván de Santiago Beltrán, José Andrés Vera Díaz y otro de Cabildo Moren Zacatecas, los cuales reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.
- Los comentarios se publicaron en los meses de febrero, agosto y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y se hizo constar que por lo menos estuvieron visibles, hasta el mes de septiembre del año dos mil veinte cuando la *Unidad de Oficialía* fecha en que se levantó la certificación correspondiente.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que las conductas transgresoras se ejecutaron en el desempeño del cargo de la *Denunciante*, mediante una publicación

realizada en red social de *Facebook*, a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que la denunciada obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que Antonio Mejía Haro tuvo la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió Antonio Mejía Haro, debe ser calificada como **grave especial**.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta si bien no se advirtió beneficio económico alguno, se trató de varios comentarios alojado en la red social de *Facebook* y el infractor no observó los principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad anteriormente haya sancionado a Antonio Mejía Haro, por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, en un hecho diverso.

J. Condiciones socioeconómicas de la infractora.

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

I. Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente al individuo, se procede a imponer a la parte denunciada, por lo menos el nivel mínimo de la sanción.

Para ello, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de la transgresión de la norma, así como las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos; **a)** Con amonestación pública, **b)** Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que Antonio Mejía Haro, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores por la norma transgredida⁹⁶.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Antonio Mejía Haro, se considera que la sanción consistente en una **multa** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

⁹⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". consultable en: Compilación 1997 - 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II, págs. 1794 - 1795

Por ello, este Tribunal estima conveniente imponerle una multa simbólica de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁹⁷, que equivale a *****⁹⁸, misma que será destinada en un cincuenta por ciento al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables; y el cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer que desarrolle el *Instituto*⁹⁹.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación, es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, la falta implicó la contravención a normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

Como consecuencia, este Tribunal determina que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso b) de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación relativa a asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

142

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, y la culpabilidad de Antonio Mejía Haro, por lo que de imponer una amonestación, no sería en proporción a la conducta sancionada¹⁰⁰.

7.3.1. Pago de la multa impuesta

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la *Ley Electoral*, en relación con el 458, numeral 8, de la *LGIFE*, la multa impuesta deberá pagarse en una

⁹⁷ El diez de enero de dos mil veinte, se publicó en el Diario oficial de la Federación que el valor de la Unidad de medida y Actualización (UMA), a partir del primero de febrero de ese año es de \$86.62 (ochenta y seis pesos 62/100 M.N.) y con fundamento en la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"

⁹⁸ A la fecha del dictado de esta sentencia no se cuenta con la información relativa a la capacidad económica de la infractora, puesto que no se recabó esa información en la etapa de instrucción.

⁹⁹ Con fundamento en el Artículo 404, numeral 9, de la *Ley Electoral*.

¹⁰⁰ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

sola exhibición ante el *Instituto* en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución.

En el caso de que, una vez que haya transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, se vincula al consejo General del *Instituto*, para que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se vincula al Consejo General del *Instituto*, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el pago correspondiente de las multas, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

7.4 Calificación de la falta e Individualización de la sanción de diferentes Servidores Públicos involucrados

En este apartado se realizará el análisis relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción respecto de diversos servidores públicos del *Ayuntamiento* sobre los que, se acreditó la conducta relativa a la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, estudio que se realiza de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal.

143

Nombre	Calidad de sujeto denunciado	Publicación en La Red Social Facebook	Grupo de conversación de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado "La Negra Tomasa"
Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal	X	
Víctor Manuel España Sánchez	Jefe del Departamento de Informática y Sistemas del Municipio de Zacatecas		X
Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez	Jefe del Departamento de Imagen Institucional del Municipio de Zacatecas		X
Manuel de Jesús Ambríz Reyes	Ex colaborador del Ayuntamiento de Zacatecas.		X

Como se acreditó la responsabilidad de los servidores públicos, el primero de los descritos Iván de Santiago Beltrán, por publicar contenidos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en la red social *Facebook*, y los demás por ejercer esa violencia a través de un grupo de conversación de *WhatsApp*, en contra de la *Denunciada*, en este apartado se determinará la sanción que les corresponde, en términos del artículo 86, párrafo

1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la *Ley Electoral*.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los denunciados es de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometieron la conducta en contra de la *Denunciante*, lo que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 396, numeral 1, fracción VI, de la *Ley Electoral*

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

144

C. Pluralidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque sólo se dio mediante una conducta, que consistió en realizar comentarios porque se dio a través de una publicación en la red social de *Facebook*, y a través de un grupo de conversación de WhatsApp que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Se ejerció violencia política por razón de género a través de:

- Por lo que se refiere a Iván de Santiago Beltrán, una publicación en el perfil de la red social *Facebook*, sin precisar la fecha, porque la publicación de este comentario no fue certificado por la *Unidad de Oficialía*, toda vez que no se encontró, sin embargo el propio Iván de Santiago Beltrán al dar cumplimiento al requerimiento hecho por parte de la *Coordinación* reconoció como propia la dirección electrónica de la plataforma digital denominada *Facebook* así como el comentario motivo de análisis en este asunto.

- Lo demás servidores públicos a través de un grupo de conversación de la aplicación de mensajería WhatsApp denominado “La Negra Tomasa”, sin poder precisar la fecha puesto que no se tiene dato de ello, sin embargo la *Quejosa* señaló que le fue proporcionada el diecinueve de julio del año próximo pasado.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora se ejecutó en el desempeño del cargo de la *Denunciante*, mediante una publicación en la red social *Facebook*, y la conversación de la aplicación de mensajería *WhatsApp* denominado “La Negra Tomasa” a través de comentarios que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género, respectivamente.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que el denunciado obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que el entonces Secretario de Gobierno Municipal, Iván de Santiago Beltrán así como el resto de los servidores públicos, tuvieron la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los servidores públicos Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, debe ser calificada como **grave**.

En cambio en lo que respecta a Manuel de Jesús Ambriz Reyes, debe ser calificada como **levísima** en atención a las condiciones particulares de su participación en los hechos descritos.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta, se trató de una conducta de acción, a través de una red social, en el ejercicio de un cargo público

como se señaló en el cuadro descrito de donde la *Denunciante formaba parte del Cabildo*, en la que los infractores no observaron los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

En el caso, no se advierte que exista previamente una resolución firme a la comisión de la falta para poder determinar la reincidencia¹⁰¹ de los *Denunciados*:

J. Condiciones socioeconómicas del o los infractor (es).

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

7.5. Calificación de la falta e Individualización de la sanción de José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera en calidad de ciudadanos

Como se acreditó la responsabilidad de los ciudadanos José Andrés Vera Díaz, Director del medio de comunicación digital denominado “Perímetro” y Rafael Rivera el primero por publicar una nota y el segundo un comentario, con contenido que constituye violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra de la *Denunciada*, en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 390 numeral 1, fracción I, 394, numeral 1, fracción IV, y 403, de la *Ley Electoral*.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los denunciados es de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometieron la conducta en contra de la *Denunciante*, lo

¹⁰¹ Criterio con sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2010, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

que trastoca lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del *Instituto*, 394, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*

B. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de Ruth Calderón Babún de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

C. Pluralidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque sólo se dio mediante una conducta, que consistió en publicar una nota y realizar un comentario respectivamente publicación que se dio a través de la red social de *Facebook*, que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- Se ejerció violencia política por razón de género por parte de José Andrés Vera Díaz Y Rafael Rivera, el primero a través de la red social *Facebook* en la siguiente dirección electrónica <https://www.Facebook.com/andyvera17>, mediante una nota titulada “**Imagínense el nivel de ignorancia**”, nota publicada el seis, de diciembre de dos mil diecinueve y se hizo constar que por los menos estuvo visible, hasta treinta (30) de septiembre del año próximo pasado, fecha en que se levantó la certificación por la *Oficialía*.
- Por lo que respecta Rafael Rivera ejerció violencia política de género a través del siguiente comentario [REDACTED] [REDACTED]” sin precisar la fecha ni el tiempo de su publicación debido que la *Unidad de Oficialía* señaló no haberlo encontrado y por tanto no fue posible su certificación.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora se ejecutó en el desempeño del cargo de la *Denunciante*, mediante la publicación en la red social

Facebook, a través de una nota y comentario que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la *Denunciante* por razón de género, respectivamente.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que el denunciado obtuvo un beneficio económico con relación a la conducta sancionada.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se encuentra acreditado que los ciudadanos, tuvieron la intención de ejercer violencia política por razón de género.

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió José Andrés Vera Díaz, debe ser calificada como **grave**.

En cambio en lo que respecta a Rafael Rivera, debe ser calificada como **levísima** en atención a las condiciones particulares de su participación en los hechos descritos.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta, se trató de una conducta de acción, a través de la red social citada anteriormente, en el caso de José Andrés Vera Díaz argumento que lo realizó en el ejercicio de su libertad de expresión, mientras Rafael Rivera se limitó a negar los hechos al momento en que fue emplazado para la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos. Y por ende ninguno de los dos desvirtuó la imputación que se les atribuye.

Determinándose así la responsabilidad del acto dirigido a la *Denunciante* que forma parte del Cabildo de Zacatecas, puesto que los infractores no observaron los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Reincidencia

En el caso, no se advierte que exista previamente una resolución firme a la comisión de la falta para determinar la reincidencia¹⁰² de los denunciados.

J. Condiciones socioeconómicas del o los infractor (es).

Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

I. Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente al individuo, se procede a imponer a la parte denunciada, por lo menos el nivel mínimo de la sanción.

Para ello, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de la transgresión de la norma, así como las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos; **a)** Con amonestación pública, **b)** Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender sus

¹⁰² Criterio con sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores por la norma transgredida¹⁰³.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por José Andrés Vera Díaz se considera que la sanción consistente en una **multa** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**, puesto que conocía los límites de su derecho a la libertad de expresión, por el simple hecho de ejercer la carrera de periodista.

Por lo que respecta a Rafael Rivera, se considera que la **amonestación pública** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En lo tocante José Andrés Vera Díaz, este Tribunal considera que la sanción consistente en una **multa** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**, puesto que conocía los límites de su derecho a la libertad de expresión, por el simple hecho de ejercer la carrera de periodista.

150

En consecuencia lo procedente es imponer a José Andrés Vera Díaz una multa simbólica de 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)¹⁰⁴, que equivale a \$ *****¹⁰⁵, misma que será destinada en un cincuenta por ciento al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables; y el cincuenta por ciento restante, será destinado a programas de empoderamiento de la mujer que desarrolle el *Instituto*¹⁰⁶.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación, es una medida eficaz para para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a normas internacionales y

¹⁰³ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". consultable en: Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II, págs. 1794 - 1795

¹⁰⁴ El diez de enero de dos mil veinte, se publicó en el Diario oficial dela Federación que el valor de la Unidad de medida y Actualización (UMA), a partir del primero de febrero de ese año es de \$86.62 (ochenta y seis pesos 62/100 M.N.), y con fundamento en la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

¹⁰⁵ A la fecha del dictado de esta sentencia no se cuenta con la información relativa a la capacidad económica de la infractora, puesto que no se recabó esa información en la etapa de instrucción.

¹⁰⁶ Con fundamento en el Artículo 404, numeral 9, de la *Ley Electoral*.

nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

Como consecuencia, este Tribunal determina que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso b) de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación relativa a asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, y la culpabilidad de la periodista¹⁰⁷, por lo que de imponer una amonestación, no sería en proporción a la conducta sancionada¹⁰⁸.

7.5.1. Pago de la multa impuesta

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la *Ley Electoral*, en relación con el 458, numeral 8, de la *LGIPE*, la multa impuesta deberá pagarse en una sola exhibición ante el *Instituto* en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución,

En el caso de que, una vez que haya transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, se vincula al consejo General del *Instituto*, para que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se vincula al Consejo General del *Instituto*, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el pago correspondiente de las multas, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se declara la existencia de la conducta atribuible a los denunciados, por las razones expuestas.

¹⁰⁷ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

¹⁰⁸ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

**TRIJEZ-PES-001/2020
Y SU ACUMULADO**

Teniendo en cuenta que, quedó debidamente acreditado que el entonces Presidente Municipal Ulises Mejía Haro, los funcionarios del *Ayuntamiento*, Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, además de los ciudadanos Antonio Mejía Haro, José Andrés Vera Díaz, Rafael Rivera y la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, afectaron el derecho de Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la *LGIPE* y 95 del *Reglamento*, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la *Denunciante*, mediante una reparación integral.

1. Como garantía de no repetición, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la *Denunciante*, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, **será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.**

2. En lo que corresponde al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en razón a que, quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves, graves ordinarias y graves especiales, en términos del numeral 11 de los *Lineamientos* se determina **dar vista** al *Instituto*, para que los sentenciados sean inscritos en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, conforme al siguiente cuadro:

Persona	Calidad	Calificación de la falta	Permanencia en el registro
1. Claudia Guadalupe Valdés Díaz	Periodista	Grave	Cuatro años
2. Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal	Grave ordinaria	Cuatro años
3. Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal	Grave	Cuatro años
4. Víctor Manuel España Sánchez	Jefe del Departamento de Informática y	Grave	Cuatro años

	Sistemas del Ayuntamiento		
5. Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez	Jefe del Departamento de Imagen Institucional del Municipio de Zacatecas	Grave	Cuatro años
6. Manuel de Jesús Ambriz Reyes	Asesor Externo de Redes Sociales del Ayuntamiento	Levísima	Tres años
7. Rafael Rivera	Ciudadano	Levísima	Tres años
8. José Andrés Vera Díaz	Ciudadano	Grave	Tres años
9. Antonio Mejía Haro	Ciudadano	Grave especial	Cinco años

Asimismo, **se ordena** dar vista al *Instituto*, para que inicie un nuevo procedimiento sancionador y continúe con la línea de investigación, respecto de la publicación de comentarios, a través del perfil y/o página de *Facebook* “Anonymus” y “El Deforma” con supuesto contenido de violencia política en razón de género, en contra de la *Denunciante*, conforme a las consideraciones del apartado **6.3**.

3. Se ordena a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, que en sus publicaciones incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos de violencia por razones de género en contra de Ruth Calderón Babún, o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

A su vez, este Tribunal estima conveniente hacerle llegar a Claudia Guadalupe Valdés Díaz algunas publicaciones especializadas en periodismo, con perspectiva de género, ello para efecto de incluir un “filtro de género”, que le permita, en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres. Esas publicaciones son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje¹⁰⁹.
- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD)¹¹⁰.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral¹¹¹.

¹⁰⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf

¹¹⁰ <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

¹¹¹ <https://www2.unwomen.org/>

[/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero.pdf)

- Por un Periodismo no sexista. Pautas para comunicas desde una perspectiva de género en Chile¹¹².

Tales publicaciones se encuentran disponibles en internet, en las ligas electrónicas que se señalan en las notas a pie de página, las cuales se ordena

se acompañen a la presente sentencia que se notifique a Claudia Guadalupe Valdés Díaz.

4. Como medida de **no repetición**, con fundamento en los artículos 35 y 38, fracción IV, *Ley General de Acceso* **se vincula** a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas, para que, **a la brevedad**, implemente un programa de capacitación al que invite a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, sobre género y violencia política, e informe a este Tribunal una vez que concluya la capacitación.

5. En tal sentido, y en atención a la infracción cometida por Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, en su calidad de servidores públicos al momento en que ocurrieron los hechos, se determina **dar vista a su superior jerárquico**, para el efecto de que, imponga **la sanción** correspondiente por su comisión, de la siguiente manera:

En lo que se refiere a Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, **se ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente: al **H. Congreso del Estado**, y en lo que toca a Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes **a la Contraloría Interna del Ayuntamiento**, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabo el procedimiento correspondiente **y se determine la sanción** que le resulta aplicable a los entonces funcionarios y aún funcionarios¹¹³, respectivamente.

20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es

¹¹² <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000190143>

¹¹³ Criterio sustentado en la sentencia dictada dentro del juicio identificado con la clave SER-PES-7/2021, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, y de manera respectiva, con fundamento en el artículo 108¹¹⁴ de la *Constitución Federal*, y 147¹¹⁵, segundo párrafo de la *Constitución Local*, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICOS”, solicitándole al referido órgano legislativo y órgano de control que informen a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

Con la finalidad de determinar la sanción que se habrá de aplicar, las correspondientes autoridades deberán tomar en cuenta **la calificación de la infracción de cada uno de los sujetos sancionados**, y atender a que en la presente sentencia, este Tribunal ha fijado un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer a los implicados.

Así también, con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente resolución¹¹⁶ (dimensión material del acceso a la justicia) se fija un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dichos órganos, lleven a cabalidad el procedimiento correspondiente

155

¹¹⁴ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

¹¹⁵ **Artículo 147.** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta Constitución, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.
[...]

¹¹⁶ Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

y se determine la sanción que le resulta aplicable a los señalados, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.

El plazo concedido resulta razonable y suficiente dado que –como ha sido expuesto- en su actuar **se debe imponer la sanción correspondiente**, con base en lo razonado, fundado y motivado por este Tribunal, en esta determinación, luego realizado lo anterior, **deberán informar** a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia **dentro de los tres días hábiles siguientes a que se aplique la sanción correspondiente**, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.

6. En lo que se refiere a las publicaciones alojadas en *Facebook*, **comuníquese la presente resolución a Facebook Ireland Limited** a través de la *Coordinación*, para que por su conducto -en atención al convenio celebrado por el Instituto Nacional Electoral y la referida red social-, se “baje”, “elimine” o “bloquee”, de inmediato los videos y publicaciones que se encuentran contenidos en los vínculos que se describen en los siguientes bloques:

156

Bloque uno, relativo a las publicaciones realizadas por Antonio Mejía Haro y Andrés Vera Díaz, de acuerdo a las certificaciones de fechas veinticuatro de septiembre y quince de julio, realizadas por la *Oficialía* y que se encuentran alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/>
2. <https://www.Facebook.com/andyvera17>
3. <https://www.Facebook.com/ruthcalderonbabun>
4. <https://www.Facebook.com/andyvera17>

Lo anterior, pues las imágenes y expresiones ahí alojadas, constituyen violencia política en razón de género.

Bloque dos, relativo a las publicaciones en la página y/o perfil “Anonymus” y “El Deforma”

1. <https://www.Facebook.com/El-Deforma-Zacatecas-437084020093554>
2. [https://www.Facebook.com/Anonymous-Zacatecas-108569420679365/?_xts__\[0\]=68.ARBBEQ9UdGU9zOeygkwfQg8mLLWl1iM7JhllEoV0XqXg2vTEtjO6opyAsEwX03GQ-OfFr9a3Rhwe8AJgbvf_0MaFKZ7Q7Ljh3vk9xIV-Q0dO04A_gjlZwuDAU4NInd4WrWB6wfVLVNe7oD4v2mjElZKeyawwkDIT1E6y42SZP0g5a6Hv8ODrXfNi-wCAIxYfo6eoSOfa5Fxb3wKYNOPw3S71xCiZE5xbX7ID2WMX8ZkrkiTSbXdjgkregyl6JQ](https://www.Facebook.com/Anonymous-Zacatecas-108569420679365/?_xts__[0]=68.ARBBEQ9UdGU9zOeygkwfQg8mLLWl1iM7JhllEoV0XqXg2vTEtjO6opyAsEwX03GQ-OfFr9a3Rhwe8AJgbvf_0MaFKZ7Q7Ljh3vk9xIV-Q0dO04A_gjlZwuDAU4NInd4WrWB6wfVLVNe7oD4v2mjElZKeyawwkDIT1E6y42SZP0g5a6Hv8ODrXfNi-wCAIxYfo6eoSOfa5Fxb3wKYNOPw3S71xCiZE5xbX7ID2WMX8ZkrkiTSbXdjgkregyl6JQ)

do8eOewojiWO0OWZ-

C_Pd4waHco4DOUZsZn86L7BM4YZOv_n1AT972GK3GlXITjRgCdKD_Gqs8INihnolaEd
4t44BgCx-lmF-

N4hGQIPC3oVtbdDR8vmOeTqhR4jAqDTjotqNSucm6qIMK8esFCXE2YwUmxqQMpr1J
6-ohEOfFzW27jE_2qlXHlp_XiQfqLKupvBRTyfkaSFsF5XjYdNchc6TE-
tmXHj1dGRbX2JdrKUD3E5lcyhnND54NeWZ9Q

3. <https://www.Facebook.com/108569420679365/posts/164314158438224/>
4. <https://www.Facebook.com/437084020093554/videos/vb.437084020093554/1199096173771239/?type=2&theater>
5. <https://www.Facebook.com/437084020093554/videos/vb.437084020093554/1158380567872588/?type=2&theater>
6. <https://www.Facebook.com/437084020093554/videos/vb.437084020093554/1158380567872588/?type=2&theater>
7. <https://www.Facebook.com/108569420679365/posts/129313128604994/>
8. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/892805077854777/?d=n>
9. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/826716591130293/?d=n>
10. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/826566304478655/?d=n>
11. <https://www.Facebook.com/437084020093554/posts/685655475236406/?d=n>

Lo anterior pues los videos e imagines ahí alojados, podrían constituir violencia política en razón de género, al contener expresiones que pueden reproducir estereotipos discriminadores.

Una vez hecho lo anterior, la *Coordinación* deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de esta determinación.

157

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a: Ulises Mejía Haro entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Manuel de Jesús Ambriz Reyes y Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, a los ciudadanos Antonio Mejía Haro, José Andrés Vera Díaz y Rafael Rivera, y a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún.

SEGUNDO- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a: los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas, Gerardo Espinoza Solís, Emilia Pesci Martínez, Rubén Menchaca Mares, a los ciudadanos, Mario Armando García Huerta, Elsa Karen Rojas López, César García Morales y Alejandro Javier Castillo Reyes, y a los titulares de los medios de comunicación electrónicos Alberto Isaías Amador Salas, Gabriel Contreras Velázquez, Norma Galarza Flores y José Andrés Vera Díaz, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Ruth Calderón Babún.

TERCERO. Cesa el carácter de cautelar las medidas dictadas a favor de la Ruth Calderón Babún, dictadas por la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte y reiteradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo del dieciocho de septiembre del mismo año, por lo cual se ordena notificar a las autoridades correspondientes.

CUARTO. Se **impone** a la periodista Claudia Guadalupe Valdés Díaz y a los ciudadanos José Andrés Vera Díaz y a Antonio Mejía Haro **una multa**, en términos del apartado 7 de esta resolución.

QUINTO. Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIII Legislatura del Estado, a efecto de que imponga la sanción que corresponda a Ulises Mejía Haro, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas.

158

SEXTO. Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zacatecas, a efecto de que imponga la sanción que corresponda a Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez, Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez y Manuel de Jesús Ambriz Reyes, Servidores Públicos del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas.

SÉPTIMO. Se dictan medidas de reparación y no repetición con la finalidad de garantizar a la actora el desempeño de su cargo como Síndica Municipal, en los términos precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.

OCTAVO. Se vincula a las Autoridades e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia, para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, quienes firman

para todos los efectos legales con asistencia del Secretario General de Acuerdos,
quien da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

159

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.**